



INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADS)**

**DESMANTELAMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DE POZOS DE
HIDROCARBUROS.**

**CGR-CDMA No. 039
Diciembre de 2022**

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

DESMANTELAMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DE POZOS DE HIDROCARBUROS.

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Vicecontralor	Carlos Mario Zuluaga Pardo
Contralora Delegada para el Medio Ambiente	Ada América Millares Escamilla
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucia Mazuera Romero
Director de Estudios Sectoriales	Iván López Dávila
Directora de Desarrollo Sostenible y Valoración de Costos Ambientales	María Fernanda Rojas Castellanos
Supervisor encargado	Henry Castellanos Cárdenas
Líder de auditoría	Oscar Rivero López
Equipo Auditor	Lorena Madero Buitrago Jenny Noriega Gómez Susana Viera Benítez Juan José Araujo Urbano

TABLA DE CONTENIDO

1.	HECHOS RELEVANTES.....	4
2.	CARTA DE CONCLUSIONES	9
2.1.	OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.....	10
2.1.1.	Objetivo general.....	10
2.1.2.	Objetivos específicos.....	10
2.2.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	11
2.3.	FUENTE DE CRITERIOS DE AUDITORÍA.....	11
2.4.	LIMITACIONES Y DIFICULTADES DEL PROCESO.....	24
2.5.	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO.....	24
2.6.	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	26
2.7.	RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	26
2.8.	PLAN DE MEJORAMIENTO.....	26
3.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	27
3.1.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	27
3.2.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	78
3.3.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.....	108
3.4.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.....	129
4.	MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS	130

1. HECHOS RELEVANTES

El abandono de un pozo de crudo y/o gas tiene como objetivo el aislamiento de las zonas productoras, comúnmente en cemento, para evitar que con el tiempo pueda existir una contaminación tanto en superficie como en formaciones vecinas y acuíferos de agua someros. Estas operaciones son comunes en campos maduros que han sido explotados durante muchos años y su producción de fluidos ha disminuido progresivamente, así como en pozos exploratorios en los que no se obtienen resultados positivos o son económicamente no rentables, o debido a daños mecánicos que afectan la integridad del pozo de forma irreparable.

La terminación permanente de la producción y el abandono de pozos es la etapa que menos interesa a las empresas operadoras, dados los altos costos que conlleva sin retornos o beneficios económicos. Además, un abandono deficiente supone una carga económica significativa, pues conlleva a un proceso conocido como reabandono (intervenir el pozo, controlar y realizar un nuevo proceso de taponamiento).

Desde el punto de vista ambiental esta etapa es crítica, pues abarca el componente técnico de taponamiento con el fin de prevenir futuros posibles impactos por migración de fluidos, incluso hasta superficie, así como el componente de obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales propios de cada proyecto y que incluyen el retiro de estructuras, revegetalización del área y compensaciones.

Aunque existe una clara diferencia entre un proyecto en fase de desmantelamiento y abandono (en su mayoría por razones de no productividad), y el desmantelamiento y abandono de locaciones dentro de proyectos que aún se encuentran en producción y/o desarrollo, las medidas establecidas en uno y otro caso tienen como objetivo retornar el área intervenida a las condiciones más parecidas a las iniciales.

Campo La Cira Infantas

El Campo La Cira Infantas, localizado en la Cuenca del Valle Medio del Magdalena, lleva más de 100 años ininterrumpidos de producción de hidrocarburos, iniciando trabajos de perforación en el año de 1916. Fue el primer campo petrolífero en ser descubierto, y al ser un campo tan antiguo, cuenta con un gran porcentaje de pozos postulados para su abandono, solo en el año 2021 se ejecutaron 65 abandonos técnicos.

Desde el año 2003 hasta mediados del 2008, se ejecutó una campaña de abandono de pozos en el Campo La Cira Infantas. Los abandonos, se realizaron de forma no convencional, es decir sin acatar todas las recomendaciones API (American Petroleum

Institute), especialmente en cuanto las especificaciones de los tapones para un óptimo aislamiento de la zona productora y/o acuífero¹.

Las operaciones de abandono de pozos que no tenían viabilidad comercial, empezaron en el año 2003, debido al bajo potencial del campo, que rondaba los 5.000 barriles de crudo por día (BOPD). El campo se consideró depletado y Ecopetrol S.A. pensaba en su cierre total. Sin embargo, dado los altos costos y la cantidad de pozos para cierre (aprox. 600), no se contaba con los recursos económicos suficientes².

La metodología no convencional no garantizaba un proceso homogéneo y unos estándares constantes, como lo era el número de tapones, que variaba entre dos y tres dependiendo del pozo). En medio de la campaña de abandono, en el año 2006, Ecopetrol S.A. inició asociación con la empresa Occidental Petroleum Corp. (Oxy), estudiando un posible redesarrollo del campo, mediante un plan de inyección de agua para mejorar el nivel de recobro.

De acuerdo con lo expuesto por Ecopetrol, una vez iniciado el proceso de inyección de agua, y debido al incremento de presión en el yacimiento, los pozos que tuvieron un deficientemente proceso de abandono, presentaron flujo en superficie. Lo anterior, demostrando una falla en el aislamiento y sello de los pozos.

Condición actual del campo

Con la expedición de la normatividad técnica por parte del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 181495 de 2009, se elevó el estándar y requisitos para el proceso de taponamiento de los pozos. Sin embargo, los pozos taponados entre los años 2003-2008 siguieron presentando contingencias por flujos en superficie.

Según la ANH, entre los años 2016-2020, en los campos Lizama, La Cira-Infantas y la Rompida se han reportado cerca de 366 contingencias relacionadas con derrames de crudo y fugas, asociadas con pozos abandonados inadecuadamente. Referencia, además, que en dichos campos hay 589 pozos con fechas de inactividad desde la década de 1930 y 2.307 pozos abandonados³. Es preciso indicar que, parte de los reportes si bien están asociados a pozos abandonados, en la visita y revisión realizada por la CGR en 2022 a varios sitios de contingencias reportadas, se evidenció que no son por flujo de los pozos, sino que se usa la locación como referencia más cercana.

¹ Dick Bernal, L.A, Ojeda Triana, P.C. (2017) Diseño de un plan de reabandono de un pozo tipo en el campo La Cira Infantas. Fundación Universidad de América.

² Ibidem.

³ Proyecto de ley 2021 "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".

Esta problemática de las contingencias, tiene un carácter especial y de mayor importancia en el campo La Cira Infantas, pues al ser un campo antiguo ha presentado un fenómeno de asentamientos urbanos con construcciones cercanas a pozos abandonados, sin respetar las distancias de seguridad requeridas. Esta cercanía de las viviendas ha generado grandes dificultades para los procesos de intervención o reabandono de pozos en los cuales se presentan contingencias, pues requieren la compra de viviendas o predios, evacuación temporal de familias enteras e ingreso de maquinarias y equipos de gran tamaño y peso por zonas muy habitadas, significando en muchos casos construir nuevos accesos y adecuación de vías.

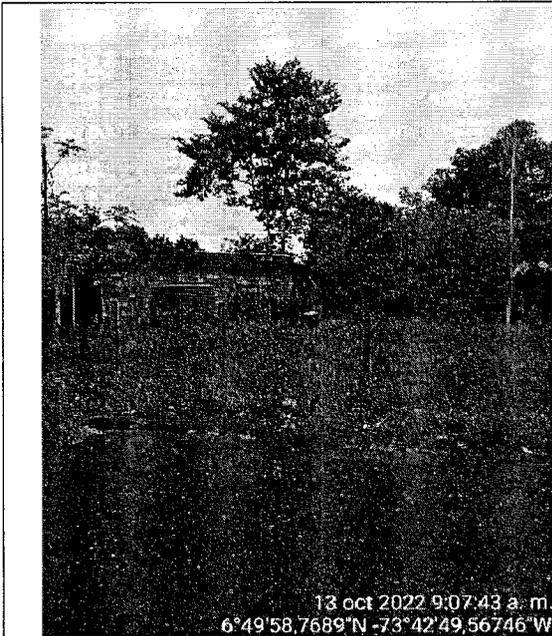


Foto 1. Construcciones y vías adyacentes pozo abandonado.



Foto 2. Pozo en proceso de reabandono, viviendas cercanas, familias reubicadas temporalmente.

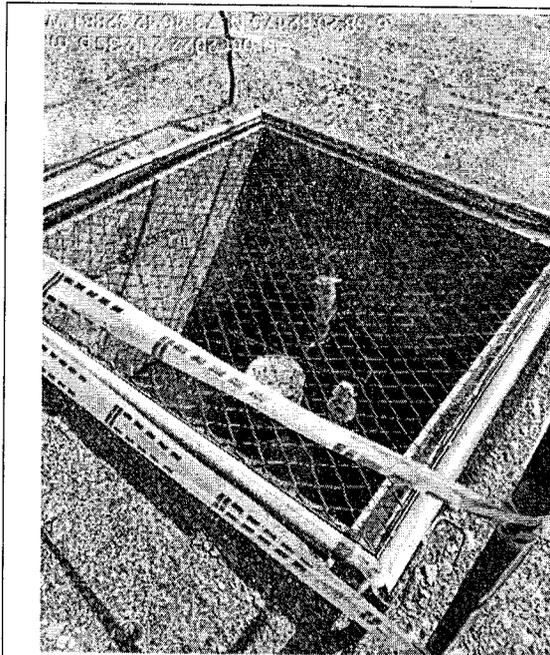


Foto 3. Pozo en proceso de reabandono

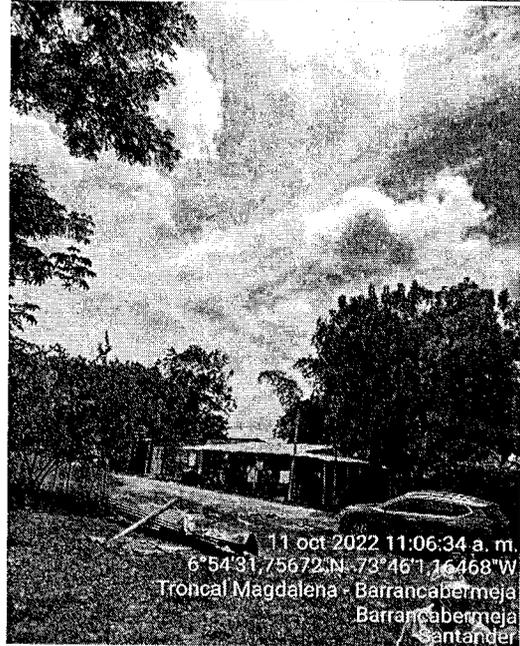


Foto 4. Viviendas cercanas a pozo abandonado, en proceso de compra de viviendas y predios.

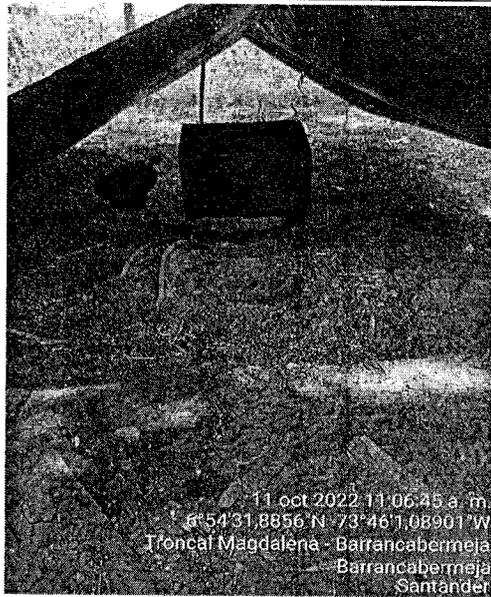


Foto 5. Flujo crudo en monumento pozo abandonado

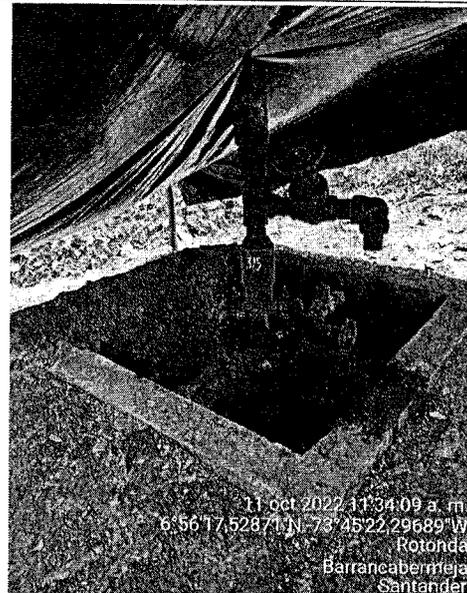


Foto 6. Pozo en reabandono por flujo en cabezal

Estos procesos de intervención no solo representan un alto costo para Ecopetrol S.A. por todas las actividades previas requeridas, sino que también tienen un impacto en la

confianza social y la reputación empresarial, de acuerdo con lo expresado por la comunidad de la zona a la CGR.

El campo cuenta con un plan de abandono de pozos que se actualiza constantemente, sin embargo no se cuenta con una priorización clara sobre los pozos, que de acuerdo a las condiciones de taponamiento exigidas en la campaña 2003-2008, representan un mayor riesgo de contingencias por flujos o fugas; solo una vez presentada la contingencia, son priorizados para su intervención.

Coordinación ANLA - ANH

En el desarrollo del proceso auditor se evidenció la falta de mecanismos de coordinación entre las entidades, pues si bien existe claridad en las competencias que tiene cada una, no puede desconocerse que los aspectos bajo evaluación, seguimiento, vigilancia y control de cada entidad están estrechamente relacionados e influyen sobre la otra. No existe un mecanismo o ruta establecida para transferir y compartir información entre las entidades que permita actuaciones oportunas, así como la toma de decisiones de la manera más efectiva.

Finalmente, aunque el conocimiento del estado de los pozos y las intervenciones realizadas sobre los mismos, son competencia directa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, también debe ser de interés para la Autoridad Ambiental el conocimiento de dichas intervenciones, fallas y reportes, con el fin de determinar posibles cambios en los niveles de riesgo o la generación de riesgos adicionales para los recursos naturales involucrados.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

87111

Bogotá D.C.

Doctor
RODRIGO NEGRETE MONTES
Director General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Doctora
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

Cordial saludo,

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0022 de 2018⁴, la Contraloría General de la República realizó auditoría al cumplimiento de las disposiciones ambientales en las etapas de desmantelamiento, cierre y abandono de pozos de hidrocarburos.

Es responsabilidad de la Administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado. Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el asunto auditado, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en el documento Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditorías en la CGR y la Guía de Auditoría de Cumplimiento proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales

⁴ Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017. Publicada en el Diario Oficial 50.706 del 4 de septiembre de 2018.

de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI⁵), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI⁶).

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos auditados, cumplieron la normatividad que le es aplicable, e incluyó, entre otros, el examen de las evidencias y documentos que fueron remitidos por las entidades y que soportan dicho cumplimiento.

La auditoría fue realizada por la Contraloría delegada para el Medio Ambiente (CDMA). Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que se encuentran en el Aplicativo Automatizado para el Proceso Auditor – APA y en el archivo físico de la CDMA.

Los hallazgos de auditoría incluidos en este informe se comunicaron a las entidades con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa y las respuestas fueron analizadas siguiendo los procedimientos establecidos.

2.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

Los objetivos de la auditoría fueron:

2.1.1. Objetivo general

Evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las licencias ambientales para el cierre y clausura de pozos de hidrocarburos.

2.1.2. Objetivos específicos

1. Evaluar y conceptuar sobre la gestión de la ANLA frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental de los proyectos de hidrocarburos en relación con la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono.
2. Evaluar y conceptuar sobre la gestión de la ANLA en el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos sancionatorios relacionados con la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos de hidrocarburos.
3. Evaluar la implementación de mecanismos de coordinación desarrollados por la ANLA con las entidades del sector hidrocarburos para garantizar una adecuada y oportuna ejecución de la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de pozos.

⁵ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

⁶ INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

4. Atender las denuncias asignadas, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución.

2.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría tuvo como alcance la evaluación de la gestión realizada por la entidad auditada en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los distintos instrumentos ambientales que cobijan los proyectos de hidrocarburos, específicamente en relación con la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de los pozos.

De manera específica, incluyó el examen en detalle de la gestión realizada en: 1) el seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental, 2) el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios ambientales, y 3) Evaluar la aplicación del principio de coordinación entre las entidades ANLA-ANH, y su impacto en los procesos de seguimiento a la etapa de desmantelamiento y abandono, en especial en el recibo a satisfacción de los contratos y áreas.

La evaluación se realizó sobre la documentación remitida por la entidad auditada y generada en los procesos de evaluación y seguimiento a instrumentos de control y manejo ambiental (licencias, planes de manejo, permisos, concesiones, autorizaciones), la documentación remitida en el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios ambientales, e incluyó la verificación a otro tipo de información remitida por las entidades y relacionada con los objetivos de la auditoría (informes y conceptos técnicos, actas, oficios, correos electrónicos, informes de gestión, reglamentación, actos administrativos, procedimientos internos, manuales, guías instructivos, etc.), así como la información registrada en los Sistema de Información de la entidad (SILA).

La auditoría tuvo como fecha de corte julio de 2022 y por la naturaleza de los instrumentos evaluados, abarcó periodos de tiempo más amplios según cada caso.

2.3. FUENTE DE CRITERIOS DE AUDITORÍA

De acuerdo con el alcance de la auditoría, los criterios cuyo cumplimiento fue objeto de evaluación se tomaron principalmente desde el siguiente conjunto de fuentes:

PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES:

Fuentes	Criterios
Constitución Política	Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Fuentes	Criterios
	<p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p>
Decreto Ley 2811 de 1974 ⁷	Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.
Ley 99 de 1993 ⁸	<p>ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

⁷ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Fuentes	Criterios
	<p>4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.</p> <p>5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.</p> <p>6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p>7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.</p> <p>9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p>12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.</p> <p>13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.</p> <p>14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.</p>

LICENCIAS AMBIENTALES Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL:

Fuentes	Criterios
Ley 99 de 1993	Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;

Fuentes	Criterios
	<p>Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.</p> <p>Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.</p>
Decreto 3573 de 2011	Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones. (todos los artículos)
Decreto 1076 de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Decreto 376 de 2020	Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL RÉGIMEN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Fuentes	Criterios
Decreto 1728 de 2002 ⁹ Decreto 1180 de 2003 ¹⁰ Decreto 1220 de 2005 ¹¹ Decreto 2820 de 2010 ¹²	Decretos reglamentarios sobre régimen de licenciamiento ambiental en Colombia anteriores al Decreto 2041 de 2014

INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS:

Fuentes	Criterios
Resolución 1552 de 2005 ¹³	ARTÍCULO 1o. Adoptar los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.

⁹ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

¹¹ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

¹² Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

¹³ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones.



Fuentes	Criterios
	<p>ARTÍCULO 2o. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 3o. El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente: [...]</p> <p>ARTÍCULO 4o. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.</p>
Resolución 188 de 2013 ¹⁴	<p>ARTÍCULO 1o. Actualizar el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, adoptado mediante la Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005, en lo concerniente a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).</p> <p>ARTÍCULO 2o. Los titulares de licencias ambientales o planes de manejo ambiental que obren como instrumentos de manejo y control deberán presentar la información geográfica y cartográfica en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) que se adopta a través de la presente resolución, incluyendo la información contenida en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).</p> <p>En caso de presentarse diferencia en la información entregada, prevalecerá la exigida en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). La demás información requerida bien sea en los ICA o en el Modelo de Almacenamiento Geográfico se reportará según lo especificado en cada uno.</p> <p>ARTÍCULO 3o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) forma parte integral del presente acto administrativo y puede ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA: www.anla.gov.co.</p> <p>ARTÍCULO 4o. TRANSICIÓN. La presente resolución aplica en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La información geográfica y cartográfica que se genere a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá ser presentada a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) para el control y seguimiento ambiental, y será enviada a la autoridad ambiental competente en los términos establecidos en los actos administrativos que autorizaron el proyecto, obra o actividad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).2. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que no hayan sido radicados ante la autoridad ambiental competente, deberán entregarse en los plazos señalados por la autoridad ambiental. La información de infraestructura y demanda, uso, aprovechamiento y/o

¹⁴ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se actualiza el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado mediante Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005.

Fuentes	Criterios
	<p>afectación de los recursos naturales renovables generada en el periodo correspondiente, deberá ser presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.</p> <p>3. Aquellos titulares de licencias ambientales o planes de manejo ambiental que obren como instrumentos de manejo y control ambiental que tengan información histórica de sus proyectos, generada desde la fecha de expedición del acto administrativo que autorizó la actividad podrán presentarla a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) que se adopta en la presente resolución, siempre y cuando estén en capacidad de hacerlo.</p>
<p>Resolución 2182 de 2016¹⁵</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto modificar y consolidar el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)), y el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) y los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), para los trámites de que trata el Capítulo 3 - Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere este artículo sustituye en su totalidad las especificaciones contenidas en las Resoluciones números 1415 de 2012 y 0188 de 2013.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La utilización del Modelo de Almacenamiento Geográfico es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes señaladas en Decreto 1076 de 2015 y son de obligatoria observancia por parte de los usuarios.</p>
<p>Resolución 1107 de 2019¹⁶</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 5o. Régimen de transición. Los estudios ambientales elaborados de acuerdo con la metodología adoptada mediante la Resolución número 1503 de 2010 y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios se radiquen antes del dos (2) de agosto de 2020.</p> <p>Los estudios ambientales que se presenten conforme a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, serán recibidos por las autoridades ambientales competentes y continuarán con el trámite previsto en los artículos 2.2.2.3.6.1 y posteriores del Decreto 1076 de 2015, para la evaluación y otorgamiento o no de la licencia ambiental".</p>
<p>Resolución 1543 de 2010</p>	<p>Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de explotación de hidrocarburos y se toman otras determinaciones.</p>

¹⁵ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

¹⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica el artículo 5o de la Resolución número 1402 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Fuentes	Criterios
Resolución 0421 de 2014	Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones
Procedimiento SL-PR-01 Versión 12	Procedimiento Control y Seguimiento a instrumentos de manejo y control ambiental

COMPENSACIONES AMBIENTALES:

Fuentes	Criterios
Resolución 1517 de 2012 ¹⁷	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> La presente resolución tiene por objeto adoptar el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, el cual hace parte integral de la presente resolución y estará publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Ir al inicio</p> <p>ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para:</p> <p>a) Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual;</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual.</p> <p>PARÁGRAFO. El Manual adoptado por la presente resolución aplica únicamente a las afectaciones que se causen al medio biótico y no aplica a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico y socioeconómico.</p> <p>ARTÍCULO 3o. PLAN DE COMPENSACIONES. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA establecerá en la respectiva licencia ambiental la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del otorgamiento de la misma.</p> <p>Una vez presentado el Plan de Compensaciones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para decidir sobre el mismo.</p>

¹⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

Fuentes	Criterios
	<p>Ir al inicio</p> <p>ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> Las medidas contenidas en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir del 1o de enero de 2013.</p> <p>Los trámites de licenciamiento ambiental de que trata el artículo 2o iniciados con anterioridad al 1o de enero de 2013, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que ajuste su trámite a lo dispuesto en la presente resolución quien decidirá sobre la conveniencia de dicha solicitud.</p> <p>Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), podrá exigir la aplicación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en el acto administrativo que resuelva las solicitudes de licencias ambientales, modificaciones de licencias ambientales o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, presentadas a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2012.</p> <p>Las licencias ambientales otorgadas antes del 1o de enero de 2013 se regirán por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos.</p>
Resolución 256 de 2018 ¹⁸	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015. 2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. 3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015. <p>PARÁGRAFO 1. El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico.</p>

¹⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

Fuentes	Criterios
	<p>ARTÍCULO 2o. APROBACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. Las autoridades ambientales para la evaluación y aprobación del Plan de Compensaciones del Componente Biótico, en el marco de sus competencias, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. 4. Los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establecimientos públicos ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, de conformidad con lo previsto en la ley. <p>ARTÍCULO 3o. EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación.</p> <p>ARTÍCULO 4o. AJUSTES DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. Los planes de compensación de que trata la presente resolución podrán ser ajustados, sin que para ello deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó la ejecución del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando se mantenga el ecosistema objeto de compensación, y para los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cambio del predio(s) o beneficiarios donde se implementará(n) la(s) medida(s), manteniéndose en el ecosistema objeto de compensación. 2. Cambio en el plazo de implementación de las medidas, que no excedan el 30% del plazo inicial. 3. Cambio en las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación definidas en el manual. <p>PARÁGRAFO. Cualquier otra circunstancia que implique ajustes en las medidas de compensación impuestas en el respectivo acto administrativo, deberá ser sometida al procedimiento de modificación de la autorización ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con los procedimientos fijados en la ley para el efecto.</p> <p>ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DEL AJUSTE DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Para la aplicación del artículo anterior, el titular de la autorización ambiental presentará la propuesta de ajuste del plan de compensación ante la autoridad ambiental competente con destino al expediente respectivo, para que en el marco del seguimiento ambiental sea objeto de análisis y aprobación por parte de esta.</p>

Fuentes	Criterios
	<p>ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Iniciadas las acciones de compensación, la autoridad ambiental competente deberá realizar el seguimiento y monitoreo al Plan de Compensación como mínimo una vez cada año.</p> <p>Para proyectos, obras o actividades que tengan una duración inferior a un (1) año, la autoridad ambiental competente deberá realizar el seguimiento y monitoreo a los seis (6) meses de iniciadas las acciones de compensación.</p> <p>Una vez ejecutadas las obligaciones impuestas en la aprobación del Plan de Compensación, la autoridad ambiental expedirá el acto administrativo de seguimiento en el que se determine su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 7o. REDUCCIÓN DE EMISIONES O REMOCIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO (GEI). En el marco del objetivo y ámbito de aplicación de la presente resolución, las áreas donde se ejecutan las compensaciones del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico) derivadas de los impactos ocasionados por proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos de aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo y la solicitud de sustracciones definitivas de reservas forestales nacionales y regionales, no podrán ser objeto de validaciones, verificaciones o certificaciones de reducciones de emisiones o remociones de gases efecto invernadero (GEI), durante la ejecución de los términos legales que determina la compensación.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez cumplidos los términos legales de la compensación, los propietarios o poseedores de los predios donde se implementaron las actividades, podrán adelantar, si así lo determinan, procesos de validaciones, verificaciones o certificaciones de reducciones o remociones de carbono.</p> <p>ARTÍCULO 8o. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 1526 DE 2012. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“1.2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”.</p> <p>ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DEL MANUAL DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1428 de 2018.></p> <p>ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018.></p> <p>ARTÍCULO 11. ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces podrá actualizar el presente Manual y su Listado Nacional de Factores de Compensación cuando a ello haya lugar.</p>

Fuentes	Criterios
	ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1428 de 2018.>
Resolución 1428 de 2018 ¹⁹	<p>ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 9o de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 9o. Aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. El presente manual de compensaciones del componente biótico, será de obligatorio cumplimiento y aplicación para los usuarios y autoridades ambientales en materia de licenciamiento ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único y sustracción de reservas forestales nacionales o regionales a partir del 15 de agosto de 2018”.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo 10 de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 10. Régimen de transición. El régimen de transición aplicará para los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, cuentan con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de licencia ambiental o su modificación, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional, continuarán su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente al momento de su inicio. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al dónde y cómo implementar las medidas de compensación, según la tipología legal de la medida. 2. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al Dónde y Cómo implementar las medidas de compensación. <p>PARÁGRAFO 1. Para el numeral 2 del presente artículo, la autoridad ambiental competente evaluará la viabilidad de aprobación de la propuesta de modificación de las obligaciones relacionadas con las medidas de compensación, sin perjuicio de las infracciones ambientales a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La propuesta de modificación de las medidas de compensación, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre de 2018, término perentorio para la presentación de la solicitud.</p>

¹⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifican los artículos 9o, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

Fuentes	Criterios
	<p>PARÁGRAFO 3. En todos los casos, el ajuste de las medidas de compensación, no implica modificaciones en la extensión del área a compensar, ni la monetización de las medidas originalmente impuestas”.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 12 de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 2018 y deroga la Resolución 1517 de 2012 y modifica el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución número 1526 de 2012”.</p> <p>ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 9o, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018.</p>
Decreto 1791 de 1996	Artículos 12, 13, 25, 26, 30, 46, 60 (Compensación Ambiental por Aprovechamiento Forestal). Se considera caso por caso, para proyectos con PMA se exige reforestación, como criterio de compensación se orientan a actividades de reforestación.
Decreto-Ley 2811/1974 Decreto-Ley 1608/1978 Ley 99 de 1993 Resoluciones de veda	Compensación por levantamiento de veda. Cuando el levantamiento de veda coincide con una solicitud de licencia ambiental, las medidas las define la licencia ambiental otorgada. Como criterios de compensación se emplea la reforestación, utilizándose para el levantamiento de vedas una exigencia de una reforestación con relación 1:1 (individuos) con las mismas especies afectadas.
Decreto 1900 de 2006	Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 2099 de 2016	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones"
Decreto 075 de 2017	Por el cual se modifican el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1.3., el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones.

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Fuentes	Criterios
Ley 1437 de 2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ²⁰

²⁰ - Modificada por la Ley 2220 de 2022, "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones" publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

- Modificada por la Ley 2195 de 2022, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

- Modificada por la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

Fuentes	Criterios
Ley 1333 de 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
Resolución 415 de 2010	Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-
Resolución 2086 de 2010	Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.
Ley 1564 de 2012	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REGLAMENTO TÉCNICO ASOCIADO - ANH

- Resolución 18-1495 de 2009
- Resolución 4 0048 del 16 de enero de 2015
- Resolución 40009 del 14 de enero de 2021
- Resolución 4 0230 del 7 de julio de 2022

CÓDIGO DISCIPLINARIO

- **Ley 734 de 2002²¹:** *"Por la cual se expide el código Disciplinario Único".*
ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

- Consultar el Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

- Consultar el Decreto Legislativo 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

- Consultar Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico", publicado en el Diario Oficial No. 51.270 de 28 de marzo 2020.

- Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", publicado en el Diario Oficial No. 51.258 de 16 de marzo 2020.

- Modificada por la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

- Modificada por la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

²¹ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

ARTÍCULO 34. DEBERES. *"Son deberes de todo servidor público:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

- **Ley 1952 de 2019²²**

ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

ARTÍCULO 27: ACCIÓN Y OMISIÓN. *La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

ARTÍCULO 38. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2.4. LIMITACIONES Y DIFICULTADES DEL PROCESO

No se presentaron limitaciones en el desarrollo de la auditoría.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en procesos, actividades y operaciones desarrollados con los asuntos señalados en el alcance de la auditoría. De conformidad con la metodología establecida por la CGR, esta evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles

²² Deroga la Ley 734/2002. Art 27 y 34, a partir del 29 de marzo de 2022

dispuestos por las entidades para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados, tal como se señala en la siguiente Figura :

Figura 1. Resultados evaluación control fiscal interno.

Resultados de la evaluación - Guía de auditoría de cumplimiento					
ATENCIÓN: Este archivo debe ser utilizado en versiones Excel 2007 o superiores.					
I. Evaluación del control interno institucional por componentes				Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control				13	1,461538462
B. Evaluación del riesgo				8	1,75
C. Sistemas de información y comunicación				6	2
D. Procedimientos y actividades de control				4	2
E. Supervisión y monitoreo				5	1,4
Puntaje total por componentes					2
Ponderación					10%
Calificación total del control interno institucional por componentes					0,172
					Parcialmente adecuado
Riesgo combinado promedio					BAJO
Riesgo de fraude promedio					BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles					
	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	12,000	18,000	1,500	20%	0,300
B. Evaluación de la efectividad	12,000	22,000	1,833	70%	1,283
Calificación total del diseño y efectividad					1,583
					Parcialmente adecuado
Calificación final del control interno					1,756
					Con deficiencias

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

Fuente: Matriz para la evaluación del control interno (Auditoría de cumplimiento).

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado obtuvo una calificación final de 1,756 que corresponde al rango CON DEFICIENCIAS, sustentado en debilidades en los controles implementados en los procesos auditados frente a las siguientes situaciones de riesgo:

- Falta o inoportuno conocimiento de los pozos abandonados o en proceso de abandono, de acuerdo con la etapa específica del proyecto en seguimiento.
- Falta de oportunidad en los procesos de toma de decisiones a raíz de una deficiencia en la revisión por parte del equipo jurídico.
- Incumplimiento términos procesales establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Falta de instrumentos de coordinación con las entidades y autoridades del sector de hidrocarburos.
- Que la autoridad ambiental no aplique apropiada y diligentemente los instrumentos a su alcance en el cumplimiento de sus facultades de control, seguimiento y sancionatoria cuando sea necesario, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales.

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO en los aspectos evaluados y la muestra seleccionada, fundamentado en los hallazgos de auditoría que hacen parte de este informe.

2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

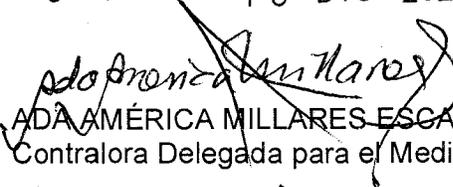
Como resultado del proceso auditor, la Contraloría General de la República constituyó seis (6) hallazgos administrativos, de los cuales cinco (5) tienen presunta connotación disciplinaria y (1) uno tiene presunta incidencia fiscal.

2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

De conformidad con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0042 del 25 de agosto de 2020²³, la entidad a su cargo deberá elaborar un Plan de Mejoramiento, el cual debe ser reportado en el Sistema de Rendición de Cuentas e Informes -SIRECI- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del presente. Igualmente, se deben presentar los avances de dicho plan al SIRECI a través de su Oficina de Control Interno, dentro de los términos previstos en la norma.

Para efectos de habilitar la fecha de suscripción del plan en SIRECI, se solicita allegar copia del oficio remitido del informe con la fecha de radicado del recibo a los correos: soporte_sireci@contraloria.gov.co y ruth.triana@contraloria.gov.co.

Bogotá, D.C. 13 DIC 2022


ADA AMÉRICA MILLARES ESCAMILLA
Contralora Delegada para el Medio Ambiente

Aprobó: Comité Técnico Sectorial No. 51 del 25 de noviembre de 2022

Revisó: Lucía Mazuera Romero, Directora de Vigilancia Fiscal
Henry Castellanos Cárdenas, Supervisor

Elaboró: Equipo Auditor

²³ Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI). Publicada en el Diario Oficial No. 51.418 de 26 de agosto de 2020.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar y conceptuar sobre la gestión de la ANLA frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental de los proyectos de hidrocarburos en relación con la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono.

Hallazgo 1. [D1]. Seguimiento y control a las fichas de manejo durante la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono [ANLA]

Resumen:

Falencias en el proceso de seguimiento y control por parte de la ANLA para garantizar el cabal y efectivo cumplimiento de las fichas de manejo, en relación con el desmonte total de la infraestructura de cada locación en estado de desmantelamiento y abandono.

Criterios

- Constitución Política

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- Decreto 1076 de 2015²⁴

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

²⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área. [...]

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad. [...]

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos.

- Decreto 3573 de 2011²⁵

Artículo 3. Funciones. La autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. [...]*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. [...]*
- 10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*

- Ficha PMA-MC-22 - Desmantelamiento y recuperación²⁶

- Ficha del Programa de Desmantelamiento y Recuperación (PDR) del Plan de Manejo Ambiental (PMA) - Licencia Ambiental Campo Rubiales²⁷

- Ley 734 de 2002²⁸

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

²⁵ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones.

²⁶ Aprobada con la Resolución 773 del 9 de mayo de 2007, por la cual se otorga Licencia Ambiental

²⁷ Aprobado con la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

²⁸ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1952 de 2019²⁹

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Hechos/Condición

LAM0019

Mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001³⁰ se aprobó el plan de manejo ambiental que incluye la ficha de manejo denominada “Programa de Desmantelamiento y

²⁹ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

³⁰ Por la cual se otorgó la Licencia Ambiental de Campo Rubiales

Recuperación (PDR) que indica: "La recuperación del área incluye el retiro de toda la infraestructura [sic] [...]"

Durante el recorrido en campo realizado durante la visita de auditoría realizada del 5 al 7 de octubre de 2022 por la CGR, se evidenció la presencia de chatarra en el área del clúster o plataforma del pozo abandonado RB-14, el cual fue recibido ambientalmente por la ANLA de acuerdo con lo reportado en la GDB del ICA 23 y el auto de seguimiento que lo acoge. Las imágenes siguientes permiten observar que la presencia de esta chatarra no es reciente, ya que los pastos prácticamente están cubriendo estos materiales:



LAM3590

De acuerdo a la ficha PMA-MC-22 "Desmantelamiento y abandono" del programa de desmantelamiento y recuperación, en la medida 4 se establece:

Para la realización de cualquier actividad de abandono, se tendrán en cuenta las siguientes actividades:

- Limpieza del área
- Demolición y retiro de estructuras en concreto, nivelación del suelo
- Control de puntos de erosión (en caso de presentarse)
- Estabilización de taludes (en caso de presentarse)
- Obras de restauración: elaboración de plan de revegetalización, arborización, etc., que garanticen el retorno del área a las condiciones iniciales, seguimiento constante [sic].

Y en la medida 5:

Con el fin de garantizar que las acciones desarrolladas se realicen de forma adecuada se deben tener en cuenta los siguientes aspectos primordiales:

- Verificar el retiro y manejo adecuado de residuos.
- Verificar el desmonte y demolición de las estructuras en concreto que deban ser retiradas; así como la adecuada disposición de escombros.
- Verificar condiciones tanto ambientales como de seguridad durante la realización de las labores.
- Realizar seguimiento detallado a las obras de reconformación del terreno y las obras de protección, con el fin de garantizar la recuperación del corredor.
- Se debe verificar el cumplimiento de las especificaciones del diseño, controlar la localización exacta de las obras, verificar que los sistemas constructivos y los materiales utilizados sean los adecuados y seguir las acciones indicadas en el Plan de Manejo Ambiental para devolver las geoformas originales al terreno y garantizar su recuperación y estabilidad, haciendo uso adecuado de los materiales téreos provenientes de fases anteriores [sic]

En el Concepto Técnico 1038 del 7 de marzo de 2022, la ANLA manifiesta que estas medidas se encuentran cumplidas por parte de la empresa, así:

En desarrollo del proyecto sólo se construyó la locación Lince y dentro de esa locación se perforaron los pozos exploratorios Lince-1 y Lince-2, los cuales arrojaron resultados negativos y fueron abandonados técnicamente en los años 2018 y 2019. En esta locación ya la Sociedad efectuó actividades de desmantelamiento y abandono (las cuales fueron verificadas en anteriores seguimientos ambientales), consistentes en el retiro de toda la infraestructura y equipos instalados para la perforación de los pozos; la restauración de la vía de acceso; la clausura de piscinas y la demolición de los sistemas para el manejo de las aguas lluvias y/o contaminadas. Al respecto cabe señalar que aun cuando en el recorrido realizado por esta locación se observó que no todas las placas en concreto que fueron construidas durante la etapa de obras civiles del proyecto fueron demolidas, desde el punto de vista técnico no se considera necesario que en la actualidad dichas estructuras sean demolidas, dado se observó que la cobertura vegetal herbácea ha invadido éstas áreas con un importante proceso de arraigamiento dado que ya han transcurrido más de diez (10) años desde que se efectuaron las actividades de desmantelamiento, quedando casi completamente invadidas por vegetación (principalmente pastos), siendo visibles de manera puntual parches de concreto (ver Fotografía). El ESA también considera importante señalar que en entrevista sostenida con el encargado del cuidado de la finca en donde se perforaron los pozos Lince (quien acompañó el recorrido realizado por la locación Lince) manifestó no tener conocimiento de ninguna queja o inconformidad por parte del propietario del predio y señaló que en la actualidad esta área es utilizada para ganadería. Así mismo, en entrevista telefónica sostenida con el señor José Antonio Sánchez, propietario del predio en donde se perforaron los pozos Lince, manifestó no tener ninguna queja respecto al estado actual en que se encuentra la locación y señaló que en su momento suscribió un acta de entrega en donde se estableció que el titular de la licencia quedaba a paz y salvo respecto a las actividades de desmantelamiento realizadas. Adicionalmente, el señor Sánchez señaló que procedió a levantar la servidumbre que había suscrito en su momento con el titular de la licencia. En esta área no se observó existencia de procesos erosivos y se observó que se encuentra cubierta con cobertura vegetal de pastos e integrada al entorno natural (ver Fotografía 2). Dado que el área en donde se conformó la locación Lince cuenta con una topografía plana, se observó que no hubo lugar a realizar la construcción de obras de estabilización geotécnica en ningún sector. Con base en lo anterior, el ESA considera el cumplimiento y efectividad en la implementación de estas medidas de manejo [sic].

El análisis al cumplimiento de las actividades del Plan de desmantelamiento y abandono para la locación Lince (en donde se perforaron los pozos Lince-1 y Lince-2) se realizó en la ficha PMA-MC-22 Desmantelamiento y recuperación del numeral 5.3. Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental de este concepto técnico, donde se consideró que aun cuando en el área de la locación Lince no todas las placas construidas fueron demolidas, desde el punto de vista técnico no se considera necesario que en

la actualidad dichas estructuras sean demolidas dado que durante la visita se observó que la cobertura vegetal herbácea ha invadido éstas áreas con un importante proceso de arraigamiento, quedando visibles de manera puntual sólo parches de concreto dado que ya han transcurrido más de diez (10) años desde que se efectuaron las actividades de desmantelamiento [sic].³¹

Frente a los dos casos analizados, el análisis realizado por la CGR pone en evidencia una presunta omisión por parte de la ANLA en el desarrollo de sus funciones de seguimiento y control en la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de pozos de hidrocarburos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **LAM0019:** Aunque el proyecto no se encuentra en etapa de abandono y desmantelamiento definitivo, sí ha realizado desmantelamientos parciales de algunas áreas, las cuales, luego de finalizado el proceso de revegetalización, son aceptadas ambientalmente y recibidas a satisfacción por la ANLA, como es el caso de la plataforma del pozo RB 014, que, de acuerdo a la información del Informe de Cumplimiento ambiental ICA 23, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2021, y la información presentada por los funcionarios de la entidad durante la visita de auditoría, esta área ha sido objeto de verificación por parte de la autoridad ambiental. Sin embargo, la visita de la CGR permitió evidenciar que en el área aún se encuentran materiales de la operación (chatarra).
- **LAM3590:** Aunque la ANLA dio por cumplido lo estipulado en la ficha de manejo para la etapa de desmantelamiento y abandono, tal como se expresa en el Concepto Técnico 1038 de 2022, en realidad el desmantelamiento no se realizó totalmente, ya que en el área todavía se evidencian placas en concreto de la operación.

Aunque el propietario del predio y el licenciatario suscribieron un acta de entrega en la que se estableció *“que el titular de la licencia quedaba a paz y salvo respecto a las actividades de desmantelamiento realizadas”*, y aunque el primero manifestó a la autoridad ambiental *“no tener quejas al respecto”*, en el expediente no hay un documento físicos válido acorde a los procedimientos establecidos que brinden soporte a esta aceptación.

ni una solicitud de aprobación por parte de la operadora a la ANLA para no desmantelar en su totalidad esta infraestructura, si bien la autoridad establece que dado al estado de revegetalización de la locación por tener más de 10 años en estado de abandono, la ANLA ha realizado seguimiento al proyecto - LAM3590 desde su creación, sin que se evidencie una solicitud de desmantelamiento de esas estructuras oportunamente.

Causa

Lo expuesto anteriormente obedece a deficiencias en el cumplimiento de la función de

³¹ Subrayado fuera de texto.

seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales por la ANLA, en las que se evidencia la permisibilidad por parte de esta autoridad ambiental durante la verificación de las obligaciones estipuladas en las fichas de manejo en relación al desmantelamiento, abandono y cierre de pozos de hidrocarburos.

Efecto

Incumplimientos ambientales por parte de los titulares de las licencias ambientales, debido a las deficiencias y omisiones por parte de la ANLA frente al cumplimiento a las obligaciones o requerimientos establecidos, verificados durante los seguimientos realizados a los proyectos, generando pasivos ambientales.

Este es un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022.

En relación con la plataforma abandonada y revegetalizada del pozo RB-014, indicó que:

*Inicialmente, es importante para esta Autoridad citar el alcance establecido en el Plan de Auditoría de la Contraloría General de la República, específicamente en el aparte denominado **Objetivos específicos**, numeral 1 que indica: “Evaluar y conceptuar sobre la gestión de la ANLA frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental de los proyectos de hidrocarburos con relación a la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono”, habida cuenta de la observación efectuada frente al proyecto “Desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales”. (Lo subrayado es nuestro).*

En consideración del alcance antes citado, es relevante puntualizar que el proyecto “Desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales”, se encuentra en etapa de operación y corresponde a un campo de explotación de hidrocarburos, que cuenta entre otra infraestructura construida, con 305 plataformas y 1523 pozos. Por lo que, en razón a la extensión del área del Proyecto, el número de plataformas, las distancias entre una y otra, el tiempo de duración de la visita, entre otros, esta Autoridad en el ejercicio de la función de control y seguimiento realiza un muestreo de la infraestructura a verificar, aspectos que exigen enfocar las citadas actividades a la infraestructura en operación.

Durante la visita realizada por esta Autoridad al proyecto “Desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales” entre el 5 al 7 de octubre de 2022, por solicitud y con la participación de la Contraloría General de la República en el marco de la Auditoría, se realizó la verificación a la plataforma denominada RB-014, la cual verificada en el respectivo expediente del proyecto se estableció que fue construida en la etapa exploratoria del mismo, encontrando que en el área solo se perforó un pozo con el mismo nombre, el cual resultó seco, por tal motivo fue abandonado el 12 de junio de 1992.

En el año 2007, esta locación fue abandonada y recuperada, en su momento se verificó que el pozo contara con su respectiva placa de abandono y el área intervenida estuviera libre de estructuras duras, reconformada y con su proceso de revegetalización, de acuerdo con las medidas de manejo establecidas en el PMA del Proyecto.

Dentro del desarrollo de la visita de la Contraloría, el día miércoles 5 de octubre de 2022 como lo indica tal entidad, "se evidenció el área con materiales de la operación (Chatarra)", sin embargo, la sociedad Ecopetrol S.A, el día jueves 6 de noviembre de 2022, en la reunión de cierre de jornada de trabajo realizada en la sala Alcaraván del campo, informó sobre el retiro de la chatarra encontrada en la plataforma RB-014 mostrando como evidencia la fotografía 2 que se incluye en el presente documento, señalando que los residuos fueron enviados al patio de residuos Ferrosos del Campo para su posterior aprovechamiento. De la actividad de recolección y retiro de la chatarra del área, Ecopetrol S.A., presentó a esta Autoridad el registro fotográfico mediante radicación 2022250721-1-000 del 8 de noviembre de 2022.

Sin embargo, se enfatiza que el proyecto "Desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales" se encuentra en etapa operativa, es decir no cumple con la condición señalada en el Alcance de la Auditoría, al no hallarse en etapa de desmantelamiento, cierre y abandono, situación reconocida y expresada por la Contraloría, por lo que la ANLA en el ejercicio del control y seguimiento puede efectuar los requerimientos a que haya lugar al Proyecto en comentario, relacionados con el manejo y disposición final que corresponda a los residuos generados en el campo, incluidos los metálicos.

En este punto es del caso remitirse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, para resaltar que la etapa o la fase de desmantelamiento y abandono, i) tiene lugar cuando el titular del proyecto no desarrollará más actividades operativas en campo y por consiguiente procede a informarlo a la Autoridad, al consecuente retiro de la infraestructura instalada y utilizada durante la etapa operativa; ii) es previa a la declaratoria de terminación de la Licencia Ambiental, es el paso que antecede a aquella, así lo establece dicho artículo "...Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la licencia ambiental". iii) El desmantelamiento previsto en la licencia ambiental no tiene un carácter de parcial, dicho, en otros términos, el Plan de desmantelamiento se prevé para la totalidad del proyecto, obras e infraestructura; por lo que la afirmación efectuada por la Contraloría, relativa a desmantelamiento parcial, no puede ni debe circunscribirse a la etapa o a la fase desmantelamiento y abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental."(Sic)

Respecto a que no se retiró en totalidad las placas de concreto del área para el expediente LAM3590, manifestó que:

"(...) Así las cosas, esta Autoridad Nacional viene adelantado seguimiento al proyecto bajo los términos señalados en la ficha de desmantelamiento y restauración del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Esta autoridad en el marco de sus funciones ha realizado seguimiento ambiental al proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA LINCE – BLOQUE LINCE, de manera periódica y en relación con el desarrollo de las actividades de desmantelamiento y abandono se establecieron la siguiente obligación:

"Presentar los soportes de la implementación de las actividades a que haya lugar para la **eliminación de las placas de concreto** y la geomembrana del lugar en el que se encontraba construida la locación, así como las adecuaciones necesarias para la revegetalización de dichas áreas, en cumplimiento del Parágrafo Segundo del Artículo Décimo Cuarto y del Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 773 del 9 de mayo de 2007, del Numeral 1 del Artículo Tercero del Auto 1023 del 8 de abril de 2010, de los literales f, g y h del Artículo Primero del Auto 3071 del 3 de agosto de 2015, en el numeral 2 del Artículo primero del Auto 4966 del 22 de agosto de 2018, en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 11624 del 23 de diciembre de 2019 y del numeral 1 del artículo primero del Auto 8478 del 01 de septiembre de 2020." (subrayado fuera del texto).

Al respecto es claro que esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento a las obligaciones estipuladas en las fichas de manejo en relación con el desmantelamiento, abandono y cierre de pozos, pues constato que la sociedad titular, ejecutó las medidas establecidas en las fichas

de manejo ambiental para la etapa de abandono y restauración ambiental, tal y como se evidencia en los respectivos seguimientos ambientales.

En relación con la manifestación formulada por la Contraloría, en que en el concepto técnico se indica que en el área se evidencian placas en concreto de la operación, esta Autoridad Nacional considera necesario indicar en la visita de seguimiento ambiental realizada los días del 21 al 23 de febrero, **no se observaron estructuras** correspondientes a placas completas de concreto si no que en su lugar habían pequeños vestigios de concreto que no generan un impacto visual negativo al paisaje y que se tratan de residuos inertes que no aportan ningún tipo de contaminación al ambiente. Además, el área donde se ubicó la plataforma se encuentra totalmente reconfigurada y revegetalizada.

En relación con la afirmación realizada por la Contraloría frente a que no hay un documento físico válido que soporte esa aceptación del área por parte del propietario, el concepto técnico 1038 del 7 de marzo de 2022 (acogido por el Acta 45 del 11 de marzo del 2022), se registró lo siguiente:

FICHA PMA-GS-1 Información a la comunidad

"Finalmente, el propietario del predio donde se perforaron los pozos Lince, señaló que recibió a satisfacción el área intervenida y que, a la fecha no hay ninguna actividad pendiente por ejecutar en su predio, de igual manera, informó que la servidumbre fue cancelada y no tienen ningún tipo de requerimiento con relación al proyecto.

FICHA PMA-MC-22 Desmantelamiento y recuperación

El ESA también considera importante señalar que en entrevista sostenida con el encargado del cuidado de la finca en donde se perforaron los pozos Lince (quien acompañó el recorrido realizado por la locación Lince) manifestó no tener conocimiento de ninguna queja o inconformidad por parte del propietario del predio y señaló que en la actualidad esta área es utilizada para ganadería.

Así mismo, en entrevista telefónica sostenida con el señor José Antonio Sánchez, propietario del predio en donde se perforaron los pozos Lince, manifestó no tener ninguna queja respecto al estado actual en que se encuentra la locación y señaló que en su momento suscribió un acta entrega en donde se estableció que el titular de la licencia quedaba a paz y salvo respecto a las actividades de desmantelamiento realizadas. Adicionalmente, el señor Sánchez señaló que procedió a levantar la servidumbre que había suscrito en su momento con el titular de la licencia.

Pese lo anterior la contraloría señaló lo siguiente:

"Que en relación al expediente LAM3590- "Área de Interés para la Perforación Exploratoria Lince-Lince", si bien la ANLA, dio por cumplido lo estipulado en la ficha de manejo para la etapa de desmantelamiento y abandono, como bien lo mencionan este desmantelamiento no se realizó en un 100%, ya que en el área todavía se evidencian placas en concreto de la operación, y que si bien, mantuvieron una comunicación telefónica con el propietario, en la cual manifestó no tener quejas al respecto, **no hay un documento físico válido que soporte esa aceptación, ni una solicitud de aprobación por parte de la operadora a la ANLA para no desmantelar en su totalidad esta infraestructura**, si bien la autoridad establece que dado al estado de revegetalización de la locación por tener más de 10 años en estado de abandono, la ANLA ha realizado seguimiento al proyecto - LAM3590 desde su creación, sin que se evidencie una solicitud de desmantelamiento de esas estructuras oportunamente.

Adicional a lo anterior, es oportuno señalar que como se indicó las actividades de desmantelamiento y abandono del proyecto se ejecutan al amparo de las fichas de desmantelamiento en las cuales no se incluye la medida de presentación ante esta autoridad de las actas de acuerdo con los propietarios, sin embargo, como se mencionó anteriormente, se han realizado gestiones con el propietario del predio con el fin de verificar que la sociedad se encuentra al día con respecto a estas obligaciones."(Sic)

Análisis respuesta

LAM0019

Si bien es cierto que el proyecto “Desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales” se encuentra en etapa de operación, el titular de la licencia realiza entregas de plataformas que ya no son de interés para operación, notificando estas actividades a la ANLA a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, verificadas y recibidas ambientalmente a través de lo estipulado en las fichas de manejo para dichas plataformas, como es el caso de la plataforma del pozo RB 014, abandonada y recuperada desde el 2007; luego de que el único pozo perforado en esta plataforma se abandonara el 12 de junio de 1992, lo cual se contempla en el objetivo general de esta auditoría y lo cual fue mencionado durante la mesa de presentación de la auditoría por parte de ANLA. Adicionalmente, aunque la sociedad Ecopetrol S.A informó del retiro de los materiales el 08 de noviembre de 2022, con evidencia fotográfica a la ANLA, el retiro se realizó luego de que en el acta de la visita se mencionara esta evidencia por parte del equipo auditor a la sociedad Ecopetrol y a la ANLA.

8. OBSERVACIONES					
Durante el periodo reportado se realizaron actividades de desmantelamiento y abandono en los clúster RB 120, RB 363, RB 414, RB 447, RB 525, RB 550, RB 556, RB 558, RB 559, RB 560, RB 561, RB 562, RB 563, RB 564, RB 565, RB 566, RB 567, RB 568, RB 569, RB 570, RB 571, RB 572, RB 573, RB 574, RB 575, RB 576, RB 577, RB 578, RB 579, RB 580, RB 581, RB 582, RB 583, RB 584, RB 585, RB 586, RB 587, RB 588, RB 589, RB 590, RB 591, RB 592, RB 593, RB 594, RB 595, RB 596, RB 597, RB 598, RB 599, RB 600, RB 601, RB 602, RB 603, RB 604, RB 605, RB 606, RB 607, RB 608, RB 609, RB 610, RB 611, RB 612, RB 613, RB 614, RB 615, RB 616, RB 617, RB 618, RB 619, RB 620, RB 621, RB 622, RB 623, RB 624, RB 625, RB 626, RB 627, RB 628, RB 629, RB 630, RB 631, RB 632, RB 633, RB 634, RB 635, RB 636, RB 637, RB 638, RB 639, RB 640, RB 641, RB 642, RB 643, RB 644, RB 645, RB 646, RB 647, RB 648, RB 649, RB 650, RB 651, RB 652, RB 653, RB 654, RB 655, RB 656, RB 657, RB 658, RB 659, RB 660, RB 661, RB 662, RB 663, RB 664, RB 665, RB 666, RB 667, RB 668, RB 669, RB 670, RB 671, RB 672, RB 673, RB 674, RB 675, RB 676, RB 677, RB 678, RB 679, RB 680, RB 681, RB 682, RB 683, RB 684, RB 685, RB 686, RB 687, RB 688, RB 689, RB 690, RB 691, RB 692, RB 693, RB 694, RB 695, RB 696, RB 697, RB 698, RB 699, RB 700, RB 701, RB 702, RB 703, RB 704, RB 705, RB 706, RB 707, RB 708, RB 709, RB 710, RB 711, RB 712, RB 713, RB 714, RB 715, RB 716, RB 717, RB 718, RB 719, RB 720, RB 721, RB 722, RB 723, RB 724, RB 725, RB 726, RB 727, RB 728, RB 729, RB 730, RB 731, RB 732, RB 733, RB 734, RB 735, RB 736, RB 737, RB 738, RB 739, RB 740, RB 741, RB 742, RB 743, RB 744, RB 745, RB 746, RB 747, RB 748, RB 749, RB 750, RB 751, RB 752, RB 753, RB 754, RB 755, RB 756, RB 757, RB 758, RB 759, RB 760, RB 761, RB 762, RB 763, RB 764, RB 765, RB 766, RB 767, RB 768, RB 769, RB 770, RB 771, RB 772, RB 773, RB 774, RB 775, RB 776, RB 777, RB 778, RB 779, RB 780, RB 781, RB 782, RB 783, RB 784, RB 785, RB 786, RB 787, RB 788, RB 789, RB 790, RB 791, RB 792, RB 793, RB 794, RB 795, RB 796, RB 797, RB 798, RB 799, RB 800, RB 801, RB 802, RB 803, RB 804, RB 805, RB 806, RB 807, RB 808, RB 809, RB 810, RB 811, RB 812, RB 813, RB 814, RB 815, RB 816, RB 817, RB 818, RB 819, RB 820, RB 821, RB 822, RB 823, RB 824, RB 825, RB 826, RB 827, RB 828, RB 829, RB 830, RB 831, RB 832, RB 833, RB 834, RB 835, RB 836, RB 837, RB 838, RB 839, RB 840, RB 841, RB 842, RB 843, RB 844, RB 845, RB 846, RB 847, RB 848, RB 849, RB 850, RB 851, RB 852, RB 853, RB 854, RB 855, RB 856, RB 857, RB 858, RB 859, RB 860, RB 861, RB 862, RB 863, RB 864, RB 865, RB 866, RB 867, RB 868, RB 869, RB 870, RB 871, RB 872, RB 873, RB 874, RB 875, RB 876, RB 877, RB 878, RB 879, RB 880, RB 881, RB 882, RB 883, RB 884, RB 885, RB 886, RB 887, RB 888, RB 889, RB 890, RB 891, RB 892, RB 893, RB 894, RB 895, RB 896, RB 897, RB 898, RB 899, RB 900, RB 901, RB 902, RB 903, RB 904, RB 905, RB 906, RB 907, RB 908, RB 909, RB 910, RB 911, RB 912, RB 913, RB 914, RB 915, RB 916, RB 917, RB 918, RB 919, RB 920, RB 921, RB 922, RB 923, RB 924, RB 925, RB 926, RB 927, RB 928, RB 929, RB 930, RB 931, RB 932, RB 933, RB 934, RB 935, RB 936, RB 937, RB 938, RB 939, RB 940, RB 941, RB 942, RB 943, RB 944, RB 945, RB 946, RB 947, RB 948, RB 949, RB 950, RB 951, RB 952, RB 953, RB 954, RB 955, RB 956, RB 957, RB 958, RB 959, RB 960, RB 961, RB 962, RB 963, RB 964, RB 965, RB 966, RB 967, RB 968, RB 969, RB 970, RB 971, RB 972, RB 973, RB 974, RB 975, RB 976, RB 977, RB 978, RB 979, RB 980, RB 981, RB 982, RB 983, RB 984, RB 985, RB 986, RB 987, RB 988, RB 989, RB 990, RB 991, RB 992, RB 993, RB 994, RB 995, RB 996, RB 997, RB 998, RB 999, RB 1000					
Actividad	Área Revegetada (m ²)	Emerses Sedimentados (m ³)	Desechos SSC (m ³)	Fajas Fibras Naturales (kg)	Trinchos (m ³)
Desmantelamiento y Abandono RB-120	11339,36	90,69	59,66	948	195,14
Desmantelamiento y Abandono RB-363	12262,66	170	118,82	236	0
Desmantelamiento y Abandono RB-414	16802,06	367,26	171,86	601	50,44
Desmantelamiento y Abandono RB-447	12839,02	0	0	0	0
Desmantelamiento y Abandono RB-525	21932,23	90	165,67	676	0
Desmantelamiento y Abandono RB-550	15940	167,17	0	0	0
Desmantelamiento y Abandono RB-556	15940	325	248,16	180	37,81
Desmantelamiento y Abandono RB-558	21832,23	542	141,15	370	0
Desmantelamiento y Abandono RB-559	19721,23	143,68	392,9	731	0
Desmantelamiento y Abandono RB-561	8749,83	10	0	0	0

Vea 7. Anexos/Anexo_5_Obras_Civiles_Mecá_Eléctr_1_DGO

Las actividades de desmonte y abandono se realizaron periódicamente jornadas de orden y aseo.

Vea carpeta 7. Anexos Anexo_5_Obras_Civiles_Mecá_Eléctr_1_DGO

Fuente: ICA # 23 del 2022 (periodo enero-diciembre 2021)

LAM3590

Como bien lo menciona la ANLA, se encuentran realizando el seguimiento al proyecto de acuerdo a lo estipulado en las fichas de manejo del Plan de manejo ambiental Aprobado, ficha de desmantelamiento y abandono que establece, tal y como ya se mencionó en la observación que, las actividades ejecutadas deben garantizar el retorno del área a las condiciones iniciales. Esta medida establecida no se cumplió en un 100%, ya que como lo

expresa el ESA en el concepto técnico 01038 del 07 de marzo de 2022, y no una afirmación de este despacho como lo menciona el ANLA, no todas las placas en concreto que fueron construidas durante la etapa de obras civiles del proyecto fueron demolidas. Si bien, no se genera un impacto visual negativo al paisaje, no se cumplió a cabalidad la medida establecida.

Adicionalmente, si bien la ficha de manejo no establece que se deba presentar actas de acuerdos con los propietarios, si se debe tener un soporte que justifique el por qué no se cumplió a cabalidad las medidas establecidas en las fichas de manejo, ya que, una llamada telefónica o una conversación verbal sin soporte, no pueden considerarse evidencia válida.

En consideración de lo expuesto, la respuesta dada por la entidad no desvirtúa lo manifestado por este ente de control. De manera que la observación se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 2. [D2] Inicio de procesos administrativos sancionatorios ambientales [ANLA]

Resumen:

Debilidad y falta de oportunidad por parte de la Autoridad Ambiental en relación con la aplicación de los instrumentos y herramientas con los que cuenta con el fin de exigir el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los licenciatarios, así como frente los incumplimientos reiterados evidenciados.

Criteria

- Decreto 3573 de 2011³²

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. [...]*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales. [...]*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental. [...]*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
- 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan. [...]*

³² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones.

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993. [...]

• Decreto 1076 de 2015³³

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País"

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área. [...]

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad. [...]

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. [...]

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

³³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono, respectivos.

- Constitución Política

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

Conforme a lo anterior se ha de cumplir con los siguientes principios:

"Principio de celeridad en el que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Principio de eficacia en el que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

- Ley 734 de 2002³⁴

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1952 de 2019³⁵

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

³⁴ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

³⁵ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1333 de 2009³⁶

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

- Procedimiento Sancionatorio Ambiental - SA-PR-01 [ANLA]

1. Objetivo:

Adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental para establecer la existencia o no de la responsabilidad ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y actos administrativos, por acciones u omisiones que constituyan infracción o por la ocurrencia de un daño ambiental, respetando los principios legales y constitucionales al derecho a la defensa y el debido proceso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

2. Alcance:

Inicia de oficio como resultado del proceso de seguimiento, de evaluación, a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, para investigar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental; finaliza con el archivo de la indagación preliminar, la cesación del procedimiento, la declaratoria de responsabilidad o la exoneración, para

³⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

luego incorporar al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en el caso que se impongan sanciones ambientales, verificar el cumplimiento y ordenar el archivo del proceso.

• Procedimiento Control y seguimiento a instrumentos de manejo - SL-PR-01 V12 [ANLA]

1. Objetivo:

Realizar el control y seguimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados a titulares de los Proyectos, Obras y Actividades (POA) de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), así como a los proyectos que le sean delegados y así contribuir al desarrollo sostenible ambiental del país.

Hechos/Condición

En la siguiente tabla se relacionan los requerimientos u obligaciones reiteradas establecidas por la ANLA a los expedientes en mención:

Tabla 1. Reiteración de obligaciones de acuerdo a los expedientes.

Expediente	Concepto técnico	Autos / Actas donde se hacen las reiteraciones	Objeto de reiteración
<u>LAM1800</u> Área de perforación exploratoria Chipalo	Concepto Técnico 6985 del 05 de noviembre de 2021	<ul style="list-style-type: none"> - Auto 2086 del 15 de julio de 2009 Artículo Octavo numeral 4. - Auto 843 del 3 de marzo de 2015 Artículo sexto. - Auto 01252 del 22 de marzo de 2019 Artículo sexto numeral 3. - Acta 39 del 12 de marzo de 2020 requerimientos 1 y 2. 	"Plan de compensación por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo para los pozos K1, Zion 1 (o T1), Ankara 1, Ventarrón 1."
<u>LAM2694</u> Área de perforación exploratoria Amanecer y establecimiento de PMA para la Perforación de cinco pozos exploratorios en esta área (Contrato Abanico)	Concepto Técnico 5644 del 16 de septiembre de 2021	<ul style="list-style-type: none"> - Auto 2482 del 10 de noviembre de 2006, artículo cuarto. - Auto 3739 de 30 de noviembre de 2011, artículo segundo, numerales 1 y 2. - Auto 2020 del 24 de mayo de 2016, artículo primero, numerales 1 y 2. - Auto 4902 del 17 de agosto de 2018, artículo primero. - Auto 3243 del 21 de mayo de 2019, artículo primero. - Acta 205 de 9 de diciembre de 2019, requerimientos 1, 2 y 3. - Auto 3503 del 27 de abril de 2020, artículo primero, numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 11, artículo segundo y artículo tercero, en concordancia con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. 	"Inversión forzosa de no menos del 1%."



Expediente	Concepto técnico	Autos / Actas donde se hacen las reiteraciones	Objeto de reiteración
LAM0542 "Perforación exploratoria en el bloque San Juan Pozos Troyano 1, Pegaso 1 y Unicornio 1"	Concepto Técnico No. 2883 del 27 de mayo de 2021	- Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, artículo primero y artículo segundo numeral 2. - Auto 1608 del 28 de abril de 2017, artículo primero, numeral 3. - Auto 2137 del 25 de abril de 2019, artículo tercero, numeral 3.	"Avance del programa de inversión del 1% en relación con la cuenca hidrográfica."
		- Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, artículo segundo, numeral 3. - Auto 1608 del 28 de abril de 2017, artículo primero, numeral 4. - Auto 2137 del 25 de abril de 2019, artículo tercero, numeral 4.	"Copia del acta o documento que certifique el aporte para la formulación del POMCA."
		- Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, artículo primero y artículo segundo, numerales 2, 3, 4 y 5. - Auto 1608 del 28 de abril de 2017, artículo primero, numerales 1, 3, 4 y 5. - Auto 2137 del 25 de abril de 2019, artículo tercero, numerales 1, 3, 4 y 5. - Auto 8165 del 26 de agosto de 2020, artículo primero, numerales 1, 2 y 3.	"Evidencia del convenio interadministrativo entre ECOPETROL y CORPOAMAZONIA CRC-C-210-98."
LAM4275 "Perforación exploratoria en el Área Bloque Tiple"	Concepto Técnico No. 2665 del 17 de mayo de 2022	- Auto 10564 del 28 de noviembre de 2019, artículo primero, numeral 14. - Auto 9188 del 21 de septiembre de 2020, artículo primero, numerales 8 y 9. - Auto 3466 del 27 de junio de 2018. - Acta 533 del 17 de diciembre de 2020, requerimiento 10.	"Inversión forzosa de no menos del 1%."
		- Auto 4822 del 6 de noviembre de 2015, artículo segundo. - Auto 3466 del 27 de junio de 2018, artículo sexto, numeral 5. - Auto 10564 del 28 de noviembre de 2019, artículo primero, numerales 4, 7, 16 y 17.	"Programa de compensación para el medio biótico."
		- Auto 10454 del 28 de noviembre de 2019, artículo primero, numeral 8. - Acta 533 del 17 de diciembre de 2020, requerimiento 3.	"Programa plan de gestión social."
LAM5131 "Proyecto De Perforación"	Concepto Técnico No. 02821 del 24 de mayo de 2022	- Auto 686 del 26 de febrero de 2018, artículo primero, numeral 6.	"Plan de abandono del Bloque CPO-6."

Expediente	Concepto técnico	Autos / Actas donde se hacen las reiteraciones	Objeto de reiteración
Exploratoria Bloque CPO-6"		- Acta 70 del 27 de mayo de 2020, requerimiento 21. - Auto 686 del 26 de febrero de 2018, artículo primero, numeral 15. - Acta 70 del 27 de mayo de 2020, requerimiento 10.	"Programa de establecimiento y mantenimiento de las reforestaciones."
LAM1876 "Área de peroración exploratoria Cuerdas-Bloque Cuerdas Casanare"	Concepto Técnico No. 02994 del 31 de mayo de 2022	- Auto 615 del 5 de marzo de 2010, artículo 9. - Auto 2006 del 2 de julio de 2013, artículo 6, numerales 1, 2, 3, y 5, sub numerales 5.1, 5.2 y 5.3. - Auto 4569 del 20 de septiembre de 2016, artículo sexto, numerales 1, 2, 3 y 5. - Auto 671 del 5 de diciembre de 2018, artículo primero. - Auto 615 del 5 de marzo de 2010, artículo noveno. - Auto 4569 del 20 de septiembre de 2016, artículo sexto. - Auto 7691 del 5 de diciembre de 2018, artículo primero, numeral 1. - Auto 12021 del 30 de diciembre de 2019, artículo primero, numeral 1.	"Aceptación de propietarios del estado en que se encuentran los predios." "Obligaciones pendientes de restauración de vías de acceso a las locaciones establecidas en el Programa 6 y "Desmantelamiento y recuperación del PMA."

Fuente: equipo auditor a partir de los expedientes reposados en el aplicativo SILA.

Adicionalmente, como resultado de la revisión a los conceptos técnicos de los expedientes LAM4833 y LAM4549 se evidenció lo siguiente:

LAM 4833

Mediante Concepto Técnico No. 06509 del 12 de noviembre de 2019, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) recomienda dentro de sus consideraciones:

[...] En razón a lo considerado a lo largo del presente concepto técnico, se hace necesario que el equipo jurídico de la ANLA evalúe la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por lo siguiente:

- ✓ No dar cumplimiento a las zonas de exclusión identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las establecidas por esta Autoridad, en cumplimiento al literal f) del Parágrafo del Artículo Sexto de la Resolución 0012 del 2011 y el Artículo Primero de la Resolución 657 de 2011.
- ✓ No presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental.
- ✓ Incumplimiento de las obligaciones de compensación forestal.

El concepto técnico citado fue acogido mediante el Acta 203 de 2019, sin que en ella se haga mención alguna a lo plasmado en el concepto por parte del ESA en relación con evaluar la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

LAM4549

Mediante el Concepto Técnico 6188 del 7 de octubre de 2020 la ANLA plasmó la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Bloque de perforación exploratoria Jagüeyes B" – Sector 1B en su fase de desmantelamiento y abandono, para el periodo enero de 2018 a septiembre del 2020. En el ítem 4 del artículo primero de la sección "7.5. Auto 1053 del 18 de febrero de 2020" (cumplimiento a los actos administrativos), se requirió:

Presentar un informe en el que se especifique el desarrollo de las actividades de desmantelamiento y abandono, el cual debe incluir la disposición de los escombros generados durante la demolición de las estructuras construidas en bloque y/o concreto, del agua almacenada en las piscinas, de los residuos generados y resultados de los muestreos de suelos y/o agua que debieron ser realizados con el fin de establecer el grado de afectación a los recursos y la necesidad de realizar remediación, así como el proceso de cierre de las piscinas y de reconformación del área intervenida, en cumplimiento la ficha 24 Desmantelamiento de la locación; y de los numerales i, ii, iii, iv, v y vii del literal b del numeral 5 del Artículo Tercero de la Resolución 638 del 26 de marzo de 2010; del Artículo Primero y del numeral 9 del Artículo Tercero del Auto 1991 del 22 de mayo de 2015 y de los numerales 2 y 5 del Artículo Tercero del Auto 1053 del 30 de marzo de 2017.

A lo cual, el ESA consideró:

Según la revisión documental del expediente se observa que mediante radicado ANLA No. 2020074236-1-000 del 13 de mayo del 2020 la sociedad da respuesta a los Requerimientos efectuados en el Auto No. 01053 del 18 de febrero de 2020, en este sentido en respuesta al numeral 4 se indicó lo siguiente: "Al respecto TABASCO informa a la Autoridad Ambiental que el 11 y 22 de marzo de 2011 fueron remitidas por el antiguo titular de la Licencia Ambiental para el Bloque de Exploración Jagüeyes B, sector 1B, las formas 10ACR - Informe de Abandono y Taponamiento del pozo Varablanca - 1 y Varablanca - 1 T-1, en las cuales se indican las actividades del plan de abandono técnico del mismo. Adjuntamos las Formas 10ACR en las cuales se evidencia la información por ustedes solicitada. (Ver Anexo No. 21)". Una vez verificado el citado anexo se encontró que efectivamente se presenta la forma N. 10ª CR informe de taponamiento y abandono del pozo Varablanca 1-st-1 BLOQUE Jagüeyes B, este documento incluye un Anexo 1 donde se presentan los intervalos de agua dulce, los tapones que se instalaran con su localización, espesor y propiedades de los fluidos en sus tapones, información que se relaciona a continuación: [...]

Por lo anterior, es claro que la sociedad presentó ante la ANH la información relacionada con el desmantelamiento y taponamiento del pozo, sin embargo, el requerimiento se orienta a conocer cómo se realizó el desmantelamiento y reconformación de áreas intervenidas específicamente en lo relacionado con los escombros generados durante la demolición de las estructuras construidas en bloque y/o concreto, del agua almacenada en las piscinas y de las geomembranas utilizadas para impermeabilizarlas, así como del proceso de cierre de las piscinas, información que no se evidencia en el expediente, así las cosas y teniendo en cuenta que el presente requerimiento se ha reiterado en

varias oportunidades se considera que existe mérito para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo descrito en este ítem en relación a las actividades no cumplidas [sic].³⁷

El concepto técnico fue acogido mediante el Acta 413 de 2020, sin que en ella se mencione lo considerado por parte del ESA acerca del inicio de un proceso administrativo sancionatorio, en uno u otro sentido. Adicionalmente, no se evidencio en el expediente el soporte de la comunicación del Concepto Técnico a la Oficina Jurídica.

Por todo lo anterior, la CGR evidencia una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones de seguimiento y control por parte de la ANLA, considerando que:

- Como se observa en los expedientes LAM1800, LAM2694, LAM0542, LAM4275, LAM5131 y LAM1876, la ANLA ha realizado varias reiteraciones a requerimientos en diversos autos de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y a los requerimientos derivados de los mismos, sin que se dé inicio a un proceso sancionatorio ambiental.
- Como se observa en los expedientes LAM4833 y LAM4549, aunque en los conceptos técnicos de seguimiento y control³⁸ los equipos de seguimiento ambiental han puesto en consideración la pertinencia de dar inicio a procesos sancionatorios ambientales debido a las múltiples reiteraciones frente a requerimientos no cumplidos por parte de los licenciarios, dichas consideraciones no han sido tenidas en cuenta por la Oficina Jurídica al emitir las actas mediante las cuales se acogen los conceptos técnicos, ya que, ni se observa en dichas actas algún pronunciamiento al respecto, ni tampoco se ha dado el inicio de los procesos sancionatorios ambientales.

En consecuencia, aunque algunas de las reiteraciones hacen referencia al cumplimiento de obligaciones o requerimientos que no hacen parte de las fichas de manejo del PMA o del programa de desmantelamiento y abandono (tales como inversión forzosa de no menos del 1%, compensaciones medio biótico, fichas de manejo u otros programas/planes), al momento de dar cierre total al proyecto deben estar cumplidas y concluidas para la autoridad ambiental.

Causa

Lo descrito anteriormente obedece a la falta de rigurosidad y oportunidad de la ANLA, al momento de evaluar el inicio del proceso sancionatorio ambiental, ya que no existen unos criterios claros en el procedimiento SA-PR-01 que determinen la cantidad máxima de reiteraciones a una obligación o requerimiento para dar inicio al proceso.

³⁷ Subrayado fuera de texto.

³⁸ Realizados por los equipos de seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y a los requerimientos derivados de los autos anteriores.

Asimismo, se evidencia una deficiencia en la coordinación entre el ESA y la Oficina Jurídica, ya que no existe una trazabilidad de las razones que motivan a esta dependencia para no acoger las consideraciones plasmadas por el ESA en sus conceptos técnicos con el fin de evaluar la posibilidad de iniciar (o no iniciar) un proceso sancionatorio ambiental.

Efecto

Incumplimientos ambientales por parte de los titulares de las licencias ambientales, debido a la permisibilidad por parte de la ANLA frente al cumplimiento a las obligaciones o requerimientos establecidos, lo que puede generar impactos acumulativos que pueden ser de mayor magnitud.

Este es un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022.

Respecto a los expedientes relacionados en la observación, mencionó:

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM1800 “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHIPALO”.

Conforme al numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 559 del 22 de junio de 2001, el Titular deberá realizar como Plan de Compensación por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo, la reforestación de 1 hectárea por cada locación establecida; de igual manera, de acuerdo con el Artículo Cuarto de la Resolución 1810 del 15 de octubre de 2008, deberá incluir un Programa de Compensación Forestal por emisiones atmosféricas; sin embargo, tal como se describe en el numeral primero del Artículo Sexto y en el Numeral 5, Artículo Primero del Auto 843 del 3 de marzo de 2015, el Titular aunque desarrolló actividades de compensaciones, éstas no prosperaron por falta de mantenimiento, por lo cual la Sociedad de la Licencia adjuntó mediante comunicación con radicado 2017047431-1-000 del 28 de junio de 2017 un nuevo plan de compensación Forestal para los pozos K1, Zion 1 (o T1), Ankara 1, Ventarrón 1 (los cuales se encuentran en abandono); e incluyó actividades referentes al plan de compensación en el campo de explotación Samarkanda con los pozos Samarkanda-1 y Samarkanda-2.

A continuación, se describen los antecedentes de la obligación:

3. El Titular de la Licencia mediante comunicación con radicado 2017047431-1-000 del 28 de junio de 2017, entrega a esta Autoridad el Plan de compensación Forestal de 7,77 hectáreas de reforestación protectora del bloque de perforación exploratoria Chipalo y campo de explotación Samarkanda.

La propuesta de compensación forestal se centró en el establecimiento de reforestaciones de carácter protector para lo cual proponen cinco predios denominados Paraíso- La Pradera (2 ha), Bellavista (4 ha), Bellavista 2 (2 ha), La Loma (2 ha) y La Loma 2 (2 ha), para un total de 12 ha disponibles para la ejecución del proyecto.

4. El concepto Técnico No. 05977 del 05 de octubre de 2018 acogido por Auto 1251 del 22 de marzo de 2019 describe lo siguiente: "Se considera que, aunque la propuesta de compensación forestal de 7.77 hectáreas, presentada por la empresa es viable, para efectuarla en los predios propuestos, la empresa no presenta el soporte de su radicación ante CORTOLIMA, Corporación que deberá pronunciarse respecto a esta compensación."

5. Sin embargo, el área que debía sembrar el Titular como parte del programa de compensación por cambio de uso de suelo presentó una inconsistencia con las compensaciones establecidas por los siguientes actos administrativos, ya que se había solicitado la siembra de 10,2 hectáreas, como medida de compensación por aprovechamiento forestal; en estos actos administrativos no se incluyó la Compensación por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo de los pozos Ankara 1 y los pozos Samarkanda 1. En total el área a compensar sería de 12,2 hectáreas. [...]

8. Mediante comunicación con radicación 2020020356-1-000 del 11 de enero de 2020, el Titular responde los requerimientos efectuados por la Resolución 0077 de 2019, en la cual describe que: "Las Quinchas Resource Corp presentó el plan de compensación forestal para el Bloque Chípalo con RAD 2017047431-1-000 el día 28 de junio de 2017 y solicitó respuesta de aprobación a este radicado mediante el RAD 2017123514-1-000-1-000 del 29 de diciembre de 2017, en este momento se encuentra a espera de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental para ejecutar las medidas de implementación correspondientes. Ver anexo 7 Las Quinchas Resource Corp, en atención a que el plan de compensación forestal fue elaborado en el primer semestre del año 2017 y radicado en junio del mismo año ante ANLA para evaluación, se encuentra gestionando la viabilidad para realizar el proyecto de reforestación en el predio "El Reflejo" de propiedad de Cortolima, esto para garantizar la perdurabilidad del plan de compensación a ejecutar; este predio se encuentra incluido en el área de la cuenca hidrográfica del río Cucuana y cuenta con la caracterización de área de necesaria protección ambiental por parte de la corporación. Ver Anexo 10. La generación de la cartografía y GDB requeridas, se elaborarán y presentarán inmediatamente se tenga la asignación de áreas específicas mediante comunicación de Cortolima, con esto se procede a notificar el cambio de predio respectivo en el plan de compensación forestal a ANLA".

El análisis de la información presentada se desarrolló en el Concepto Técnico 1413 del 12 de marzo de 2020 acogido mediante Acta 39 del 12 de marzo de 2020, donde se estableció que, una vez verificados los anexos 7 y 10 entregados por el Titular de la Licencia, no se encontró la caracterización ambiental del predio "El Reflejo" de propiedad de CORTOLIMA. Así mismo, una vez analizada la información documental del Expediente LAM1800, se pudo concluir que el plan de aprovechamiento forestal entregado a través del comunicación con radicado 2017047431-1-000 del 28 de junio de 2017, se presentó para establecer la reforestación de 7.7 hectáreas, para los predios: la pradera, Bellavista, Bellavista 2, la Loma, la Loma 2; sin embargo, la Sociedad, a través del Comunicado con radicación 2020020356-1-000 del 11 de febrero de 2020, informó que estaba solicitando a la Corporación "CORTOLIMA" áreas para desarrollar esta actividad; por otra parte, el Titular presentó las áreas a establecer en cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada uno de los pozos; pese a ello las áreas presentan inconsistencias y no se incluyó la información espacial de las mismas. [...]

Ahora bien, se debe señalar que esta Autoridad Nacional realizó visita de control y seguimiento ambiental al Proyecto los días 6 y 7 de septiembre de 2022, en la cual se corroboró la información aportada por la sociedad Las Quinchas Resource Corp. Sucursal Colombia, mediante el Radicado 2022146040-1-000 de 14 julio de 2022, en el cual se presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 13 para el periodo comprendido del 1 enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, seguimiento que se encuentra en proceso de finalización, y en donde se verifica el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la compensación por aprovechamiento forestal, y en particular el documento mencionado por parte de la titular en el ICA 12 se encontraba en actualización el plan de compensación para presentación a la ANLA, así las cosas si como resultado de la verificación de las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal no se encuentran cumplidas, por parte de esta Autoridad Nacional se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM2694 ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA AMANECER Y ESTABLECIMIENTO DE PMA PARA LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS EXPLORATORIOS EN ESTA ÁREA (CONTRATO ABANICO).

Sea lo primero indicar que mediante Concepto Técnico No. 5644 del 16 de septiembre de 2021, el Grupo de Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad realizó el seguimiento de los aspectos referentes al proyecto "Área de Perforación Exploratoria Amanecer", el cual fue acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 441 del 17 de septiembre de 2021.

A partir de los resultados de dicho seguimiento, y teniendo en cuenta los hallazgos y requerimientos reiterados, se elaboró el Concepto Técnico No. 7980 del 14 de diciembre de 2021, el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA mediante memorando No. 2021271341-3-000 del 14 de diciembre de 2021, con el fin de evaluar la procedencia de iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa INTEROIL COLOMBIA E&P como titular de la Licencia Ambiental.

Es así como, mediante Auto 127 del 19 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, identificada con NIT. 860529657-0, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Amanecer", localizado en jurisdicción de los municipios del Carmen de Apicalá, Melgar y Suárez, en el departamento del Tolima, por los hechos relacionados con las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%, los cuales se relacionan a continuación y que fueron desarrollados en el Concepto Técnico No. 7980 del 14 de diciembre de 2021:

Hecho 1. No presentar el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% en los términos y condiciones establecidas en los diferentes actos administrativos que lo han requerido; incurriendo en presunta infracción del artículo décimo séptimo de la Resolución 0986 del 25 de octubre de 2002, numeral 1 del artículo primero del Auto 2020 del 24 de mayo de 2016, artículo primero del Auto 4902 del 17 de agosto de 2018, artículo primero del Auto 3243 del 21 de mayo de 2019, requerimiento 1 del Acta 205 de 9 de diciembre de 2019, numeral 7 del artículo primero del Auto 3503 del 27 de abril de 2020 y requerimiento 2 del Acta 441 del 17 de diciembre de 2021.

Hecho 2. No presentar la liquidación actualizada de las inversiones efectivamente realizadas en la ejecución de actividades del pozo Alelí 1, incluyendo los costos asociados a las obras de perforación del pozo, conforme a los términos y condiciones de los diferentes actos administrativos que así lo han requerido; en presunta infracción del numeral 2 del artículo primero del Auto 2020 del 24 de mayo de 2016, requerimiento 3 del Acta 205 de 9 de diciembre de 2019, numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo primero del Auto 3503 del 27 de abril de 2020 y requerimiento 3 del Acta 441 del 17 de septiembre de 2021.

Conforme a lo antes referido se encuentra que actualmente, está en curso el procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relacionadas con el 1%.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría"

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM0542 "PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL BLOQUE SAN JUAN POZOS TROYANO 1, PEGASO 1 Y UNICORNIO 1.

A continuación, se indican las actuaciones de la ANLA:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAI, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 168 del 17 de febrero de 1998 - proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria San Juan", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar copia del acto administrativo que declaró la cuenca hidrográfica en ordenación para la cual reportó avance del programa de inversión del 1% del proyecto, bien sea emitido por la respectiva Corporación Autónoma regional o el consejo de cuenca, en cumplimiento del Plan de Inversión del 1% y solicitado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, del numeral 3 del artículo primero del Auto 1608 del 28 de abril de 2017 y del numeral 3 del artículo tercero del Auto 2137 del 25 de abril de 2019" [...]

En consideración a lo anterior, a diferencia de lo afirmado por la Contraloría, se evidencia que con la gestión y reiteración de la presentación de los soportes de cumplimiento de la obligación, en el marco del control y seguimiento, se está logrando la presentación de la información solicitada, habida cuenta de la entrega de los soportes documentales que permitirían establecer el cierre de la obligación (que corresponde con los requerimientos reiterados).

En ese sentido, se evidencia que la reiteración no solo era necesaria, sino conducente para la obtención de los documentos citados y necesarios para el cierre contable, es decir la prueba del cumplimiento a la misma en el entendido que las obligaciones de Inversión del 1% se traducen en dinero, no bastando para el cierre la evidencia de la existencia de un POMCA o de un proyecto en campo, sino de comprobantes ciertos sobre recursos económicos. Aspectos considerados y tenidos en cuenta por la Subdirección de Seguimiento de esta Autoridad que previo a la emisión y remisión de un concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para la apertura de un proceso sancionatorio, debe efectuar el análisis a la luz del Memorando interno con radicación: 2019031150-3-000 denominado "Criterios orientadores valoración infracción ambiental en el proceso sancionatorio de la Ley 1333 de 2009", emitido por dicha Oficina, a partir del cual se encuentra inviable técnica y jurídicamente la recomendación de apertura de un proceso sancionatorio ambiental para la Empresa. Así las cosas, es demostrable la debida diligencia en el ejercicio de las funciones por parte de la ANLA.

Adicionando a lo anterior que en el presente mes desde el grupo Sur Orinoquia Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, se está verificando de manera integral la información aportada por Gran Tierra con el radicado 2022078227 -1- 000 de 26 de abril de 2022, a efectos de emitir el concepto técnico de seguimiento que deberá ser acogido mediante acto administrativo, donde se pronuncie la Autoridad expresamente sobre el cumplimiento definitivo y de fondo frente a la obligación.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM4275 "PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL ÁREA BLOQUE TIPLE"

Este expediente corresponde al Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Tiple", a cargo de la Sociedad CEPSA Colombia S.A. – CEPOLSA. [...]

Respecto a la obligación de la inversión forzosa del 1%, quedó establecida en el artículo décimo tercero de la Resolución 120 del 26 de enero de 2009, así: "Aprobar transitoriamente a la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. – CEPOLSA, el Plan de Inversión del 1% propuesto por la empresa para el primer pozo exploratorio dentro del Área de Perforación Exploratoria Tiple, en los programas denominados: "Apoyo a CORPORINOQUIA en la Implementación del Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI) "Mata de Uramá" y "Educación Ambiental para la Formación de Promotores Ambientales", proyectos dirigidos a la protección de las microcuencas de los Caños Güira y Orocuecito y del Río Meta"

Es importante señalar inicialmente que esta obligación se halla relacionada con las actividades de perforación exploratoria, realizadas entre los años 2009 y 2013. (se otorgó licencia ambiental global en el expediente antes referido). [...]

En el año 2018 la Sociedad solicitó el acogimiento al Decreto 2099 de 2016, lo cual fue aceptado por la ANLA mediante la Resolución 2333 del 17 de diciembre de 2018 que incluye, entre otras, como línea general de inversión del 1% las Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; decisión que modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 120 del 26 de enero de 2009. Asimismo, el artículo segundo de la Resolución 2333 de 2018, aceptó como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% un valor de \$532'041.232; y también en dicho acto administrativo, se aceptó la agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Posteriormente, mediante la Resolución 1593 del 28 de septiembre de 2020, se modificó nuevamente el artículo décimo tercero de la Resolución 0120 del 26 de enero de 2009, en el sentido de aprobar la actualización conforme al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Con este acogimiento el valor de la inversión forzosa del 1% pasó a \$647.358.764,60.

Artículo 321. Actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA):

Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla. [...]

No obstante los requerimientos, se logra dilucidar que la Sociedad, una vez la ANLA emitió pronunciamiento a la solicitud de acogimiento al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, inició con la implementación de la inversión forzosa, pero, no fue suficiente lo realizado para cumplir en el periodo verificado, con las obligaciones impuestas; además como complemento a los ICA, el 29 de noviembre de 2021, la Sociedad allegó el cronograma de implementación del 1%, donde se observa que inicia en el año 2022.

Fuente: radicado 2021258803-1-000 del 29 de noviembre de 2021. Respuesta Acta 533 de 2020 / Expediente LAM4275.

En ese sentido, los avances y/o cumplimiento de la obligación será verificado en el seguimiento y control al proyecto en el año 2023, el cual, incluirá lo expuesto en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA del primer y segundo semestre del año 2022, una vez presentados y/o verificados.

Con lo expuesto, se verifica que la ANLA ha sido rigurosa e insistente para que la Sociedad cumpla con las obligaciones de la inversión forzosa del 1%, a pesar de que la normatividad ha cambiado y que con la disposición del párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el legislador le permitió a las empresas acogerse para el cumplimiento de esta obligación, siendo pertinente indicar

que ese cambio normativo con las consecuentes solicitudes de los usuarios y aceptación por parte de la autoridad al acogimiento a una norma de carácter general, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto, impide a la ANLA iniciar procesos sancionatorios asociados al presunto incumplimiento de esta obligación en el marco de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en los principios de confianza legítima y debido proceso.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM5131 "PROYECTO DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE CPO-6"

Para esta Autoridad, no es de recibo la apreciación de la Contraloría al indicar que la ANLA "falta a la rigurosidad y oportunidad al momento de evaluar la apertura del proceso sancionatorio ambiental, ya que no existen unos criterios claros en el procedimiento SA-PR01 que determinen la cantidad máxima de reiteraciones a una obligación o requerimiento para dar inicio a este asimismo, una deficiencia en la coordinación entre el ESA y la oficina jurídica, ya que no existe una trazabilidad de las razones que motivan a la oficina jurídica para no acoger las consideraciones plasmadas por el ESA en los conceptos técnicos, con el fin de evaluar la posibilidad de dar inicio/apertura o no al proceso sancionatorio ambiental", por las razones que se exponen a continuación:

Retomando el memorando interno de la ANLA con radicación 2019031150-3-000 del 13 de marzo de 2019, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 3573 de 2011, "señaló algunos lineamientos para la adecuada interpretación del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo referente al alcance del concepto de "infracción ambiental", aspecto fundamental que debe ser tenido en cuenta al momento de la remitir a esta dependencia asuntos que se consideran presuntas infracciones ambientales y que, de acuerdo con el criterio de cada Grupo Interno de Trabajo de las Subdirecciones Técnicas de la ANLA, amerita la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental".

En dicho memorando de lineamientos jurídicos, se señala "al principio del debido proceso, también orientador de las actuaciones administrativas y del procedimiento sancionatorio ambiental, este mismo contiene otro principio de especial relevancia, como es el de la "ilicitud sustancial", el cual es aplicable en los diferentes ámbitos de manifestación del poder punitivo del Estado, es decir, tanto en materia penal como en el procedimiento sancionatorio administrativo.

Este principio consiste en que, "(...) cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. Esto es, podemos encontrarnos frente a la inexistencia de antijuridicidad sustancial, aunque sí formal, y, siendo la primera el fin de la infracción (...), el hecho punible queda desestructurado".

Entonces no aplica la ilicitud sustancial cuando pese a la inobservancia de un deber administrativo, no existe transgresión al contenido sustancial del mismo, esto es, no se afecta la función social del Estado o la prestación del servicio público y, específicamente en materia ambiental, cuando no se configura un riesgo, interrupción o afectación material a la función de control o seguimiento ambiental.

Lo precedente significa que, no sería factible iniciar un procedimiento administrativo por la mera constatación de una contrariedad formal, es decir, apenas se verifique una oposición entre una conducta con la norma, porque el inicio de un procedimiento siempre debe superar la etapa de evaluación del "mérito" de la conducta del presunto infractor. [...]

Tal como se establece mediante concepto técnico 02821 del 24 de mayo de 2022 acogido por Acta 249 de 2022, la compensación realizada en la Hacienda Pénjamo comprende 8,8 hectáreas según lo presentado por el contratista INAFOCIV, de las 29,85 hectáreas totales a compensar por el proyecto CPO 6, las cuales se encuentran en buen estado fitosanitario, se encontraron especies nativas sembradas, así como especies nativas establecidas por procesos de dispersión y regeneración natural. Se verifica el buen estado fitosanitario de las especies nativas plantadas, como también, el proceso de regeneración natural y rehabilitación del área en términos de recuperación ecosistémica en las 8,8 hectáreas establecidas, teniendo en cuenta el retorno de especies de fauna silvestre como los son el saíno, el venado, armadillos, tigrillos y ratones, entre otros.

Igualmente, en dicha acta se reitera el requerimiento respecto a Presentar el "Programa de establecimiento y mantenimiento de las reforestaciones", en el cual se definan las acciones que se emprenderán para el cumplimiento de la obligación de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, teniendo en cuenta que, por parte de esta Autoridad, se declaró no viable ni aceptable la siembra de los 20.200 individuos de la especie *Acacia mangium*, sembrados en las áreas de las plantaciones establecidas por la Sociedad.

Lo anterior constituye evidencia clara que denota una conducta positiva de la sociedad **TECPETROL COLOMBIA SAS**, tendiente al cumplimiento de la obligación, mostrando los avances en la gestión para el cumplimiento del Programa de establecimiento y mantenimiento de las reforestaciones.

Finalmente para esta Autoridad no se ha generado un daño ambiental, afectación o riesgo ambiental por la no ejecución total de la obligación, ni impactos acumulativos como lo indica la Contraloría, siendo oportuno señalar que esta Autoridad continuará efectuando el control y seguimiento ambiental hasta el cumplimiento total de la obligación, sin que lo anterior sea óbice para que en el evento de hallarse evidencia de negligencia o contumacia por parte de **TECPETROL COLOMBIA SAS**, se proceda de conformidad con La Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría."

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM1876 "ÁREA DE PERORACIÓN EXPLORATORIA CUERDAS-BLOQUE CUERDAS CASANARE"

Acorde a lo referido en las obligaciones reiteradas en los numerales 3 y 5 del Acta 270 de 2022, relacionados con: "Reiterar a la sociedad la presentación de las actas en donde conste la aceptación de los propietarios de los predios en el estado en que se encuentran y su compromiso para su mantenimiento y manejo ambiental... en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno del Auto 615 del 5 de marzo de 2010, numerales 1, 2, 3, y sub numerales 5.1, 5.2, 5.3 del numeral 5 del artículo sexto del Auto 2006 del 2 de julio de 2013, numerales 1, 2, 3 y 5 artículo sexto del Auto 04569 del 20 de septiembre de 2016 y en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 12021 del 30 de diciembre de 2019." y "Reiterar a la sociedad la presentación de los soportes de cumplimiento de las obligaciones pendientes de restauración de las vías de acceso a las locaciones Cuerdas, Gaviotas y Bevea, establecidas en el Programa 6 Desmantelamiento y recuperación del PAM y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Auto 615 del 5 de marzo de 2010, artículo sexto del Auto 4569 del 20 de septiembre de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto 7691 del 5 de diciembre de 2018, el numeral 1 del artículo primero del Auto 12021 del 30 de diciembre de 2019 y el Requerimiento No. 4 del Acta 469 del 26 de noviembre de 2020."

Esta Autoridad Ambiental, trae a colación lo establecido en el artículo Cuarto de la Ley 1333 de 2009, la cual cita:

"ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Basado en lo anterior, los requerimientos a que se hace alusión, no representan un hecho que atente contra el medio ambiente, toda vez que se trata de requerimientos de tipo documental que si bien la empresa titular de la licencia ha adelantado acuerdos con los propietarios de los predios, esta Autoridad con el fin de dar cierre definitivo, solicita como evidencia las actas de acuerdo o aceptación por parte de los propietarios de los predios, sin que esto se constituya en un pasivo ambiental, pues se enmarca más bien en un requisito de tipo administrativo indispensable para dar cierre definitivo a las obligaciones y que en el marco del plan de desmantelamiento y abandono, la sociedad cuente con dichos soportes, que permitan a esta Autoridad en un futuro dar cierre definitivo a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y así establecer el acto administrativo mediante el cual se declara la terminación de la licencia ambiental.

A diferencia de lo afirmado por el ente de Control, se evidencia que con la gestión y reiteración por parte de esta Autoridad de la presentación de los soportes de cumplimiento de las obligaciones (soportes documentales) en el marco del control y seguimiento, se está permitiendo que la información solicitada sea aportada por el titular de la licencia, para así proceder con el cierre de la obligación.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría."

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM4833 "BLOQUE DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS NEMQUETEBÁ"

Mediante el Concepto Técnico No. 06509 del 12 de noviembre de 2019, acogido a través del Acta 203 de 2019, el Equipo de Seguimiento Ambiental -ESA recomienda dentro de sus consideraciones:

"[...] En razón a lo considerado a lo largo del presente concepto técnico, se hace necesario que el equipo jurídico de la ANLA evalúe la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por lo siguiente:

✓ No dar cumplimiento a las zonas de exclusión identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las establecidas por esta Autoridad, en cumplimiento al literal f) del Parágrafo del Artículo Sexto de la Resolución 0012 del 2011 y el Artículo Primero de la Resolución 657 de 2011.

En el Acta 203 del 5 de diciembre de 2019 se estableció el siguiente requerimiento:

Requerimiento 2 Respetar las zonas de exclusión identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las establecidas por esta Autoridad, en cumplimiento al literal f) del parágrafo del artículo sexto de la Resolución 0012 del 2011 y el Artículo Primero de la Resolución 657 de 2011, conforme a los requerimientos establecidos en los numerales 6 y 15 del artículo cuarto, el numeral 7 del artículo quinto del Auto 1081 del 31 de marzo de 2017 y numeral 1 del artículo primero del Auto 7700 del 5 de diciembre de 2018" [...]

De acuerdo con el análisis presentado en el Concepto técnico 6509 del 24 de octubre de 2022 se da cumplimiento a la obligación [...]

En ese sentido y teniendo en cuenta que entre noviembre del año 2017 y febrero del año 2018, se iniciaron actividades referentes a desmantelamiento, restauración, abandono y establecimiento de la plantación de especies nativas, que de acuerdo a lo reportado en los ICA 20, 21 y 22, correspondientes al semestre I del año 2021, semestre II del año 2021 y semestre I del año 2022, respectivamente, únicamente se realizaron actividades referentes al seguimiento de la compensación; por lo que para la zona de compensación forestal no aplica la afectación de zonas de exclusión respecto a centros poblados; ni ninguna otra infraestructura, se consideró que para el último periodo de seguimiento no aplica el seguimiento de esta obligación. [...]

El Plan de Establecimiento y Mantenimiento de la compensación por afectación a la cobertura vegetal, fue presentado en el ICA 14 con radicado 2020027955-1-000 del 24 de febrero de 2020, en su Anexo 8, no obstante, después de realizar la valoración de la información, en el concepto técnico 4478 del 23 de julio de 2020 se determinó un incumplimiento al considerar que el Plan debía ser ajustado y complementado, por lo que se generaron requerimientos al respecto en el Acta 189 del 28 de julio de 2021.

De esta manera, los requerido en el numeral 1 del artículo quinto del Auto 1081 de 2017 quedó inmerso dentro del Requerimiento 15 del Acta 189 del 28 de julio de 2020, el cual fue reiterado dentro del numeral 2 del artículo primero del Auto 11190 del 24 de diciembre de 2021, donde de forma específica se pide a la Sociedad presentar objetivos, registros fotográficos de los predios previa intervención, fecha de inicio de las actividades, información geográfica de las coberturas vegetales intervenidas, criterios de selección de los predios, descripción de línea base de los predios, acciones a desarrollar para el mantenimiento, justificación de la selección de especies a sembrar, características de las especies a sembrar, número de individuos y distribución del material a sembrar, todo esto como parte del Plan de Establecimiento y mantenimiento dentro de la medida de compensación establecida en la Resolución 12 de 2011.

La información requerida fue presentada en la respuesta al Auto 11190 del 24 de diciembre de 2021 con radicado 2022128366-1-000 del 23 de junio de 2022, como se describe en las consideraciones realizadas en los literales a, b, c, d, e, f, y g del requerimiento 15 del Acta 189 del 28 de julio de 2020 y en los literales a, b, c, d, e, y f del numeral 2 del artículo primero del Auto 11190 del 24 de diciembre de 2021.

En relación con la compensación por la afectación de las unidades de cobertura presentes en el área del proyecto, la Sociedad en los ICA 20, 21 y 22 presenta información sobre las actividades que se desarrollaron para cada periodo (año 2021 y primer semestre del año 2022), igualmente, dentro de la respuesta al Auto 11190 de 2021, se describe el número de individuos que fueron plantados, especies y seguimientos realizados al establecimiento de la plantación y al mantenimiento.

Con base en lo anterior, se considera que la Sociedad presentó información sobre las actividades de compensación por la afectación de las unidades de cobertura dentro de los ICA verificados, dando cumplimiento a lo requerido.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM4549 LICENCIA AMBIENTAL - BLOQUE DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA JAGÜEYES B

Al respecto es preciso aclarar que si bien el Auto 1053 del 18 de febrero de 2020, requirió la presentación de un informe en el que se especificara el desarrollo de las actividades de desmantelamiento y abandono, el cual debía incluir la disposición de los escombros generados durante la demolición de las estructuras construidas en bloque y/o concreto, del agua almacenada en las piscinas, de los residuos generados y resultados de los muestreos de suelos y/o agua que debieron ser realizados con el fin de establecer el grado de afectación a los recursos y la necesidad de realizar remediación, así como el proceso de cierre de las piscinas y de reconfiguración del área intervenida, en cumplimiento la ficha 24 Desmantelamiento de la locación; y de los numerales i, ii, iii, iv, v y vii del literal b del numeral 5 del Artículo Tercero de la Resolución 638 del 26 de marzo de 2010; del Artículo Primero y del numeral 9 del Artículo Tercero del Auto 1991 del 22 de mayo de 2015 y de los numerales 2 y 5 del Artículo Tercero del Auto 1053 del 30 de marzo de 2017, el concepto técnico 3573 del 24 de junio de 2022 al momento de analizar el cumplimiento del mencionado Auto, señaló lo siguiente:

"Conforme a la revisión documental que reposa en el expediente LAM4549 y los hallazgos encontrados durante la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental los días 14, 15 y 16 de junio de 2022, cabe indicar de manera previa que, de acuerdo al documento denominado "ACTA DE DESMANTELAMIENTO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA INTERVENIDA: PREDIO LOS GAVANES" radicado por la Empresa ante la ANLA con No. 2022125207-1-000 el 17 de junio del 2022, se establecieron algunos compromisos en materia de restauración del predio, actividades que ya fueron ejecutadas por la Sociedad de acuerdo a lo evidenciado durante la visita de campo, y donde se registran igualmente acuerdos y declaraciones. Se logró comprobar que, el lugar donde se desarrollaron las actividades de la Locación con pozos Varablanca 1 y Varablanca ST (Pasiflora), efectivamente se encuentra desmantelado en su totalidad y restaurado (revegetalizado), confirmándose además que, actualmente el predio LOS GAVANES se encuentra bajo dominio, cuidado y uso total y exclusivo del dueño. Las evidencias fotográficas del estado actual de la Locación se consignan en las consideraciones del Artículo Primero de la Resolución 0638 del 26 de marzo de 2010 del presente concepto técnico. Aunado a lo anterior, referente a la obligación objeto de análisis, se resalta lo consignado por el ESA de la ANLA en el Concepto Técnico documental No. 3450 del 21 de julio de 2021 acogido mediante el Auto 4857 del 30 de junio de 2021 en el cual se indica lo siguiente: [...]

Al respecto es importante indicarle al Ente de Control que la función de control y seguimiento ambiental no solo implica la revisión de la información presentada por el titular de la Licencia Ambiental en el Informe de Cumplimiento Ambiental sino al mismo tiempo la verificación en campo de los elementos de juicio que permiten establecer el cumplimiento de las tareas ambientales y la veracidad de la información consignada en los Informes de Cumplimiento Ambiental, por lo tanto de las observaciones realizadas en campo se puede establecer el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental.

Como se observa de las consideraciones realizadas por el equipo técnico en el concepto técnico antes señalado, la obligación impuesta en el numeral 4 del artículo primero del Auto 1053 de 2020, se encuentra cumplida pues se pudo establecer en la visita técnica realizada entre el 14 al 16 de junio de 2022, que la superficie de la locación se encuentra totalmente revegetalizada, sin presencia de infraestructura o residuos, así mismo se sellaron piscinas y demás áreas intervenidas, la zona actualmente cuenta con vegetación herbácea y se encuentra en usufructo del dueño del predio quien la utiliza para labores ganaderas, razón por la cual en el Acta 413 de 2020, se dio por cumplida y concluida.

En este contexto no es de recibo la afirmación del Ente de Control, pues no se podría dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental cuando la obligación ha sido cumplida por el titular. Así las cosas, se demuestra que en todas actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental se ha actuado con la debida diligencia.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la

Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.”(Sic).

Análisis respuesta

- En relación con, lo expresado por el equipo auditor para los expedientes LAM1800, LAM2694, LAM0542, LAM4275, LAM5131 y LAM1876, en respuesta de la ANLA, se presenta un recuento de las acciones desarrolladas por la Autoridad Ambiental, las cuales fueron evaluadas durante la ejecución de la actuación por el equipo auditor. Si bien parte de las reiteraciones a las obligaciones establecidas en las licencias ambientales y a los requerimientos derivados de los mismos, se han dado por cumplidas, lo expresado por el equipo auditor no hacía referencia a si estos ya se dieron por finalizados o no, si no al número de reiteraciones que realizan sin evaluar la apertura o no del proceso sancionatorio ambiental.
- Por otra parte, en lo que respecta a lo mencionado para los expedientes LAM4833 y LAM4549, si bien los requerimientos fueron cumplidos, el cumplimiento se dio posterior a la emisión del concepto técnico en los que el Equipo de Seguimiento Ambiental - ESA manifestó la necesidad de evaluar la apertura o no del proceso sancionatorio ambiental, para lo cual no existe evidencia de la trazabilidad de si se realizó o no una evaluación.

En consideración de lo expuesto, la respuesta dada por la entidad no desvirtúa lo manifestado por este ente de control. De manera que la observación se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 3. [D3] Oportunidad Compensaciones e inversión 1% [ANLA]

Resumen:

Falta de oportunidad en la exigencia y seguimiento a los planes de inversión forzosa de no menos del 1% en los proyectos, así como de las compensaciones establecidas en las licencias ambientales evaluadas.

Criterios

- **Decreto 3573 de 2011**³⁹

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

³⁹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones.

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. [...]
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales. [...]
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental. [...]
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. [...]
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por todos los conceptos que procedan. [...]
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993. [...]

• Decreto 1076 de 2015⁴⁰

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

⁴⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono, respectivos.

- Ley 99 de 1993⁴¹

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. <Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones

⁴¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

• Decreto 1900 de 2006⁴²

Artículo 1. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

Parágrafo 1. La inversión a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente decreto no aplica para aquellos proyectos que tomen el agua directamente de la red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio.

Artículo 3. Liquidación de la inversión. La liquidación de la inversión del 1% de que trata el artículo 1º del presente decreto, se realizará con base en los siguientes costos:

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;*
- b) Obras civiles;*
- c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;*
- d) Constitución de servidumbres.*

Parágrafo. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.

Artículo 4. Aprobación de la inversión. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.

⁴² Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo 1. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá radicar simultáneamente ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, una copia del programa de inversión con la copia del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que estas emitan el concepto respectivo, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto; el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión.

Artículo 5. Destinación de los recursos. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

- a) Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;*
- b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;*
- c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;*
- d) Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico; e) Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;*
- f) Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;*
- g) Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;*
- h) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;*
- i) Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.*

Parágrafo 1. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 2. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Programa de Inversión del 1% de que trata este decreto.

Artículo 6. Transición. Los proyectos que estén sometidos a la inversión del 1% y cuyas solicitudes de licencias ambientales se encuentren en trámite, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia ambiental.

Los programas de inversión del 1%, presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución.

- Decreto 2099 de 2016⁴³

Artículo 2.2.9.3.1.8. Aprobación del plan de inversión forzosa de no menos del 1%. El titular de la licencia ambiental, a los seis (6) meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto, deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y, el cual además, deberá ser liquidado de acuerdo a los parámetros de liquidación fijados en el presente capítulo y en el formato que para efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. [...]

La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días hábiles, siguiendo el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011. Este pronunciamiento constituirá el plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto, cuya ejecución deberá iniciarse siempre y cuando se haya realizado la captación del recurso hídrico de la fuente natural. Contra el acto administrativo que apruebe o niegue el plan procederán los recursos señalados en la ley.

Parágrafo 1°. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que requieran modificación de la licencia ambiental y que impliquen el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, adiciones al plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado de conformidad con el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Aprobado el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, el valor de la liquidación de la inversión se actualizará en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y será presentada a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE.

⁴³ Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones.

- Ley 734 de 2002⁴⁴

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1952 de 2019⁴⁵

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

⁴⁴ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

⁴⁵ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario:

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Hechos/Condición

En la siguiente tabla se relacionan las fechas desde que el expediente se encuentra en etapa de desmantelamiento y abandono o inactivo, con sus respectivas fechas de presentación del proyecto de inversión de no menos del 1%:

Tabla 2. Presentación Plan de Inversión Forzosa 1%

Expediente	Resolución Licencia Ambiental	Fecha de abandono	Fecha de presentación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%
LAM1800 Área de perforación exploratoria Chipalo.	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución 1034 del 12 de noviembre de 1998. - Resolución 1262 del 11 de diciembre del 2000 (Pozo Samarkanda 1). - Resolución 559 del 22 de junio de 2001 (Pozo Ankara 1). - Resolución 406 del 9 de abril de 2003 (Pozo Azcres 1). - Resolución 552 del 15 de mayo de 2003 (Pozos K1 y K2). - Resolución 1513 del 16 de diciembre de 2004 (Pozos Abanico Sur 1, Abanico Sur 2 y Abanico Sur 3). - Resolución 1561 del 21 de octubre de 2005 (Pozo T1). - Resolución 1326 del 17 de julio de 2006 (Pozo Adana -1). - Resolución 1810 del 15 de octubre de 2008 (Licencia Ambiental Global para el proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria Chipalo"). 	<ul style="list-style-type: none"> - Ankara -1: Perforado y abandonado en el 2001. - Azores: No fue perforado. - K-1: Perforado y abandonado en el 2005. - K-2: No fue perforado. - Abanico Sur-2: fue perforado y abandonado en 2005. - Abanico Sur-1 y Abanico Sur -3 no fueron perforados. - T-1 (Zión): Perforado y abandonado en 2006. - Andana-1: No perforado. 	<p>Mediante radicado 4120-E1-33585 del 2 de abril de 2007, la empresa presentó información relacionada con el Plan de Inversión del 1%</p> <p>Mediante comunicación con radicado 2017047431-1-000 del 28 de junio de 2017 Las Quinchas Resource Corp. presentó Plan de Inversión Ambiental del 1% y Plan de Compensación Forestal Bloque de Perforación Exploratoria Chipalo y Campo de Explotación Samarkanda.</p> <p>Mediante comunicación con radicado 2017123508-1-000 del 29 de diciembre de 2017, Las Quinchas Resource Corp. Sucursal Colombia solicitó evaluación de "Plan de Inversión Ambiental del 1% Bloque de perforación exploratoria Chipalo", presentado con radicado 2017047431-1-000.</p>



LAM2694 Área de Perforación exploratoria Amanecer y establecimiento de PMA para la Perforación de cinco pozos exploratorios en esta área (contrato abanico).	- Resolución 986 del 25 de octubre de 2002.	- 2005	Mediante Auto 187 del 2 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Inversión del 1% presentado por Kappa Resources de Colombia Ltd. para el pozo Alelí-1.
LAM0542 Perforación exploratoria en el bloque San Juan Pozos Troyano 1, Pegaso 1 y Unicornio 1.	- Resolución 168 del 17 de febrero de 1998.	- 1999	<p>Mediante oficio del 3 de diciembre de 1998, Corpoamazonía regional Putumayo envía al Ministerio de Medio Ambiente un informe de las actividades adelantadas en torno a la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del pozo Unicornio 1. En el informe se establece que:</p> <p><i>"[...] el 27 de noviembre de 1998 se firma el convenio entre ECOPETROL y CORPOAMAZONÍA para la inversión del 1%, y que con el convenio se pretende establecer una zona de reserva forestal en la parte alta de la cuenta del río San Juan y desarrollar el Ordenamiento Ambiental Territorial en la zona de piedemonte, promoviendo proyectos de reforestación, repoblamiento de ríos y quebradas, y educación ambiental, entre otros."</i></p> <p>Mediante Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, la ANLA efectuó requerimientos al proyecto, relacionados con el monto de la inversión del 1% y con la actividad de elaboración de un Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial del área de la cuenca del río San Juan.</p> <p>Mediante Auto 1608 del 28 de abril de 2017, la ANLA, efectuó requerimientos al proyecto, relacionados con el monto de la inversión del 1%.</p>
LAM4275 Perforación exploratoria en el Área Bloque Tiple.	- Resolución 120 del 26 de enero de 2009.	- Pozo Palmero -1: 2016. - Pozo Cubarro -2: 2022.	<p>Mediante radicado 2018085346-1-000 del 29 de junio de 2018, CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA informa sobre la intención de acogerse al Decreto 2099 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.</p> <p>Mediante Resolución 2333 del 17 de julio de 2018, la ANLA modificó la Resolución 0120 del 26 de enero de</p>



			2009, en el sentido de aprobar el acogimiento al Decreto 2099 de 2016.
LAM5131 Proyecto De Perforación Exploratoria Bloque CPO-6.	- Resolución 1613 del 9 de agosto de 2011.	- Pozo Camaleón -1: 2012. - Pozo Cusumbo -1: 2012. - Pozo Chinchorro -1: 2014. - Pozos Puerto Gaitán 1 y 2: 2017.	Mediante Resolución 592 del 2 de abril de 2020, la ANLA modifica la Resolución 1613 de 2011, previamente modificada por la Resolución 1326 de 08 de julio de 2019, en el sentido de aprobar la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, realiza requerimientos y acoge el Concepto Técnico 1400 del 11 de marzo de 2020. Mediante radicado 2021151702-1-000 del 23 de julio de 2021, la sociedad Tecpetrol Colombia S.A.S. presentó el certificado de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente al año 2020. Mediante radicado 2022066364-1-000 del 7 de abril de 2022, la sociedad Tecpetrol Colombia S.A.S presentó la certificación de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente al año 2021.
LAM2647 Bloque de exploración diamante y establecimiento de PMA para actividades de perforación exploratoria de cinco pozos (Circón 1 Circón 2 Circón 3 Circón 4 Y Circón 5).	- Resolución 770 del 5 de agosto de 2002.	- Pozo Circon-1 2002, proyecto inactivo desde el 2003.	Radicación No. 3111-1-12431 del 13 de agosto del 2003, la empresa Omimex Colombia Ltd. entrega al Ministerio del Medio Ambiente, el Plan de Inversión del 1% concertado con Corpoboyacá, consistente en la plantación de 1100 árboles en la microcuenca de la Quebrada Velásquez, para las actividades de Perforación Exploratoria en el Bloque Diamante.
LAM0204	Resolución 146 del 17 de junio de 1994, modificada vía seguimiento Resolución 517 del 28 de mayo del 2013	1995	En el auto de seguimiento de 2020, la ANLA manifiesta: <i>"Mediante radicado 2015049469-1-000 del 17 de septiembre de 2015 la empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC presentó el plan de inversión del 1% para dar cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo primero de la Resolución 517 del 28 de mayo de 2013 y el Auto 3031 del 31 de julio de 2015, (...)Esta información fue revisada y analizada mediante concepto técnico 05385 del 17 de septiembre de 2018, el cual fue</i>

			<p>acogido mediante Auto 7455 del 28 de noviembre de 2018, en el cual se realizaron unos requerimientos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la presente obligación se verificará en el Auto 7455 del 28 de noviembre de 2018."</p> <p>Estableciendo y/o reiterando posteriormente el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1% mediante el artículo primero del Auto 4065 del 11 de mayo de 2020.</p>
--	--	--	--

Fuente: equipo auditor a partir de los expedientes reposados en el aplicativo SILA.

De acuerdo con lo presentado en el cuadro anterior, en los proyectos referenciados, desde que se abandonaron los pozos o se declararon inactivos ante la ANLA, se han superado en algunos casos 5 años, es decir, la actividad principal para lo cual se otorgó la licencia ambiental no se está desarrollando, para el cual, el tiempo de inactividad que continúa acontece por los pendientes ambientales como lo es la inversión forzosa de no menos del 1%.

Causa

Las situaciones evidenciadas en la auditoría se deben a falta de una acción oportuna y eficaz de la ANLA durante el proceso de seguimiento y control ambiental para requerir la presentación de los programas de inversión forzosa desde que se da inicio al proyecto.

Asimismo, una deficiencia en la aprobación y requisitos de los mismos que generan que los titulares de las licencias ambientales estén en continuo cambio de los programas que contribuyen en la demora y aplicación de las mismas, como se ha podido evidenciar en estos proyectos que se encuentran en desmantelamiento y abandono.

Efecto

Incumplimiento ambiental por parte de los titulares de las licencias ambientales, debido a la falta de rigurosidad por parte de la autoridad ambiental en el seguimiento a las obligaciones contenidas en los planes de inversión, lo que puede repercutir negativamente en los recursos naturales de la cual se hace el aprovechamiento y del cual deben ser salvaguardados.

Este es un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022, en la cual expone los siguientes argumentos:

En relación a la inversión forzosa de no menos del 1%, menciona que:

Con el fin de dar claridad sobre la gestión realizada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con relación a la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de pozos de hidrocarburos, se debe tener en cuenta que esta Autoridad Nacional ha venido vinculando los lineamientos necesarios para evaluar el cumplimiento de las propuestas presentadas en relación a las obligaciones de compensación ambiental e inversión forzosa de no menos del 1%, conforme a las acciones, modos y mecanismos establecidos en las normativas vigentes y teniendo en cuenta las particularidades regionales y los valores de biodiversidad; a fin de detallar los pasos que deben seguir quienes desarrollan una propuesta, permitiendo que se realice una evaluación y seguimiento de las obligaciones en contextos específicos y en armonía con el marco conceptual de los indicadores ambientales del IDEAM y el Plan Nacional de Restauración.

Por otra parte, durante las vigencias (2018-2022), se dio inicio formal a la estrategia de diálogo para dinamizar las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% y compensaciones ambientales, liderada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y cuyo objetivo principal, versa en identificar alternativas para el desarrollo de estas obligaciones, con criterios técnicos, jurídicos y financieros que promuevan su cumplimiento. [...]

Finalmente, ante la inexistencia de una normativa para ordenar la actualización a valor presente de los valores no ejecutados por dichos beneficiarios y ante el crecimiento de este valor nominal, se promulgó en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", a través del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el cual comprende la dinamización de proyectos enfocados a la preservación, conservación y recuperación de ecosistemas transformados. [...]

Ahora bien, frente a los lineamientos para la aprobación de los planes de inversión forzosa de no menos del 1%, esta Autoridad conforme el régimen normativo al que se encuentran acogidos los licenciatarios, evalúa los requerimientos técnicos mínimos que deben incluirse en dicho plan de la siguiente manera:

Para la aprobación del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, según artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 2099 de 2016, independiente de la línea de destinación establecida en la propuesta del plan de inversión aprobada en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental debe contener mínimo lo siguiente:

- a) Alcance acorde con acciones de protección, conservación y/o preservación*
- b) Objetivo acorde con acciones de protección, conservación y/o preservación (conservación, acorde al plan nacional de restauración: Restauración Ecológica, rehabilitación o recuperación.)*
- c) Ubicación subzona hidrográfica y/o zona hidrográfica*
- d) Identificación de la localización de las actividades propuestas y los límites del proyecto*
- e. Metas e indicadores de seguimiento y cumplimiento (Cualitativos y cuantitativos) que contribuyan al objetivo de las acciones de protección, conservación y/o preservación; además permita realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).*
- e) Cronograma de actividades*
- f) Plan operativo y de inversiones*
- g) Formulación del Plan de monitoreo, seguimiento y evaluación*
- h) Ubicación geográfica y soportada en la GDB acorde al modelo establecido mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o el que lo sustituya y/o modifique.*
- i) En caso de ser necesarios permisos menores, éstos deberán ser solicitados ante la Autoridad Ambiental Regional competente.*

j) Para la ejecución de las actividades del plan de inversión se deberá entregar registro fotográfico que contenga fecha y lugar.

Adicionalmente, tener en cuenta el ámbito geográfico que en el caso del Decreto 1900 de 2006 corresponde a cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua, mientras que, en el caso de los proyectos acogidos al régimen de transición de Decreto 2099 de 2016, como se mencionó anteriormente pueden ejecutar sus líneas de destinación en la subzona y/o zona hidrográfica, aquellos proyectos que no se encuentren dentro del ámbito geográfico aprobado no contarán con la viabilidad técnica por parte de esta Autoridad, pues, el fin último de la obligación es beneficiar a la cuenca objeto de aprovechamiento por parte del titular.

Además de los requerimientos generales mencionados anteriormente, se deben considerar los requerimientos específicos para cada línea de inversión, de manera tal que se garantice que la implementación del plan atenderá el objetivo de la obligación y así mismo facilitará el seguimiento a la inversión. Ahora bien, es de tener en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022- "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad"; en cuyo artículo 321 se solicita el acogimiento o actualización de la base de liquidación de los proyectos que tuvieran pendientes al 25 de mayo 2019, inversiones relacionadas con la obligación de realizar la inversión de no menos del 1%, se solicitó también que la ejecución del Plan de inversión no debía tener un inicio superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley del Plan de Desarrollo 2019-2022, lo que contribuye a la dinamización de la ejecución de acciones de inversión.

Por otro lado, frente a los cambios de los planes y/o programas de inversión forzosa de no menos del 1% por parte de los titulares de licencia, se debe aclarar que los mismos se realizan en aquellos casos donde se demuestre la imposibilidad de la ejecución de las actividades contempladas, para lo cual se requiere la evidencia específica que imposibilita su ejecución y la nueva propuesta para la respectiva evaluación por parte de esta Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, donde claramente permite a los interesados desistir en cualquier momento de sus peticiones:

Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Sic).

Por otra parte, en relación a cada expediente, manifestó:

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM1800 "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHIPALO".

Conforme a lo establecido en la Resolución 1034 del 12 de noviembre de 1998 artículo vigésimo segundo, la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse en la cuenca hidrográfica Río Cucuana.

La línea de inversión aprobada mediante artículo décimo tercero de la Resolución 1810 del 15 de octubre de 2008 es la de "Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas."

El Titular de la licencia Ambiental mediante comunicación con radicación 4120-E1-148404 del 30 de diciembre de 2008, presentó la descripción de las actividades a cargo de la inversión de no menos 1%.

Mediante comunicación con radicado 2017047431-1-000 del 28 de junio de 2017, la Sociedad presentó el Plan Inversión Ambiental del 1% para el Bloque de Perforación Exploratoria Chipalo, en el que presenta información correspondiente a las obligaciones que atañen a la inversión del 1%, y de la estimación del monto a invertir, la cual se cita en las consideraciones del artículo vigésimo segundo de la Resolución 1034 del 12 de noviembre de 1998:

La sociedad LAS QUINCHAS RESOURCE CORP SUCURSAL COLOMBIA, mediante comunicación con radicado 2019183605-1-000 del 25 de noviembre de 2019, solicitó acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, la cual fue evaluada por esta Autoridad en el Concepto Técnico 277 del 23 de enero de 2020, determinando que, para emitir un pronunciamiento de fondo, se debía remitir información complementaria, la cual fue requerida por medio del radicado 2020024133-2-000 del 18 de febrero de 2020.

La Sociedad entregó información adicional mediante radicado 2020066307-1-000 del 30 de abril de 2020, correspondiente al documento "Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, BLOQUE DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHIPALO – LAM1800", en el cual actualiza las líneas de inversión de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, y se presenta información de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. [...]

Por las consideraciones expuestas esta Autoridad considera que el proceso sancionatorio no aplica para las obligaciones relacionadas en la obligación del Plan de inversión del 1%, dado que la Sociedad ha emprendido acciones en búsqueda de dar cumplimiento a la obligación de inversión del 1%, pero no ha podido consolidar los mecanismos adecuados a fin de garantizar el éxito de estos.

Lo anterior, habida consideración que el no cumplimiento de la obligación hasta el momento fue determinado por actuaciones de terceros no atribuibles a la Sociedad, tal es el caso de los propietarios de predios con los cuales las negociaciones no han sido prósperas, la dificultad de la autoridad ambiental regional CORTOLIMA para la recepción de los predios.

Por lo cual para esta Autoridad Nacional es claro que la titular ha desplegado las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la obligación, no obstante encontrar dificultades determinantes con los otros componentes que deben alinearse para proceder a la inversión de no menos de 1%.

De manera que para el caso del expediente LAM1800, no se estableció mérito para dar inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, toda vez que la sociedad ha venido demostrando diligencia para dar cumplimiento a la obligación. Muestra de ello es la solicitud del cambio de línea de inversión con el propósito de sortear las dificultades aludidas de manera que se llegue a satisfacer la inversión obligatoria de no menos del 1%.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM2694 ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA AMANECER Y ESTABLECIMIENTO DE PMA PARA LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS EXPLORATORIOS EN ESTA ÁREA (CONTRATO ABANICO).

De las observaciones realizadas por la Contraloría se indica respecto al expediente LAM2694 lo siguiente: "Mediante Auto 0187 del 02 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Inversión del 1% presentado por KAPPA RESOURCES DE COLOMBIA LTD para el pozo Alelí-1."

Al respecto esta Autoridad Nacional considera pertinente aclarar que, si bien mediante el artículo Primero Auto 0187 del 02 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Inversión del 1%; posteriormente mediante el artículo segundo del Auto No. 3739 del 30 de noviembre de 2011, requirió: "2. Nuevo plan de inversión del 1% concertado con la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, para evaluación y aprobación de esta Entidad."

De acuerdo con lo anterior, y retomando lo indicado previamente en respuesta a la Observación 2. para el expediente LAM2694, se reitera que mediante Auto 127 del 19 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, por los hechos relacionados con las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%.

Por otro lado, cabe señalar que el Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-24-000-2010-00259-01 de 10 de septiembre de 2015, frente a la obligación de concertar con CORTOLIMA el nuevo plan de inversión, dispuso anular la expresión "concertadas" para dejar la obligación así:

"Las actividades en que se resuelva realizar la inversión deben ser las establecidas en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. [...]"

Razón por la cual, la obligación objeto de cumplimiento corresponde a la presentación del plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades. [...]

Por lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha reiterado el cumplimiento de esta obligación, así como la presentación de la liquidación actualizada de las inversiones efectivamente realizadas en la ejecución de actividades del pozo Alelí 1, lo cual se encuentra soportado en el Auto 127 del 19 de enero de 2022, el cual ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION.

FRENTE AL EXFEDEINTE LAM0542 "PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL BLOQUE SAN JUAN POZOS TROYANO 1, PEGASO 1 Y UNICORNIO 1"

Actuaciones ANLA: En el artículo segundo del Auto 3863 de 31 de mayo de 2021 esta Autoridad dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 168 del 17 de febrero de 1998 - proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria San Juan", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar copia del acto administrativo que declaró la cuenca hidrográfica en ordenación para la cual reportó avance del programa de inversión del 1% del proyecto, bien sea emitido por la respectiva Corporación Autónoma regional o el consejo de cuenca, en cumplimiento del Plan de Inversión del 1% y solicitado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 4428 del 27 de diciembre de 2013, del numeral 3 del artículo primero del Auto 1608 del 28 de abril de 2017 y del numeral 3 del artículo tercero del Auto 2137 del 25 de abril de 2019".

En consideración a lo anterior, se evidencia que con la gestión y reiteración de la presentación de los soportes de cumplimiento de la obligación, en el marco del control y seguimiento, se está logrando la presentación de la información solicitada por lo posiblemente se establezca que la Sociedad está ejecutando años atrás y lo que se hallaba pendiente del aporte a esta Autoridad para el cierre de la obligación, eran los soportes documentales, (que corresponde con los requerimientos reiterados).

En ese sentido, se evidencia que la reiteración no solo era necesaria, sino conducente para la obtención de los documentos citados y necesarios para el cierre contable, es decir la prueba del cumplimiento a la misma en el entendido que las obligaciones de Inversión del 1% se traducen en dinero, no bastando para el cierre la evidencia de la existencia de un POMCA o de un proyecto en campo, sino de comprobantes ciertos sobre recursos económicos. Aspectos considerados y tenidos en cuenta por la Subdirección de Seguimiento de esta Autoridad quien previo a la emisión y remisión de un concepto

técnico a la Oficina asesora jurídica para la apertura de un proceso sancionatorio, debe efectuar el análisis a la luz del Memorando interno con radicación: 2019031150-3-000 denominado "Criterios orientadores valoración infracción ambiental en el proceso sancionatorio de la Ley 1333 de 2009", emitido por dicha Oficina, de donde se encuentra inviable técnica y jurídicamente la recomendación de apertura de un proceso sancionatorio ambiental para la empresa. Así las cosas, es demostrable la debida diligencia en el ejercicio de las funciones por parte de la ANLA.

Adicionando a lo anterior que en el presente mes desde el grupo Sur Orinoquia Amazonas, se está verificando de manera integral la información aportada por Gran Tierra con el radicado 2022078227 - 1- 000 de 26 de abril de 2022, a efectos de emitir el concepto técnico de seguimiento que deberá ser acogido mediante acto administrativo, donde se pronuncie la Autoridad expresamente sobre el cumplimiento definitivo y de fondo frente a la obligación.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM4275 "PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL ÁREA BLOQUE TIPLE"

Respecto a la obligación de la inversión forzosa del 1%, quedó establecida en el artículo décimo tercero de la Resolución 120 del 26 de enero de 2009, así: "Aprobar transitoriamente a la empresa CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPOLSA, el Plan de Inversión del 1% propuesto por la empresa para el primer pozo exploratorio dentro del Área de Perforación Exploratoria Tiple, en los programas denominados: "Apoyo a CORPORINOQUIA en la Implementación del Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI) "Maia de Urama" y "Educación Ambiental para la Formación de Promotores Ambientales", proyectos dirigidos a la protección de las microcuencas de los Caños Güira y Orcuceto y del Río Meta".

Es importante señalar inicialmente que esta obligación se halla relacionada con las actividades de perforación exploratoria, realizadas entre los años 2009 y 2013 (año en el cual se otorga licencia ambiental global).

En el año 2018 la Sociedad solicitó el acogimiento al Decreto 2099 de 2016, lo cual fue aceptado por la ANLA mediante la Resolución 2333 del 17 de diciembre de 2018 que incluye, entre otras, como línea general de inversión del 1% las Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; decisión que modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 120 del 26 de enero de 2009. Asimismo, el artículo segundo de la resolución 2333 de 2018, aceptó como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% un valor de \$532'041.232; y también en dicho acto administrativo, se acepta la agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables. Por lo anterior, se modifica lo establecido inicialmente por la ANLA y, en teoría, surge una nueva obligación asociada a la inversión forzosa del 1%.

Posteriormente, mediante la Resolución 1593 del 28 de septiembre de 2020, se modificó nuevamente el artículo décimo tercero de la Resolución 0120 del 26 de enero de 2009, en el sentido de aprobar la actualización conforme al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Con este acogimiento el valor de la inversión forzosa del 1% pasó a \$647.358.764,60.

La Resolución 1593 del 28 de septiembre de 2020, en su artículo primero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 0120 del 26 de enero de 2009 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de aprobar la actualización conforme al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentado por la sociedad CEPESA COLOMBIA SA, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Tiple", de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Y, en su artículo segundo establece las líneas de inversión a cumplir por parte de la Sociedad; Aunado, este acogimiento insta a la Sociedad, para que en el término de seis (6) meses, inicie la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, es decir, que nuevamente se ajusta la norma de la inversión forzosa, es decir, el tiempo de ejecución del mencionado plan, permite a la Sociedad iniciar a partir de ese momento, la ejecución del plan, tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad CEPESA COLOMBIA S.A., deberá iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo. [...]

No obstante los requerimientos, se logra dilucidar que la Sociedad, una vez la ANLA emitió pronunciamiento a la solicitud de acogimiento al parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, inició con la implementación de la inversión forzosa, pero, no fue suficiente lo realizado para cumplir en el periodo verificado, con las obligaciones impuestas; además como complemento a los ICA, el 29 de noviembre de 2021, la sociedad allega el cronograma de implementación del 1%, donde se observa que inicia en el año 2022.

En ese sentido, los avances y/o cumplimiento de la obligación será verificado en el seguimiento y control al proyecto en el año 2023, el cual, teóricamente, incluirá lo expuesto en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA del primer y segundo semestre del año 2022.

Con lo expuesto, se verifica que la ANLA ha sido rigurosa e insistente para que la Sociedad cumpla con las obligaciones de la inversión forzosa del 1%, a pesar de que la normatividad ha cambiado y que con la disposición del Parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el legislador le permitió a las empresas acogerse para el cumplimiento de esta obligación, siendo pertinente indicar que ese cambio normativo con las consecuentes solicitudes de los usuarios y aceptación por parte de la autoridad al acogimiento a una norma de carácter general, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto, impide a la ANLA iniciar procesos sancionatorios asociados al presunto incumplimiento de esta obligación en el marco de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en los principios de confianza legítima y debido proceso.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM5131 "PROYECTO DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE CPO-6"

Con respecto a la observación No 3 para el LAM5131, esta Autoridad no comparte la apreciación de la Contraloría al indicar que la ANLA no requiere la presentación de los programas de inversión forzosa desde que se da inicio al proyecto, dado que tal como se puede fácilmente constatar revisando la Resolución 1613 del 9 de agosto de 2011, aclarada mediante la Resolución 136 del 1 de marzo de 2012 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TECPECOL S.A., para el proyecto denominado "Perforación Exploratoria Bloque CPO-6", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta estableció en el artículo décimo segundo y décimo tercero la obligación del plan de inversión de no menos del 1% desde el inicio del proyecto, desvirtuando de esta forma tanto la causa como el posible efecto presentado por la Contraloría; contrario a lo manifestado por la Contraloría, la ANLA actuó de forma oportuna y eficaz al imponer la obligación de inversión forzosa de 1% al proyecto "Perforación Exploratoria Bloque CPO-6" desde el inicio del mismo.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de una deficiencia en la aprobación y requisitos de los mismos que generan que los titulares de las licencias ambientales estén en continuo cambio de los programas que contribuyen en la demora y aplicación de las mismas y a la falta de rigurosidad por parte de la autoridad ambiental en el seguimiento a las obligaciones contenidas en los planes de inversión, lo que puede repercutir negativamente en los recursos naturales de la cual se hace el aprovechamiento y del cual deben ser salvaguardados. [...]

Por lo anterior, se verifica que la ANLA ha sido rigurosa e insistente para que la Sociedad cumpla con las obligaciones de la inversión forzosa del 1%, a pesar de que la normatividad ha cambiado y que la emisión del parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, permitió a las empresas reevaluar el cumplimiento de esta obligación y empezar de cero la misma; cambio normativo que impidió a la ANLA pueda iniciar los procesos sancionatorios asociados al presunto incumplimiento de esta obligación en el marco de la Ley 1333 de 2009, ya que la expedición y posterior acogimiento al artículo 321 lo hubiera dejado sin fundamento jurídico por el incumplimiento a una norma que posteriormente fue derogada.

Así las cosas, los antecedentes referidos muestran que a lo largo de la ejecución del proyecto se ha realizado el control y seguimiento ambiental a la obligación en el marco de la normatividad ambiental vigente que regula la obligación y sus modificaciones, dejando sin fundamento la afirmación en que se indica que por acciones de la ANLA se demora la aplicación de los requerimientos en cuestión, los cuales obedecen en el caso del proyecto "Perforación Exploratoria Bloque CP0-6" a situaciones de casos fortuitos y/o fuerza mayor tal como se soporta ampliamente en el expediente revisado por la Contraloría, entre otros proyectos a cargo de la ANLA para control y seguimiento que se acogieron a la citada Ley.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM2647 "BLOQUE DE EXPLORACIÓN DIAMANTE Y ESTABLECIMIENTO DE PMA PARA ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE CINCO POZOS (CIRCÓN 1 CIRCÓN 2 CIRCÓN 3 CIRCÓN 4 Y CIRCÓN 5)"

Mediante el Concepto técnico de seguimiento 1375 del 23 de agosto del 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), efectuó el análisis de la información presentada por la Sociedad mediante la comunicación con radicado 3111-1-12431 del 13 de agosto del 2003 y se efectuó un recorrido en campo del área plantada durante la visita de seguimiento que fue efectuada desde el 12 al 14 de marzo. En dicho concepto técnico, el entonces MAVDT incluyó como consideración que: "durante la visita de seguimiento, la empresa concertó con CORPOBOYACA el Plan de Inversión del 1%, estableciendo la plantación de 1100 árboles en la microcuenca de la quebrada Velásquez, la cual fue ejecutada en el 2003 dentro de la locación donde se perforo el pozo CIRCÓN 1, pero debido a que dicha plantación fue consumida por ganado, la inversión está pendiente de ser ejecutada nuevamente y que a la fecha, la empresa se encuentra en negociaciones con el propietario del terreno en donde se piensa realizar". [...]

De otra parte, como resultado del análisis efectuado en el concepto técnico 4449 del 29 de julio del 2021, esta Autoridad generó el Concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No.6835 del 2 de noviembre del 2021. Mediante este documento "el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra La MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT NIT 800249313-2 por el siguiente Hecho:

Por no cumplir con la presentación de la Liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto Bloque Diamante, las cuales deberán contar con la certificación del contador público o revisor fiscal, en donde se informe la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente a las actividades realizadas en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetas de licenciamiento. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido del numeral 1 del artículo primero del Auto 5609 del 25 de agosto de 2019, numeral 1 del Artículo Primero Auto No. 08995 del 14 de septiembre de 2020, reiterado en el Requerimiento 2 del Acta No. 359 del 06 de agosto del 2021." [...]

Durante la Reunión de seguimiento y control ambiental, la Sociedad argumento lo siguiente como reza la mencionada acta 390 del 6 de julio del 2022:

"[...] La sociedad indica que el requerimiento es claro y lo aceptan en el entendido que se necesitan los soportes documentales de la inversión. Sin embargo, la sociedad indica que la ejecución de la inversión

del 1% se cumplió, pero como no operó el proyecto desde el inicio los soportes documentales se están buscando en el archivo central en físico. Por ello se consulta a la ANLA si es posible que se puedan aportar otros soportes (certificación del revisor fiscal) para el cumplimiento del requerimiento. La ANLA manifiesta que la certificación del revisor fiscal si puede ser una alternativa para el cumplimiento del requerimiento, pero deben estar discriminados los valores de los gastos incurridos. La sociedad manifiesta que entiende el requerimiento. [...]

De acuerdo con lo anteriormente presentado, es claro que el tiempo desde que los pozos fueron abandonados supera los 5 años, debido a los problemas iniciales de la primera plantación, los tiempos necesarios para asegurar la supervivencia de la plantación, y la entrega de los soportes de los costos de la inversión efectivamente realizada. Respecto de cada uno de estos momentos, la ANLA ha venido realizando en el marco de sus competencias, los correspondientes seguimientos ambientales, efectuando los requerimientos necesarios en cada caso e incluso la generación de un concepto de recomendación de inicio de proceso sancionatorio de manera oportuna respecto del momento en el cual se configuro un incumplimiento reiterado. Por lo tanto, el tiempo que se ha tardado el archivo del expediente no obedece a deficiencia en la aprobación o falta de rigurosidad en el seguimiento a las obligaciones del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del expediente LAM2647.

FRENTE AL EXPEDIENTE LAM0204 "PROYECTO DE PERFORACIÓN POZO EXPLORATORIO POZO LIEBRE DEEP".

Estado actual de la obligación: Actualmente la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% establecida mediante Resolución 864 del 30 de julio del 2014 se encuentra en proceso sancionatorio ambiental el cual fue establecido mediante Auto 8076 del 24 de agosto de 2020 en contra de la sociedad PETROSANTANDER (COLOMBIA) debido al incumplimiento en la ejecución y actualización de la información solicitada.

Es importante señalar que, aunque el abandono del pozo Liebre Deep haya sido en 1995, las obligaciones relacionadas con el 1% se impusieron en el año 2013 y continúan vigentes hasta su cumplimiento. Desde este año esta Autoridad, ha llevado un proceso de acción oportuna y eficaz por lo que no ha existido para este expediente deficiencia en el seguimiento a las obligaciones de la inversión, ni cambio de los programas inicialmente licenciados como lo manifiesta la Contraloría General de la República en radicado 2022EE0191525; por lo que, la demora en la aplicación de lo aprobado corresponde a la falta de ejecución por parte del usuario, lo que ha derivado al inicio del proceso sancionatorio señalado anteriormente." (Sic).

Análisis respuesta

Con base a lo comunicado por ANLA, pese a que se realiza seguimiento a estos proyectos en etapa de desmantelamiento, para los cuales se realizan las visitas y requerimientos correspondientes a los titulares de las licencias, lo manifestado por LA CGR se relaciona con las demoras que se evidencian para finalizar los pendientes en materia ambiental, en este caso, la inversión forzosa de no menos del 1%, desde que el proyecto dejo de realizar actividades para lo cual se otorgó la licencia, lo que no permite que se cierre el expediente, con esto que se tengan expedientes con más de 5 años de inactividad con estos pendientes ambientales.

La falta de oportunidad y rigurosidad en las exigencias de la ANLA en el seguimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%, en estos proyectos que se encuentran en fase de desmantelamiento, abandono y cierre, ha permitido que los titulares de las licencias

ambientales presenten demoras significativas en la presentación y ejecución de los proyectos, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 2099 de 2016 en su artículo 2.2.9.3.1.8, en perjuicio de las cuencas hidrográficas de donde se captó en su oportunidad el agua para el desarrollo de las actividades productivas, lo que refleja deficiencias en los procesos misionales de la ANLA, aun cuando se han iniciado procesos sancionatorios ambientales como en los expedientes LAM2694 y LAM0204, apertura del proceso que se dio después de un largo tiempo y que, en algunos casos se puede llegar al punto de que la empresa titular de la licencia entró en proceso de liquidación.

Ahora bien, en relación con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019⁴⁶, que permite que los licenciatarios obligados a la inversión forzosa de no menos del 1% que no han cumplido con la ejecución de los planes de inversión puedan acogerse al mismo y deban actualizar la base de liquidación, la CGR encuentra que, si bien el artículo en mención permite la actualización de los valores no ejecutados de años atrás, no sucede lo mismo con las cuencas hidrográficas donde se captó el agua en su oportunidad para la construcción y montaje de las infraestructuras de los proyectos, ya que desde ese momento las respectivas fuentes se vieron afectadas con impactos generados por las actividades productivas, y dado que los proyectos acogidos al artículo 321 inician de cero se diluyen aún más las inversiones ambientales en las fuentes hídricas de las aéreas de influencia de los proyectos, lo que se ve reflejado en la mayoría de estos proyectos que se encuentran en fase de desmantelamiento, abandono y cierre, que presentan demoras en la ejecución de esta inversión.

Por las anteriores consideraciones, esta observación se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

⁴⁶ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

3.2. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
<i>Evaluar y conceptuar sobre la gestión de la ANLA en el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos sancionatorios relacionados con la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos de hidrocarburos.</i>

Hallazgo 4. [D4] Oportunidad en los procesos sancionatorios [ANLA]

Resumen:

Falta de impulso, eficacia y celeridad en el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios evaluados; así como de algunos términos procesales establecidos en la normatividad ambiental.

Criteria

- Decreto 3573 de 2011⁴⁷

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones: [...]

3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–. [...]

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. [...]

8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias. [...]

Artículo 10. Funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales⁴⁸. Las funciones del Despacho del Director General son las siguientes: [...]

4. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia. [...]

⁴⁷ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones. Modificado por el Decreto 376 de 2020 (11 de marzo), por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y en consecuencia, las funciones de las dependencias.

⁴⁸ A partir del 11 de marzo de 2020 las funciones del Despacho del Director General de la ANLA son las establecidas por el artículo 2 del Decreto 376 de 2020. El numeral 4 quedó así: "4. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia."

Artículo 13. Funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento. Las funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento son las siguientes:

4. Preparar los actos administrativos que se deban proferir dentro del procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, en los temas de su competencia⁴⁹.

• Decreto 1076 de 2015⁵⁰

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

e) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación; [...]

Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

⁴⁹ Con el Decreto 376 de 2020, a partir del 11 de marzo de 2022 esta función quedó a cargo de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (art. 9, num. 10), la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales (art. 10, num. 4), la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (art. 11, num. 3), así: "Emitir los conceptos técnicos para recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y para el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental, en los temas de su competencia."

Además, con los numerales 2 y 7 del artículo 6 se asignaron a la Oficina Asesora Jurídica las funciones de "2. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Director General los actos administrativos que este le indique y que deba suscribir en el marco de sus competencias" y "7. Revisar los actos administrativos que deba proferir el Director General en ejercicio del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya".

⁵⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

- Ley 489 de 1998⁵¹

Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Artículo 6. Principio de coordinación. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. [...]

- Constitución Política

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

Principio de celeridad en el que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

⁵¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Principio de eficacia en el que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

• Ley 1333 de 2009⁵²

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. [...]

⁵² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

- Procedimiento Sancionatorio Ambiental - SA-PR-01 [ANLA]

1. *Objetivo:*

Adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental para establecer la existencia o no de la responsabilidad ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y actos administrativos, por acciones u omisiones que constituyan infracción o por la ocurrencia de un daño ambiental, respetando los principios legales y constitucionales al derecho a la defensa y el debido proceso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

2. *Alcance:*

Inicia de oficio como resultado del proceso de seguimiento, de evaluación, a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, para investigar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental; finaliza con el archivo de la indagación preliminar, la cesación del procedimiento, la declaratoria de responsabilidad o la exoneración, para luego incorporar al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en el caso que se impongan sanciones ambientales, verificar el cumplimiento y ordenar el archivo del proceso.

- Decreto 1 de 1984⁵³

CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES

⁵³ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Artículo 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

- Ley 1437 de 2011⁵⁴

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

⁵⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Ley 734 de 2002⁵⁵

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1952 de 2019⁵⁶

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

⁵⁵ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

⁵⁶ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Hechos/Condición

Caso 1: SAN0127-00-2017

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0127-00-2017 el 27 de diciembre de 2017, derivado del expediente LAM3552, contra la empresa Petrominerales Colombia Ltda., identificada con NIT 830.133.966-1, posteriormente denominada Frontera Energy Colombia Corp., identificada con NIT 830.126.302-2, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 592 del 30 de marzo de 2007, por no cumplir con las obligaciones de compensación forestal, desmantelamiento, abandono y restauración, por no cumplir las obligaciones derivadas del programa de inversión de no menos del 1% (proceso iniciado a Petrominerales Colombia Ltda.).

La gestión procesal se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
3-nov-2017	Concepto Técnico 5444	
27-dic-2017	Auto 6463 que ordena el inicio del proceso sancionatorio	54
5-feb-2018	Constancia de ejecutoria del Auto 6463	40
26-feb-2020	Oficio solicita suspender proceso sancionatorio	751
11-dic-2020	Concepto Técnico 7599	289
28-feb-2022	Auto 1028 en el que se ordenan diligencias dentro de una investigación	444
4-ago-2022	Auto 6243 que formula cargos	157
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría CGR	
	Se constata inactividad del proceso sancionatorio	122
	Días totales del proceso	1700
	Tiempo transcurrido total (años)	4,7

Fuente: Expediente SAN0127-00-2017.

La auditoría evidenció que, desde el concepto técnico del 3 de noviembre de 2017 y el inicio del proceso sancionatorio por la ANLA el 27 de diciembre de 2017, a la fecha de revisión por parte de la CGR ya han pasado 1700 días (4,7 años) sin que la entidad haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente. La formulación de cargos se realiza el 4 de agosto de 2022, después de la fecha de corte de la auditoría, y actualmente no se ha avanzado a la siguiente etapa procesal, por lo que el proceso no cuenta aún con decisión de fondo frente al presunto infractor, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 2: SAN0064-00-2018

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0064-00-2018 el 31 de agosto de 2018, derivado del expediente LAV0030-00-2015, contra la empresa Parex Resources Colombia Ltda. Sucursal, identificada con NIT. 900.268.747, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1000 del 12 de septiembre de 2016.

El Auto 9195 de 31 de diciembre de 2018, por el cual se realizó la formulación de cargos, estableció lo siguiente:

1. *Por no haber realizado de manera adecuada las acciones propuestas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono del Pozo La Casona 1, ubicado en la ocasión La Casona del Bosque El Edén, presentándose un reventón el día 06 de marzo de 2018, con lo cual se generó un derrame de fluido de tipo operacional (descontrol del pozo), generando un potencial riesgo de afectación en los recursos agua, suelo, medio biótico y social.*

2. *Por no haber adoptado medidas preventivas o de reducción del riesgo dentro del Plan de Contingencia o Plan de Gestión del Riesgo con una línea de acción para el manejo de patadas de pozo y reventones, donde se pueda incluir el uso de válvulas preventivas, generando riesgo de afectación en los medios agua, suelo, biótico y a los bienes asociados al medio social desde el punto de vista económico.*

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 4. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
21-ago-2018	Concepto Técnico 4636	
31-ago-2018	Auto 5222 que ordena el inicio del proceso sancionatorio	10
19-sep-2018	Constancia de ejecutoria del Auto 5222	19
31-dic-2018	Auto 9195 de formulación de cargos	103
6-feb-2019	Constancia de ejecutoria del Auto 9195	37
8-feb-2019	Descargos al Auto 9195	2
2-jul-2019	Concepto Técnico 3337	144
10-jul-2019	Concepto Técnico 3557	8
31-dic-2019	Auto 12055 mediante el cual se requiere el cumplimiento de las obligaciones pendientes de la licencia	174
17-ene-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 12055	17
3-may-2022	Auto 3027 por el cual se decretan unas pruebas	837
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría CGR	
	Días desde el último impulso	58
	Días totales del proceso	1409
	Tiempo transcurrido total (años)	3,9

Fuente: Expediente SAN0064-00-2018.

La CGR encuentra que, desde el concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2018, a la fecha han pasado 1.409 días (3,9 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso

sancionatorio correspondiente de negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 3: SAN0146-00-2018

La ANLA inició el proceso sancionatorio No. SAN0146-00-2018 el 17 de julio de 2019, derivado del expediente LAM2626, contra la empresa Perenco Colombia Limited, identificada con NIT. 860.032.463-4, bajo el ejercicio de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 142 del 11-feb-2002.

El Auto 4518 del 20 de mayo de 2020, por el cual se realizó la formulación de cargos, estableció lo siguiente:

1. No realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura existente en la misma (placa de concreto del contrapozo, cunetas y canales perimetrales para manejo de aguas lluvias, antiguas trampas de grasa y plataforma de cargue) y el abandono de la locación (medidas 1 y 4), incumplimiento presuntamente lo dispuesto en el numeral 1ro del artículo primero del Auto No. 03158 del 31 de julio de 2017 [...]

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 5. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
4-jul-2018	Concepto Técnico 3524	
17-jul-2019	Auto 5200 que ordena el inicio del proceso sancionatorio	378
1-ago-2019	Constancia de ejecutoria del Auto 5200	15
20-may-2020	Auto 4518 de formulación de cargos	293
2-jun-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 4518	13
9-jun-2020	Descargos Auto 4518	7
2-dic-2020	Auto 11421 que abre periodo probatorio	176
10-dic-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 11421	8
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	567
	Días totales del proceso	1457
	Tiempo transcurrido total (años)	4

Fuente: Expediente SAN0146-00-2018.

La auditoría estableció que, desde el concepto técnico del 4 de julio de 2018, han transcurrido 1.457 días (4 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, al igual que, han pasado 567 días (1 año y 6 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 4: SAN0223-00-2018

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0223-00-2018 el 27 de abril de 2020, derivado del expediente LAM3340, contra la empresa Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302-2, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1825 del 25 de noviembre de 2005:

3) *No finalizar las acciones de desmantelamiento en las locaciones de los pozos Quifa 15, 16 y Op2, y adelantar las actividades correspondientes de recuperación paisajística, en concordancia con las actividades operativas que se prevea realizar a futuro en dichas áreas. Otros 4 hechos relacionados con reconfiguración morfológica, revegetalización, manejo paisajístico; compensación del recurso hídrico, Programa de Compensación y Plan de Inversión del 1%.*⁵⁷

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 6. Actuaciones del proceso

FECHA	HITO	DÍAS
7-jun-2018	Concepto técnico 2941	
27-abr-2020	Auto 3448 de inicio de procedimiento sancionatorio	690
29-abr-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 3448	2
8-feb-2021	Auto 436, ordena practicar diligencias	285
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	507
	Días totales del proceso	1484
	Tiempo transcurrido total (años)	4,1

Fuente: Expediente SAN0223-00-2018.

La CGR establece que, desde el concepto técnico del 7 de junio de 2018, han pasado 1.484 días (4,1 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formular cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, al igual que, han pasado 507 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 5: SAN0751-00-2019

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0751-00-2019 el 10 de febrero de 2012, derivado del expediente LAM4065, contra la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., identificada con NIT. 800.128.549-4, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1126 del 26 de junio de 2008, por disponer en sitio no autorizado material sobrante del desmantelamiento del pozo santana 1ra y de su vida de acceso en la finca El Vergel y en áreas vecinas, contraviniendo el ítem vi numeral 2 artículo

⁵⁷ Auto 3448 de 2020 - inicio de procedimiento sancionatorio

5to⁵⁸ el artículo 17 de la resolución 1126 de 2008 y a la ficha de manejo sa-ab1, por lo menos entre el 2 de octubre de 2009 y el 31 de marzo de 2011.

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 7. Actuaciones del proceso

FECHA	HITO	DÍAS
9-nov-2011	Concepto técnico 1798	
10-feb-2012	Auto. 232, ordena la apertura de la investigación	93
13-mar-2012	Constancia de ejecutoria del Auto 232	32
11-abr-2014	Concepto técnico 7810	759
23-jul-2014	Resolución de formulación de cargos 3083	103
25-ago-2014	Descargos a resolución de formulación de cargos	33
4-nov-2014	Auto 4913, se incorporan pruebas	71
6-ene-2015	Concepto técnico 61, análisis de descargos	63
20-ago-2019	Auto 6430, saneamiento documental	1687
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	2732
	Días totales del proceso	3886
	Tiempo transcurrido total (años)	10,8

Fuente: Expediente SAN0751-00-2019.

La CGR determinó que, desde el concepto técnico del 9 de noviembre de 2011, han transcurrido 3.886 días (10,8 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor; además han pasado 2.732 días (7 años y 6 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso.

Caso 6: SAN0811-00-2019

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0811-00-2019 el 7 de enero de 2016, derivado del expediente LAM1437, contra la empresa Petróleos Colombianos S.A. - Petrolco S.A., identificada con NIT. 900.067.887-9, bajo el ejercicio de la licencia ambiental asignada por la Resolución 1622 del 22 de diciembre de 1995.

El Auto 6345 del 12 de agosto de 2022, por el cual se realizó la formulación de cargos, estableció lo siguiente:

1. *No haber desmantelado los contrapozos y piscinas en las locaciones mateguafa 2 y 4 ubicadas dentro del bloque tapir, en la vereda San José de Guiripa del municipio de Orocué del proyecto área de interés de perforación exploratoria Tapir, incumpliendo lo dispuesto en las fichas 28 manejo retiro*

⁵⁸ Auto 3083 del 23 de julio de 2014 "Por la cual se formula cargos dentro de una investigación ambiental"

de infraestructura, campamentos e instalaciones y post tratamiento de instalaciones sanitarias y 30 tratamiento final de las piscinas del plan manejo ambiental y el artículo segundo de la resolución 667 del 06 de julio de 2000, reiteradas en los literales a y b del numeral 1 del artículo segundo del auto 644 del 14 de marzo de 2007 y en los artículos segundo y del Auto 2278 del 25 de julio de 2008.

2. No haber realizado las actividades de restauración y recuperación ambiental ubicadas dentro del bloque tapir, del proyecto área de interés de perforación exploratoria tapir, ubicado en la vereda San José de Guirripa del municipio de Orocué, incumpliendo las fichas 29 manejo de accesos de áreas de instalación y 31 restauración ambiental del entorno del plan de manejo ambiental y el artículo segundo del auto 0667 del 06 de julio de 2000, literal c del numeral 1 del artículo segundo del auto n. 644 del 14 de marzo de 2007, reiterado en el artículo segundo del auto 2278 del 25 de julio de 2008 y artículo primero del auto 3197 de julio 28 de 2014,

3. Disponer inadecuadamente los residuos en las locaciones mateguafa 2 y 4 del proyecto área de interés de perforación exploratoria tapir, incumpliendo la ficha de manejo 22 de manejo de residuos sólidos industriales, ficha de manejo 28 retiro de infraestructura, campamentos e instalaciones y post tratamiento de instalaciones sanitarias y ficha de manejo 31 restauración ambiental del entorno, del plan de manejo ambiental y artículo segundo de la resolución 667 del 06 de julio de 2000 y el artículo tercero del auto 3197 del 28 de julio de 2014.

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 8. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
7-jul-2014	Concepto técnico 9512	
7-ene-2016	Auto 22, inicio de procedimiento sancionatorio	549
8-feb-2016	Constancia de ejecutoria del Auto 22	32
16-sep-2019	Auto 7658, por el cual se realiza saneamiento documental a expediente sancionatorio	1316
20-sep-2019	Concepto técnico 5366	4
8-oct-2021	Auto 8574, ordena practicar diligencias	749
5-ago-2022	Auto 6345, formulación de cargos	301
12-ago-2022	Constancia de ejecutoria del Auto 6345	7
22-ago-2022	Descargos al Auto 6345	10
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	265
	Días totales del proceso	2915
	Tiempo transcurrido total (años)	8,1

Fuente: Expediente SAN0811-00-2019.

La auditoría determinó que, desde el Concepto técnico del 7 de julio de 2014, Han transcurrido 2.915 días (8,1 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, además han pasado 265 días (7 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 7: SAN0124-00-2020

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0124-00-2020 el 14 de agosto de 2020, derivado del expediente LAM5433, contra la empresa Parex Resources Colombia Ltda. Sucursal, identificada con NIT. 900.268.747, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 232 del 19 de abril de 2012:

1. Por la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de las áreas intervenidas para la construcción de la locación Terranova y su zona de préstamo lateral asociada, sin contar con la aprobación del Plan de Desmantelamiento y Abandono de parte de la autoridad ambiental, del proyecto Área de Perforación Exploratoria Llanos 57, incumpliendo lo establecido a través del artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.
2. Por la ocupación de cauces no autorizados en la Licencia Ambiental, para la construcción de la vía de acceso a la locación Terranova, con ocasión del desarrollo del proyecto. Área de Perforación Exploratoria Llanos 57, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0232 del 19 de abril de 2012.
3. Por construir una vía de acceso a la locación Terranova con una longitud superior a la autorizada en la Licencia Ambiental, en el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Llanos 57, incumpliendo lo establecido a través del numeral 2 del artículo 2 Resolución 0232 del 19 de abril de 2012.⁵⁹

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 9. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
13-nov-2019	Concepto técnico 6526	
14-ago-2020	Auto 7772, ordena el inicio del proceso sancionatorio	275
20-ago-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 7772	6
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	679
	Días totales del proceso	960
	Tiempo transcurrido total (años)	2,66

Fuente: Expediente SAN0124-00-2020.

Este órgano de control establece que los hechos se evidencian con el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2019, a la fecha han pasado 960 días (2 años y 7 mes) desde ese momento sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formulación de cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, al igual que, han pasado 679 días (1 año y 9 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

⁵⁹ Auto 7772 de 2020, ordena el inicio del proceso sancionatorio

Caso 8: SAN0206-00-2020

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0206-00-2020 el 5 de noviembre de 2020, derivado del expediente LAM4804, contra la empresa Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT: 830.126.302-2, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 350 del 28 de febrero de 2011:

No haber usado la bolsa roja para el almacenamiento y disposición de residuos peligrosos - RESPEL, en las obras de desmantelamiento de la locación Bromelia [...]

Otros 4 hechos relacionados con no presentación del Plan de Reforestación; Informes de Cumplimiento Ambiental; no implementación de obras de manejo de agua y no inicio de actividades de corrección de áreas afectadas por el arrastre de sedimentos.⁶⁰

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 10. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
22-abr-2020	Concepto técnico 2320	
5-nov-2020	Auto 10642 de inicio de procedimiento sancionatorio	197
10-nov-2020	Constancia de ejecutoria del Auto 10642	5
19-feb-2021	Auto 36 que ordena unas diligencias dentro del proceso	101
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	496
	Días totales del proceso	799
	Tiempo transcurrido total (años)	2,22

Fuente: Expediente SAN0206-00-2020.

La auditoría determinó que, desde el concepto técnico del 22 de abril de 2020, han transcurrido 799 días (2,2 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formulación de cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, además han pasado 496 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 9: SAN0269-00-2020

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0269-00-2020 el 29 de enero de 2021, derivado del expediente LAM3851, contra la empresa Sociedad Ecopetrol S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 720 del 08 de mayo de 2008, por:

Por no haber cumplido los requerimientos realizados por la ANLA en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13 el artículo segundo del auto 01476 del 26-abr-2017.

⁶⁰ Auto 10642 de 2020, inicio de procedimiento sancionatorio

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 11. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
29-oct-2020	Concepto técnico 6669	
29-ene-2021	Auto 282 de inicio de procedimiento sancionatorio	92
2-feb-2021	Constancia de ejecutoria del Auto 282	4
23-feb-2021	Incorporación de documentos aportados por Ecopetrol	21
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	492
	Días totales del proceso	609
	Tiempo transcurrido total (años)	1,69

Fuente: Expediente SAN0269-00-2020.

La auditoría encuentra que, desde el concepto técnico del 29 de octubre de 2020, han pasado 609 días (1,7 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formulación de cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, además han pasado 492 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 10: SAN0024-00-2021

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0024-00-2021 el 14 de abril de 2021, derivado del expediente LAM3478, contra la empresa Gran Tierra Energy Colombia, identificada con NIT. 860.516.431-7, bajo el ejercicio de la licencia ambiental asignada por la Resolución 2154 del 03 de noviembre de 2006, por:

1. *No cumplir lo relacionado con la actualización del Plan de Contingencia, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1523 de 2012, en el Decreto 2157 de 2017 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. Con lo anterior, se incurrió presuntamente en su infracción y en lo establecido en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución N. 2154 del 03 de noviembre de 2006.*
2. *Omitir la implantación de la compensación forestal, tal como está contenida en el literal a) del numeral 9 del artículo quinto de la Resolución N. 2154 del 03-nov-2006.*
3. *Omitir el cumplimiento de las acciones de manejo: Estabilización de taludes, diseño y construcción de cunetas y revegetalización, contenidas en las fichas de estabilización de taludes de corte.*
4. *Por omitir el cumplimiento de las medidas 12, 13 y 14, contenidas en la ficha Manejo Ambiental de Residuos Líquidos, obligación contenida en el subnumeral 6 del número 1 del artículo tercero de la Resolución N. 2154 del 03 de noviembre de 2006. Esto en referencia a la implementación de los programas del Plan de Manejo Ambiental, respeto a la estabilización de taludes, retiro de equipos e instalaciones, restauración ambiental y seguimiento y control a los procesos erosivos.*
5. *Por omitir el cumplimiento de las medidas 5 y 6 contenida en la ficha Retiro de equipos e infraestructura y de la medida 4 de la ficha de Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales,*

impuestas en el numeral 6 del artículo segundo, en los numerales 5 y 8 del artículo quinto y en el artículo vigésimo octavo de la Resolución No. 2154 del 03 de noviembre de 2006.

6. No entregar la forma 10 ACR Informe de Taponamiento y Abandono del pozo Laura-1, aprobada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, obligación contemplada en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y solicitada en el Requerimiento 17 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 169 del 2019.⁶¹

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 12. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
1-feb-2021	Concepto técnico 315	
14-abr-2021	Auto 2170 que ordena el inicio del proceso sancionatorio	72
16-abr-2021	Constancia de ejecutoria del Auto 2170	2
21-may-2021	Oficio solicita suspender proceso sancionatorio	35
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	405
	Días totales del proceso	514
	Tiempo transcurrido total (años)	1,42

Fuente: Expediente SAN0024-00-2021.

La auditoría determinó que, desde el concepto técnico del 1 de febrero de 2021, han transcurrido 514 días (1,4 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formulación de cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, además han pasado 405 días (1 año y 1 mes) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Caso 11: SAN0065-00-2021

La ANLA inició el proceso sancionatorio SAN0065-00-2021 el 25 de mayo de 2021, derivado del expediente LAM3454, contra la empresa Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited, identificada con NIT. 900.139.306-1, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1698 del 25 de agosto de 2006, por:

6. No presentar los soportes de la instalación de la placa de abandono sobre la cabeza del pozo Cocardrilo, solicitado desde el año 2009, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el numeral 18 del artículo segundo del Auto 29 del 9 de enero de 2009, reiterado en el numeral 13 del Artículo Primero del Auto 6449 del 27 de diciembre de 2016.

La gestión procesal se observa en el siguiente cuadro:

⁶¹ Concepto técnico 0315 del 1 de febrero de 2021.

Tabla 13. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
1-jul-2020	Concepto técnico 3987	
25-may-2021	Auto 3631 que ordena el inicio del proceso sancionatorio	328
8-jun-2021	Constancia de ejecutoria del Auto 3631	14
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	387
	Días totales del proceso	729
	Tiempo transcurrido total (años)	2,02

Fuente: Expediente SAN0065-00-2021.

La auditoría encuentra que desde el concepto técnico del 10 de julio de 2020, han transcurrido 729 días (2 años) sin que la ANLA haya agotado el proceso sancionatorio correspondiente de formulación de cargos, negar o aprobar las pruebas y tomar una decisión de fondo frente al presunto infractor, al igual que, han pasado 387 días (1 año) desde la última vez que se ha impulsado el expediente, faltando con ello a los principios de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Causa

Deficiencia en el sistema de control interno a la evolución y seguimiento a los procesos administrativos sancionatorios ambientales con relación a la etapa de dismantelamiento, cierre y abandono de pozos de hidrocarburos que adelanta la ANLA, lo que deriva en el incumplimiento de los principios de celeridad y eficacia puesto que la entidad asumió la responsabilidad sobre estos procesos desde el año 2012 y transcurridos en algunos casos más de 10 años no se han tomado decisiones de fondo dentro de los mismo.

Efecto

Dilación por parte de la oficina que tiene a cargo los procesos sancionatorios provocando que cuando se tomen las decisiones de fondo ya estas sean inoportunas con relación a la realidad en terreno, provocando que se materialice el riesgo, y que las causas que originaron el proceso sancionatorio hayan desaparecido, desvirtuándose con ello, la figura y la finalidad del ejercicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la autoridad ambiental como garante de los recursos naturales, viéndose beneficiadas las empresas o los presuntos infractores que continúan con la ejecución de sus proyectos o licencias otorgadas.

Pérdida de la confianza y credibilidad de la ciudadana frente a la eficacia de los procesos ambientales sancionatorios que adelanta la ANLA en el ejercicio de su control de las licencias ambientales.

Este es un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022, en la que indicó:

[...] en aplicación del principio de eficacia y de celeridad a adelantado en el año 2019 y 2020 un plan de saneamiento procedimental y documental de las cerca de 1700 actuaciones sancionatorias vigentes hasta ese momento. De ese modo, los expedientes sancionatorios que antes se encontraban inmersos en los expedientes permisivos, fueron escindidos y hoy conforman dos actuaciones independientes, circunstancia que ha fortalecido la eficacia y celeridad del trámite sancionatorio.

Con relación a la afirmación de la ausencia de mecanismos de control a los procesos administrativos sancionatorios ambientales para garantizar el principio de oportunidad en el desarrollo de los mismos, se adjunta el cuadro resumen de los años 2020, 2021 y 2022 a través del cual se ejerce el control y seguimiento sobre cada una de las actuaciones administrativas relacionadas con los procesos administrativos sancionatorios, discriminadas por trimestres, y en el cual se evidencia el número de impulsos procesales, decisiones de fondo, medidas preventivas, derechos de petición resueltos, entre otras actividades, que dan cuenta de la gestión diligente que adelanta esta autoridad administrativa en las cerca de 1700 actuaciones sancionatorias que cursan a la fecha, lo que demuestra que se llevarán a cabo todos los controles necesarios para el impulso procesal. Ver Anexo 1_Gestión sancionatoria 2020 –2022.

De igual forma, ante la manifestación sobre una presunta falta de control y prelación al impulso de estas actuaciones sancionatorias, es importante resaltar que el seguimiento interno que se hace a los procesos sancionatorios ambientales, se realiza de manera periódica, a través de mesas de trabajo con los profesionales, como consta en las 19 actas de seguimiento procesal que se adjuntan y donde consta el control y seguimiento de los procesos y la prelación que se le han dado a los procesos teniendo en cuenta su importancia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad ejerce el control y seguimiento de los procesos sancionatorios ambientales a través de los cuadros de control de actuaciones, seguimiento al reparto de expedientes y actividades, uso de tecnologías (SILA, SIGPRO); adicionalmente se realizan reuniones de unificación de criterios, entre otras estrategias, que en nuestra consideración son reflejo del acatamiento riguroso a los principios de eficacia y celeridad.

Del mismo modo, se debe resaltar que como gestión para el impulso procesal de los expedientes sancionatorios ambientales, ésta Autoridad en el presente año 2022 planeó y puso en ejecución el "Plan de Descongestión Procesal", para lo cual fue necesario crear un grupo temporal conformado por 24 nuevos abogados (18 ejecutores y 6 revisores) y 24 nuevos técnicos (18 técnicos y 6 revisores técnicos), con la finalidad de seguir garantizando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad procesal. Este plan se diseñó con una duración temporal de 10 meses, pero con su implementación estamos garantizando la continuidad de la ejecución de los principios mencionados.

Con relación a la eficiencia en el ejercicio de las funciones misionales y constitucionales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, las cuales guardan relación directa con el cumplimiento normativo de la legislación ambiental colombiana, resulta oportuno señalar, con relación al procedimiento sancionatorio ambiental, que la complejidad y características de las infracciones ambientales requieren de un término amplio de investigación que va más allá de la temporalidad en que se comete la infracción, ante lo cual si bien el legislador no estableció en la Ley 1333 de 2009 un plazo específico para adelantar o surtir cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, sí fijó un término de veinte (20) años al cabo del cual se produce la caducidad de la facultad sancionatoria:

Por lo anterior, esta autoridad ambiental ha sido rigurosa en la aplicación de los controles correspondientes, el debido proceso y los principios de eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones administrativas, adelantando las gestiones del trámite procesal con especial cuidado y anticipándose a los términos de caducidad de la facultad sancionatoria, el cual es de veinte (20) años como lo expresa el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis de la respuesta

Una vez analizada la respuesta emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, para la Contraloría General de la República las acciones relatadas por la entidad no son suficientes puesto que de los expedientes analizados se evidencian moras en los avances procesal a pesar de las gestiones implementadas desde el 2019 a la fecha por parte de la entidad, tales como:

- **SAN0223-00-2018**, han pasado 507 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0751-00-2019**, han pasado 2.732 días (7 años y 6 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0811-00-2019**, han pasado 265 días (7 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0124-00-2020**, han pasado 679 días (1 año y 9 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0206-00-2020**, han pasado 496 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0269-00-2020**, han pasado 492 días (1 año y 4 meses) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0024-00-2021**, han pasado 405 días (1 año y 1 mes) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.
- **SAN0065-00-2021**, han pasado 387 días (1 año) desde la última vez que se ha impulsado el expediente.

De igual forma, frente a la Ley 1333 de 2009, artículo 10, nos permitimos indicar que si bien es cierto la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, después de iniciado el proceso sancionatorio, la Ley contempla unos términos para cada etapa procesal posterior de iniciar el proceso sancionatorio, por lo que se entiende que una cosa es la etapa de indagación antes de iniciar una acción y una diferente es el desarrollo del proceso sancionatorio y sus etapas procesales, el cual, no se puede demorar 20 años para que se tome una decisión de fondo dentro del mismo.

De esta forma, se evidencia la falta de impulso oportuno y de seguimiento de la Oficina de Control Interno.

Por lo anterior, esta observación se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 5. Seguimiento cobro de multa expediente SAN0896-00-2019 [ANLA, MADS]

Resumen:

Falta de oportunidad en la revisión y seguimiento del expediente sancionatorio transferido por el entonces Ministerio de Medio Ambiente -MMA, quien entregó el expediente sin indicar su gestión de cobro, y la ANLA recibe sin evidenciar el estado procesal del expediente.

Criterios

- Decreto 3573 de 2011⁶²

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones: [...]

3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–. [...]

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. [...]

8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias. [...]

*Artículo 10. Funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*⁶³. *Las funciones del Despacho del Director General son las siguientes: [...]*

4. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia. [...]

Artículo 13. Funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento. Las funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento son las siguientes:

⁶² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones.

⁶³ A partir del 11 de marzo de 2020 las funciones del Despacho del Director General de la ANLA son las establecidas por el artículo 2 del Decreto 376 de 2020. El numeral 4 quedó así: "4. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia."

4. Preparar los actos administrativos que se deban proferir dentro del procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, en los temas de su competencia⁶⁴.

Artículo 22. Transferencia de procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinario. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe transferir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por esta entidad; los cuales serán transferidos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, y constará en las actas que se suscriban para el efecto. [...]

- Decreto 1076 de 2015⁶⁵

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

e) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexa;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación; [...]

⁶⁴ Con el Decreto 376 de 2020, a partir del 11 de marzo de 2022 esta función quedó a cargo de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (art. 9, num. 10), la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales (art. 10, num. 4), la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (art. 11, num. 3), así: "Emitir los conceptos técnicos para recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y para el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental, en los temas de su competencia."

Además, con los numerales 2 y 7 del artículo 6 se asignaron a la Oficina Asesora Jurídica las funciones de "2. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Director General los actos administrativos que este le indique y que deba suscribir en el marco de sus competencias" y "7. Revisar los actos administrativos que deba proferir el Director General en ejercicio del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya".

⁶⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

- Ley 489 de 1998⁶⁶

Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Artículo 6. Principio de coordinación. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. [...]

- Constitución Política

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

⁶⁶ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo anterior se ha de cumplir con los siguientes principios:

Principio de celeridad en el que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Principio de eficacia en el que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

- Procedimiento Sancionatorio Ambiental - SA-PR-01 [ANLA]

1. Objetivo:

Adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental para establecer la existencia o no de la responsabilidad ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y actos administrativos, por acciones u omisiones que constituyan infracción o por la ocurrencia de un daño ambiental, respetando los principios legales y constitucionales al derecho a la defensa y el debido proceso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

2. Alcance:

Inicia de oficio como resultado del proceso de seguimiento, de evaluación, a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, para investigar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental; finaliza con el archivo de la indagación preliminar, la cesación del procedimiento, la declaratoria de responsabilidad o la exoneración, para luego incorporar al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en el caso que se impongan sanciones ambientales, verificar el cumplimiento y ordenar el archivo del proceso.

- Ley 1333 de 2009⁶⁷

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

- Decreto 1 de 1984⁶⁸

⁶⁷ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁶⁸ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES

Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Artículo. 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumplá la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

- Ley 1437 de 2011⁶⁹

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando seán suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

⁶⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hechos/Condición

La ANLA recibió el proceso sancionatorio SAN0896-00-2019 de parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), asociado al expediente LAM2762, que fue iniciado el 22 de agosto de 2007 contra la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. Geopetrocol Ltda., identificada con NIT 830.011.142-6, bajo el ejercicio de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 15 del 12 de enero de 2005, por los siguientes hechos:

1. *No haber dado cabal cumplimiento a la fecha P-5 manejo de cortes y lodos de perforación del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Timbal 1, lo que deja presuntamente incurso a la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. – GEOPETROCOL LTDA. en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Decimo de la Resolución 0015 del 12 de enero de 2005 y lo requerido a través del Artículo Primero del Auto 1108 del 8 de junio de 2006.*

2. *No haber dado cabal cumplimiento a la ficha OP-2 denominado Programa de desmantelamiento y recuperación ambiental del área del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Timbal 1, lo que deja presuntamente incurso a la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. – GEOPETROCOL LTDA., en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Decimo de la Resolución 0015 del 12 de enero de 2005 y lo requerido a través del Artículo Primero del Auto 1108 del 03 de junio de 2006.*

3. *No haber dado cabal cumplimiento a la ficha MI 1 denominada, Programa de Seguimiento y Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Timbal – 1, lo que deja presuntamente incurso a la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. – GEOPETROCOL LTDA., en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Decimo de la Resolución 0015 del 12 de enero de 2005 y lo requerido a través del Artículo Primero del Auto 1108 del 08 de junio de 2006.*

4. *No haber presentado a este Ministerio para su respectiva evaluación y aprobación, el Plan de Inversión del 1% del total de la inversión del proyecto destinado a la protección y recuperación del recurso hídrico, en la cuenca del río Magdalena, dejando presuntamente incurso a la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. – GEOPETROCOL LTDA., en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Decimo de la Resolución 0015 del 12 de enero de 2005 y lo requerido a través del Artículo Primero del Auto 1108 del 08 de junio de 2006, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1ro artículo 89 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003 y el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.⁷⁰*

En la gestión procesal se observa:

Tabla 14. Actuaciones del proceso

Fecha	Hito	Días
22-ago-2007	Concepto técnico 1365	
26-sep-2007	Auto 1742 de inicio de procedimiento sancionatorio y formula cargos	35
30-oct-2007	Descargos al Auto 1742	34
27-mar-2008	Concepto técnico 458	149
1-abr-2008	Auto 1006 que declara la práctica de pruebas	5
4-abr-2008	Recurso de reposición al Auto 1006	3

⁷⁰ Auto 1742 del 26 de septiembre de 2007 "Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos"

Fecha	Hito	Días
17-abr-2008	Auto 1254 que suspende la práctica de pruebas	13
23-abr-2008	Auto 1335 que resuelve el recurso de reposición y modifica el Auto 1006	6
11-jul-2008	Auto 2175 que prorroga el termino de práctica de pruebas	79
24-nov-2008	Concepto técnico 2136	136
26-ene-2009	Resolución 119 por medio de la cual se impone sanción por \$77.277.888	63
5-feb-2009	Recurso de reposición a la Resolución 119	10
23-abr-2009	Concepto 605, respuesta de recurso confirma la resolución	77
2-jun-2009	Resolución 1019, resuelve el recurso confirma la Resolución 119 del 26 de enero de 2009	40
1-ene-2012	La ANLA tiene conocimiento del proceso	
12-oct-2017	Grupo de Finanzas y Presupuesto de la ANLA indica que se evidencia un pago de \$496.900 el 26 de marzo de 2010, dentro del proceso coactivo 732-09	3054
26-nov-2020	Oficio del Grupo Sancionatorio al Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo de la ANLA en el que solicita se informe el estado del proceso coactivo 732-09.	1141
3-feb-2021	Comunicación mediante la cual la ANLA informa al Ministerio del Medio Ambiente que no se inició ningún proceso de cobro coactivo en la ANLA, y solicita que el MADS verifiquen y/o confirme los pagos generados en el proceso coactivo 732-09	
30-jun-2022	Fecha de corte de la auditoría	
	Días desde el último impulso	512
	Días totales del proceso	3833
	Tiempo transcurrido total (años)	10,6

FUENTE: Expediente SAN0896-00-2019.

Sólo hasta el 26 de noviembre de 2020 se evidencia oficio del Grupo Sancionatorio de la ANLA al Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo del ANLA, en el que expone la situación del expediente que tiene una multa en firme de \$77.277.888, establecida por la Resolución 119 del 26 de enero de 2009 y confirmada por la resolución que resuelve el recurso 1019 del 02 de junio de 2009. En el mismo oficio se indica que, el Grupo de Finanzas y Presupuesto de la ANLA, mediante el memorando 2017082627-3-001 del 12 de octubre de 2017, informó a la Oficina Asesora Jurídica que la empresa Geólogos Petroleros de Colombia Ltda. – Geopetrocol LTDA., el 26 de marzo de 2010, generó un pago por valor de \$496.900, bajo el proceso coactivo 732-09, sin que registre saldo pendiente.

Así mismo, indica que el Grupo de Cobro Coactivo de la ANLA señala que revisó la base de datos de los procesos de cobro coactivo de la ANLA que incluye los enviados por el Ministerio en el 2012 y no se encontró registro del proceso de cobro 732-09, de esta forma, concluye que al parecer la empresa sancionada no ha cancelado la totalidad de la multa.

El 03 de febrero de 2021, la Oficina de Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA le oficia al MADS, solicitando copia de las acciones adelantadas dentro del proceso coactivo 732-09, a fin de determinar si la empresa infractora efectuó el pago por la sanción impuesta o el proceso finalizó por caducidad. No reposa respuesta de esta solicitud en el expediente.

Por lo anterior, se evidencia que, desde enero del año 2012, fecha en que la ANLA conoció del expediente, han transcurrido por lo menos 3833 días (10,6 años) sin que la ANLA tenga claridad del estado del proceso del expediente que tiene a su cargo, por lo que no han podido tomar decisión de fondo frente al mismo. Adicional a ello, han pasado 512 días (1 año y 4 meses) desde el último oficio que reposa en el expediente generado con intención de indagar el estado actual del expediente. Reflejando de esta forma, la falta de seguimiento que tiene el expediente y el incumplimiento al principio de celeridad y eficacia dentro del desarrollo del proceso.

Causa

Falta de oportunidad en la revisión y seguimiento del expediente sancionatorio transferido en el año 2012 por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, quien entregó el expediente sin indicar su gestión de cobro, y la ANLA recibe sin evidenciar el estado procesal del expediente, ni pedir la información requerida en su momento para poder esclarecer su situación y tomar las decisiones pertinentes.

Deficiencia en el sistema de control interno al seguimiento de los procesos internos de la entidad, lo que deriva en el incumplimiento del principio de celeridad y eficacia en el desarrollo del expediente.

Efecto

Desgaste administrativo de la entidad al mantener un expediente vigente por desconocer el estado procesal del mismo.

En la medida que la ANLA desconoce la situación actual del estado de la multa se puede presentar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la entidad frente a la multa impuesta al infractor generando un riesgo de caducidad de la acción.

Este es un hallazgo administrativo.

Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifiesta no tiene información ni custodia documental del estado de los expedientes de licenciamiento ambiental y sus procesos sancionatorios generados en los entonces MME y MAVDT; en la medida que dichos trámites ambientales, desde el pasado 27 de septiembre de 2022, son de competencia de la ANLA. Conforme al artículo 18° de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011 y al Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Análisis de la respuesta

Una vez analizada la respuesta emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SOSTENIBLE, la Contraloría General de la República evidencia una falta a las obligaciones y deberes como ente público al entregar expedientes al ANLA sin el debido informe del estado de los mismos, ni la respectiva gestión documental; y en el caso en particular el expedientes se entrega desconociendo la situación procesal en que se encuentra la actividad de cobro coactivo No. 732-09.

Por lo anterior, esta observación se valida como hallazgo administrativo.

Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA:

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022.

Respecto a esta observación procedemos reiterar lo expresado en respuestas anteriores, en el sentido de que las actuaciones realizadas dentro del proceso sancionatorio SAN0896-00- 2019, fueron surtidas antes de la entrada en vigencia del Decreto – Ley 3573 de 2011, es decir, fueron tramitadas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial imponiendo mediante Resolución N° 119 del 26 de enero de 2009 una multa por unvalor de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77'277.888.000) en contra de la empresa GEOLOGOS PETROLERO DE COLOMBIA LTDA – GEOPETROCOL LTDA.

De lo anterior, se debe entender entonces que la actuación administrativa sancionatoria feneció con la imposición de la sanción por parte del Ministerio y que fue confirmada mediante la Resolución N° 1019 del 2 de junio de 2009, y que si bien es cierto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (creada mediante el Decreto Ley 3573 del 2011) asumió las funciones sancionatorias, fue el Ministerio de Ambiente quien en su momento adelantó y culminó la etapa sancionatoria, y a su vez, el proceso de cobro coactivo N° 732-09, por ser responsable del cobro de la mencionada obligación.

Por todo lo arriba expuesto, se concluye entonces que:

El proceso sancionatorio finalizó con la imposición de la multa mediante la Resolución N° 119 del 26 de enero de 2009 confirmada mediante Resolución N° 1019 del 2 de junio de 2009, de lo cual se deduce que la ANLA conoce el estado procesal del expediente sancionatorio SAN0896-00-2019.

Por lo anterior, el proceso actualmente NO se encuentra surtiendo ninguna etapa procesal en el marco del Decreto 1333 de 2009, sino que se encuentra en proceso desaneamiento documental, donde se están realizando verificaciones de tipo archivístico netamente de gestión documental.

La ANLA realizó las gestiones pertinentes con los grupos internos y como resultado del seguimiento se logró establecer la existencia del proceso coactivo 732-09, iniciado por el entonces Ministerio de Ambiente.

La ANLA le solicitó al ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible información del proceso coactivo 732-09 mediante oficio 2021017484 del 3 de febrero de 2021.

A la fecha no se ha recibido respuesta a la comunicación anterior.

Para efectos de finalizar el saneamiento correspondiente a la nomenclatura SAN0896-00- 2019, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales solicitó al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante oficio 2021017484 del 3 de febrero de 2021 información sobre el pago de la multa impuesta, considerando que la ANLA identificó que existe el proceso coactivo 732-09 iniciado por parte de dicha entidad Ministerial, petición que a la fecha no ha sido resuelta; no

obstante, la ANLA en procura de obtener información respecto del cobro coactivo adelantado por el Ministerio reiteraría mencionada solicitud al Ministerio mediante oficio 2022229477 del 13 de octubre de 2022. (oficios anexos)

Por lo anterior, esta autoridad no es, ni puede ser responsable por cuenta de un proceso sancionatorio sobre el cual nunca ha tenido competencia debido a que culminó todas sus etapas procesales en el año 2009, fecha en la cual no existía esta Autoridad y mucho menos ser responsable de un proceso de cobro coactivo adelantado por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del cual se han descrito todas sus etapas procesales.

De igual forma, se debe reiterar que el proceso identificado con la nomenclatura SAN0223- 00-2018, actualmente NO se encuentra surtiendo ninguna etapa procesal en el marco del Decreto 1333 de 2009, sino que se encuentra en proceso de saneamiento documental, donde se están realizando verificaciones de tipo archivístico, razón por la cual, esta autoridad no se encuentra teniendo un Desgaste administrativo como se expresa en la observación, y sí se conoce el estado procesal del mismo.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones funcionales realizando sus actuaciones dentro de los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no (N° 5) no sea establecida como hallazgo, y por ende, se desestime del informe final de auditoría.

Análisis de la respuesta

Una vez analizada la respuesta emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la Contraloría General de la República evidencia una falta de la oficina de control Interno y del sistema de seguimiento y monitoreo de los procesos recibidos por el Ministerio del Medio Ambiente, ya que como lo indica la entidad no es sino hasta el año 2019 que se identifica y se individualiza el proceso sancionatorio SAN0896-00- 2019, y hasta el año 2021 que la ANLA envía requerimiento al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para conocer el estado del proceso, indagar si se encuentra en cobro coactivo y si la multa fue cancelada parcial o totalmente.

En el proceso de empalme, derivado del Decreto 3573 de 2011, la ANLA asume la responsabilidad de los procesos que recibe por parte del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no se entiende porque hasta el 2021, 9 años después, se solicita el estado multa.

La entidad no tenía claro si la multa fue cancelada en su totalidad dentro del término del año 2009 a 2011 o si debía continuar con el proceso del cobro coactivo dentro de los años 2012, 2013 y 2014 antes de la caducidad de la acción. A la fecha, la ANLA desconoce el estado actual del cobro de la multa, si fue pagada parcialmente o en su totalidad.

Lo anterior, deja ver la deficiencia en el proceso de control interno y en el sistema de seguimiento y monitoreo de los procesos recibidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

Por lo anterior, esta observación se valida como hallazgo administrativo.

3.3. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
<i>Evaluar la implementación de mecanismos de coordinación desarrollados por la ANLA con las entidades del sector hidrocarburos para garantizar una adecuada y oportuna ejecución de la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono de pozos:</i>

Hallazgo 6. [D5, F1] Inversión forzosa de no menos del 1% [ANLA]

Resumen:

Falta de oportunidad en el seguimiento y exigencia sobre la inversión forzosa del 1%, así como la falta de mecanismos de coordinación con las entidades y autoridades del sector hidrocarburos.

Crterios

- Ley 99 de 1993⁷¹

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. [...]

Parágrafo 1. <Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

- Decreto 1900 de 2006⁷²

Artículo 1. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

⁷¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

⁷² Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

Parágrafo 1. La inversión a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental. [...]

Artículo 4. Aprobación de la inversión. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control. [...]

Parágrafo 2. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión.

- Decreto 1076 de 2015⁷³

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1, Capítulo 3, Título 9, Parte 2, Libro 2 de este decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

⁷³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

(Decreto 2041 de 2014, artículo 21)

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. [...]*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

- Ley 489 de 1998⁷⁴

Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Artículo 6. Principio de coordinación. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. [...]

Artículo 11.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

- Ley 610 de 2000⁷⁵

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y

⁷⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁷⁵ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías."

organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público⁷⁶.

- Ley 734 de 2002⁷⁷

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Ley 1952 de 2019⁷⁸

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

⁷⁶ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

⁷⁷ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

⁷⁸ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

La vigencia de esta norma fue diferida hasta el 29 de Marzo de 2022, a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de Junio de 2021, y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Hechos/Condición

Durante la revisión realizada a los expedientes permisivos de proyectos en etapa de desmantelamiento y abandono, se evidenció que varios de los titulares del instrumento ambiental presentaban un estado de "En liquidación". Teniendo lo anterior, se realizó solicitud a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA sobre dicha situación, a lo cual mediante oficio 2022204788-2-000 del 15 de septiembre de 2022 remitió:

Conforme con la solicitud de su despacho nos permitimos remitir listado de proyectos de hidrocarburos en fase de desmantelamiento y abandono, en los que esta autoridad ambiental ha identificado que presentan cancelación de matrícula mercantil, desintegración empresarial o pérdida de representación legal en el país, tal y como se indica a continuación:

EXPEDIENTE	TITULAR INSTRUMENTO AMBIENTAL	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL	FECHA DE INICIO DE ETAPA DE DESMANTELAMIENTO
LAM3557	SOCIEDAD R3 EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.A.	EN LIQUIDACIÓN	NO REPORTA
LAM3592	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION	EN LIQUIDACIÓN	15 DE ABRIL DE 2011
LAM5016	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	EN LIQUIDACIÓN	13 DE FEBRERO DE 2013
LAM4644	MAXIM WELL SERVICES S.A.S.	14 DE DICIEMBRE DE 2016	15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
LAM2679	TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	DEJARON EL PAÍS EN EL 2019	2004
LAM4304	PAN ANDEAN COLOMBIA EN LIQUIDACION	18 DE OCTUBRE DE 2018	2013
LAM0039	PLUSPLETROL COLOMBIA CORPORATION	1 DE DICIEMBRE DE 2003	EL PROYECTO FINALIZÓ ACTIVIDADES EL 16/1/1998 LUEGO DE DETERMINARSE LA IMPRODUCTIVIDAD DEL POZO GUACHO-1, CUENTA CON PLACA DE ABANDONO.

A continuación se presentan los resultados de la evaluación realizada por la auditoría en relación al cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1% para los proyectos señalados:

LAM3557: Área de Perforación Exploratoria El Triunfo

Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 31 de enero de 2007, modificada por la Resolución 150 de diciembre de 2011.

En el expediente no se evidencian actuaciones posteriores, solo hasta el año 2015, mediante oficio 2015034226-2-001 del 3 de agosto de 2015, la ANLA da respuesta al representante legal de la empresa R3 Exploración y Producción S.A en relación con:

[...] a partir del 15 de marzo de 2015, el contrato de Exploración y Explotación El Triunfo terminó por finalización del periodo de Exploración y la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH emitió Resolución N° 388 del 11 de Julio de 2015 para la terminación del contrato. [...] Por favor nos informen si existe algún pendiente⁷⁹.

En dicha comunicación la ANLA manifiesta:

En ese sentido, esta Autoridad le informa que la solicitud de su comunicación será tomada en cuenta en la programación de seguimiento ambiental que se realice al proyecto "Área de Perforación Exploratoria El Triunfo", de acuerdo a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con el seguimiento y control ambiental a los proyectos licenciados.

Mediante Auto 5282 del 26 de octubre de 2016, se realiza seguimiento y control ambiental al proyecto, para la fecha la ANLA ya conocía que con la Resolución 388 del 11 de Julio de 2015 se daba por terminado el contrato entre la empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). En dicho seguimiento se indica lo siguiente:

En conclusión, a la fecha de la visita no se habían adelantado actividades tendientes al cumplimiento del programa de reforestación aprobado en la Resolución 0155 de enero 31 de 2007 para dar cumplimiento a la inversión no menor al 1%.

De acuerdo con la información de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S., presenta lo siguiente:

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 400-001856 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015 INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL REGISTRO NO. 00002399, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA⁸⁰.

A pesar de los incumplimientos presentados, la finalización del contrato con ANH y el inicio de un proceso de liquidación judicial; no se inició por parte de la ANLA ningún proceso en

⁷⁹ Subrayado fuera de texto.

⁸⁰ Subrayado fuera de texto.

busca del cumplimiento por parte de la sociedad de la inversión forzosa del 1%, ni de las compensaciones bióticas establecidas por uso de suelo y aprovechamiento forestal.

De acuerdo con la información inicial presentada por el proyecto y la licencia ambiental establecida por la ANLA:

El monto inicial para la ejecución del programa del 1% será de cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que este es valor inicial estimado de la inversión del 1% por la perforación de un pozo exploratorio.

Si se tiene en cuenta que a la fecha de la auditoría CGR esta inversión forzosa no ha sido realizada, el valor establecido para el año 2011 representa en la actualidad la suma de \$65.199.310, de acuerdo con la indexación realizada.

LAM3592: Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2

Mediante la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó a la sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos - Conequipos Ing. Ltda. licencia ambiental para el proyecto "Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2", en jurisdicción del municipio de Orocué, en el departamento de Casanare.

Posteriormente, a través de la Resolución 211 del 9 de febrero de 2009 el entonces MAVDT autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a la sociedad Conequipos Ing. Ltda. a favor de la sociedad Columbus Energy Sucursal Colombia.

A través del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el entonces MAVDT realizó un seguimiento ambiental en la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto y efectuó unos requerimientos.

Sólo hasta el año 2018, mediante Auto 238 de enero 26 de 2018, la ANLA acogió el concepto técnico 6969 del 29 de diciembre de 2017, con el cual se hace seguimiento y control ambiental al proyecto. Para ese momento, la ANLA ya tenía conocimiento del proceso de liquidación de la sociedad Columbus Energy Sucursal Colombia, ya que esta había informado sobre el mismo mediante radicado 2017099417-1-000 de noviembre de 2017:

" [...] Columbus, al realizar la actualización de la base de liquidación de la inversión no menor al 1% con fecha actual, no ha tomado en consideración o restado ese valor de capacitación y desiste de tomar el valor solicitado inicialmente como inversión parcial por \$8.061.844. Por lo anterior, los valores no ejecutados corresponden al 100% del valor presente enunciada en el numeral b), por un valor de \$64.897,568. Con el desistimiento anterior, damos solución al Artículo Primero del Auto 03539 DE 2019." Auto 238 de enero 26 de 2018

Mediante oficio 2020150943-1-000 del 9 de septiembre de 2020 COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, manifiesta:

Columbus es una sucursal en liquidación que no solo no cuenta con recursos ni fondos disponibles, sino que presenta un patrimonio negativo.

CONCEPTO TÉCNICO 2150 del 26 de abril de 2022 - ANLA

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (artículo 321).	\$69.266.949
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	- \$0
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	- \$0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$69.266.949

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

LAM2679: Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West

Mediante Resolución 669 de 18 de julio de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó licencia ambiental a la empresa Cepsa Colombia S.A. para el desarrollo del proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West" y la perforación del Pozo Río Zulia West 2, localizado en jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

Mediante la Resolución 1231 del 26 de junio de 2009, el entonces MAVDT autorizó la cesión de la licencia ambiental a favor de la empresa Turkish Petroleum International Company Limited Sucursal Colombia.

Con el Auto 5858 del 15 de diciembre de 2015, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West".

Posteriormente, con oficio 2015068406-1-000 del 22 de diciembre de 2015, la ANH informó a la ANLA respecto a posibles situaciones que representarían incumplimientos a los instrumentos ambientales establecidos para el proyecto:

"Durante el recorrido realizado al Pozo Río Zulia West 3, se evidenció que la caseta de acopio de residuos sólidos no cuenta con una placa para la protección del suelo, ni cuneras perimetrales para el manejo de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en la licencia ambiental (...)"

"Durante el recorrido realizado al Pozo Río Zulia West 3, se evidenció la cunera perimetral fracturada en el área cercana a las plantas de tratamiento de aguas residuales y domésticas. Asimismo, el dique de contención de almacenamiento de productos químicos, presenta fracturas"

Casi tres años después, mediante comunicación con radicado 2018154336-1-000 del 2 de noviembre de 2018, Turkish Petroleum International Company Limited Sucursal Colombia, informó el inicio de las actividades correspondientes al abandono técnico del pozo Río Zulia West 3 (RZW 3), perforado al interior del "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West".

Tres meses después, la ANLA efectúa seguimiento y control ambiental a través del Auto 316 del 13 de febrero de 2019, sin que se realice solicitud o requerimiento alguno relacionado con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Posteriormente, mediante oficio 20215110376261 de 2021, la ANH informó a la ANLA lo siguiente:

En lo correspondiente al Convenio E&E GONZÁLEZ, nos permitimos informar que la ANH y TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, suscribieron el 27 de enero de 2020, el Acta de Devolución Total del Convenio.

Frente a lo anterior, la ANLA, en el Concepto técnico 4159 de 21 de julio de 2021 y el memorando 2021166363-3-000 del 9 agosto de 2021, manifestó:

Es de precisar que, durante el seguimiento se hicieron acercamientos con la empresa, y al respecto, mediante comunicación con radicación 2021056721-2-000 de 29 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional informó a la Sociedad Turkish Petroleum International Company que el proyecto denominado "ÁREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIO RÍO ZULIA WEST" localizado en la vereda Santa Cruz de Miraflores, del corregimiento Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, se encuentra activo y tiene obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento, entre las realizadas a través del Acta 208 del 3 de diciembre de 2019.

Asimismo, se informó la programación del seguimiento y control ambiental documental al expediente LAM2679 a realizar en el mes de marzo de 2021, que establecía de manera inicial la realización de una visita guiada.

Al respecto, por medio de la comunicación con radicación 2021057356-1-000 de 30 de marzo de 2021, la sociedad Turkish Petroleum International Company, manifestó:

Please talk with ANH. We left the block. ANH cashed our 100.000 USD letter of Credit. You can get your money from ANH. WE don't have any relation with Gonzalez block or ANLA anymore.

That 100.000 USD was kept by ANH for this kind of purposes as they say. So they will pay to you.

[Por favor habla con la ANH. Nosotros salimos del bloque. La ANH cobró nuestra carta de crédito de USD 100.000. Puedes obtener tu dinero de la ANH. NOSOTROS ya no tenemos ninguna relación con el Bloque González ni con la ANLA.

Esos USD 100.000 se los quedó la ANH para este tipo de fines, según dicen. Así que ellos te pagarán.⁸¹

Por otra parte, en relación con la entrega del bloque la ANLA manifiesta:

No obstante, en el expediente LAM2679 no se precisa dicha información, así como tampoco se encontraron evidencias que indiquen el cumplimiento total de las obligaciones de la licencia ambiental; en consecuencia, quedando pendientes obligaciones por parte de la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED.

⁸¹ Traducción propia.

En el memorando 2021166363-3-000 del 9 agosto de 2021, mediante el cual se presenta la evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio ambiental con base en los resultados del Concepto Técnico de seguimiento No. 1970 del 19 de abril de 2021 acogido mediante Auto 2526 del 26 de abril de 2021, se indica lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente LAM2679, el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente a seguimiento ambiental, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.226.356-2 por el siguiente hecho:

7.1. Por el Incumplimiento con obligaciones establecidas en la resolución 0669 del 18 de julio de 2002 y las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental de los pozos RZW2, RZW3 y RZW4, por un periodo de 17 años, sin dar respuesta alguna, y haber realizado la entrega del bloque a la ANH sin haber subsanado las obligaciones del Auto 0316 de 13 de febrero de 2019 (periodo de seguimiento septiembre de 2004 a octubre de 2018) y Acta de seguimiento y control ambiental 208 de 03 de diciembre de 2019 (periodo de seguimiento octubre de 2018 a agosto de 2019).

*Así las cosas, posterior al análisis y de acuerdo a la respuesta remitida por la Sociedad, se evidencia que no hay intención de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, infiriendo que se pretende trasladar la responsabilidad a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, bajo el argumento de la devolución del bloque y la efectividad de la carta de crédito entregada a la Agencia. Valga mencionar, que tras verificar el SILA no se encuentra soporte alguno de la mencionada devolución del bloque a la ANH*⁸².

Ahora bien, frente al valor de la inversión forzosa de no menos del 1% que nunca se invirtió, se tiene que, mediante radicado ANLA 2015041359-1-000 del 5 de agosto de 2015, la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, remitió un Plan de Inversión Ambiental del 1% para los proyectos de perforación de los pozos Río Zulia West 3 y Río Zulia West 4 del Bloque González, en el que se establece:

Se socializa el monto de inversión del 1% para el área de perforación Río Zulia West, cuyo valor equivale a cuatrocientos cinco millones ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$405.145.198.00).

Teniendo en cuenta que a la fecha la inversión forzosa de no menos del 1% no ha sido realizada a la fecha de esta auditoría, el valor establecido para el año 2015 equivale a \$582.885.025 moneda corriente, de acuerdo con la indexación realizada.

LAM0039: Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro

Mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria a la empresa Pluspetrol Colombia Corporation

⁸² Subrayados fuera de texto.

para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del César.

Hasta el año 2015, mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, en el cual indicó lo siguiente:

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, informó a esta Autoridad Nacional que la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, fue liquidada y ya no existe en el país, así como manifestó no estar sujeto a la obligación de presentar plan de inversión del 1% y solicita una valoración legal por parte de esta Autoridad Nacional sobre los requerimientos establecidos en el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

En el Auto No. 08994 Del 14 de septiembre de 2020, la ANLA indica:

Frente al objeto de la Obligación del Plan de Inversión de 1 %, y posterior al análisis de la comunicación emitida por el titular de la licencia, se concluye que existe una contradicción por parte de la Sociedad, la cual ha incumplido la obligación impuesta desde la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

Por lo anterior, se da por incumplida la obligación y se excluirá de seguimiento ya que posterior a su verificación se concluye que no fue cumplida y ya no tiene sentido seguir reiterando por la etapa y realidad en la que se encuentra el proyecto, no obstante, la exclusión de esta obligación se realiza sin perjuicio de las consecuencias legales previstas en la Ley 1333 de 2009. Negrilla fuera de texto

De acuerdo con el certificado de la Cámara de comercio de Bogotá, se indica qué:

QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1784 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C., POR DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 113276 LIBRO VI.⁸³

Mediante memorando con radicación 2021262789-3-000 del 2 de diciembre de 2021, se realiza remisión del concepto técnico No. 06834 del 02 de noviembre de 2021, en la cual se hizo evaluación técnica para el inicio de la actuación sancionatoria (Concepto técnico No. 06834 del 02 de noviembre de 2021).

7. RECOMENDACIÓN Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente LAV0039, el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente al seguimiento ambiental, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra La Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900252369-8 por los siguientes hechos:

7.2 HECHO SEGUNDO: *Por no haber presentado el Programa de Inversión de 1%, ni la información complementaria de valor aproximado del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, solicitado desde el año 1997, incumpliendo lo establecido en Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.*

⁸³ Subrayado fuera de texto.

Finalmente, de acuerdo con la información y argumentos expuestos por la empresa, en el radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, en la actualidad es imposible realizar el cálculo del monto de inversión realizado, pues no cuenta con los archivos ni soportes requeridos, dado el tiempo transcurrido y la falta digital de los mismos.

"En la reunión se planteó que, dada la antigüedad del proyecto 1994 (Resolución No. 235 del 4 de agosto de 1994) más de veinte años, no se cuenta con registros contables del mismo y por ende no se tiene como definir la base de liquidación del proyecto de inversión, cabe anotar que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A., empresa responsable de la obligación, fue liquidada y ya no existe en el país, a lo que se suma que el tiempo de custodia de los documentos contables es de 10 años, contados a partir de la última transacción o registro realizado, a lo cual el ingeniero Prada recomendó de forma verbal se hiciera una búsqueda más detallada a fin de encontrar alguna información con la cual se pudiera responder el Auto mencionado.

Tras la búsqueda recomendada se confirmó que no hay ninguna información sobre la [SIC] costos de ejecución del proyecto y la liquidación solicitada (...)" Oficio 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016

Compensaciones pendientes

De acuerdo a la revisión realizada a los actos administrativos de seguimiento de cada expediente, la auditoría también evidenció los proyectos que ya no se encuentran activos y no realizaron las respectivas compensaciones ambientales a su cargo. Son los siguientes:

Expediente	Titular instrumento ambiental	Fecha de Inicio de etapa de desmantelamiento	Compensación pendiente
LAM3557	Sociedad R3 Exploración y Producción S.A.	No reporta	Reforestación 5 ha especies nativas márgenes y nacimientos de los diferentes drenajes.
LAM5016	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	13 de febrero de 2013	5 hectáreas, localizadas en las márgenes y nacimientos de los diferentes drenajes que discurren en el Área de Influencia Directa del campo.
LAM4644	MAXIM WELL SERVICES S.A.S.	15 de septiembre de 2015	Ejecutar el Programa de Compensación para el medio biótico, acorde con el tipo de cobertura vegetal presente en la zona intervenida. No se estableció de manera exacta la compensación.
LAM4304	PAN ANDEAN COLOMBIA EN LIQUIDACION	2013	Reforestación 4.66 ha especies nativas

El incumplimiento presentado impide el efectivo resarcimiento y compensación de los impactos generados por las actividades desarrolladas, en proyectos de los cuales su actividad principal (Perforación de pozos) ya están finalizaron, incluso hace más de 10 años.

Coordinación ANLA y Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

La ANLA con el fin de subsanar e imponer titular a las obligaciones incumplidas en el desarrollo de la licencia ambiental con empresas liquidadas, sin representación legal o sin

representación en el país, inicio trámites administrativos para sustituir al titular de la licencia por la ANH.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental se hará de sociedad PAN ANDEAN COLOMBIA sucursal Colombiana de PAN ANDEAN RESOURCES PLC a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH.

Mediante oficio radicado 20211400691221 del 12 de mayo de 2021, la ANH dio respuesta a los actos administrativos notificados por la ANLA, exponiendo lo siguiente:

Conforme a lo expuesto, es evidente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos con fundamento en las funciones que le fueron asignadas no puede ser destinataria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. Resolución No. 938 del 22 de mayo de 2009 a PAN ANDE, en virtud de un acto administrativo particular y concreto de sustitución, aunado que la ANH no tendría como dar cumplimiento a las obligaciones que el contratista, al parecer no ejecutó, pues ninguna de las funciones de la ANH están relacionados [sic] con ello. [...]

Mediante Comunicación 20154310129751- Solicitud de Reporte de las Actividades correspondientes a los Planes de Desmantelamiento y Abandono de Contratos, la ANH pone en conocimiento de la ANLA los contratos en proceso de liquidación y solicita el estado de cumplimiento de obligaciones.

ANLA en respuesta a la solicitud de la ANH, mediante la comunicación con radicado No. 20156240182102 del 17 de julio de 2015 manifestó: (...) De acuerdo a la solicitud del asunto y debido a que la información requerida, demanda una búsqueda de alta complejidad sobre cada uno de los cincuenta y cinco (55) proyectos y sus respectivas Licencias Ambientales, así como los planes de desmantelamiento y abandono, esta Autoridad procederá a emitir la respectiva respuesta en el mes de Agosto del año en curso, con el objeto de atender todas las inquietudes presentadas [...]

Es de recordar a la ANLA que la ANH, mediante la comunicación con radicado No. 20154310129751 del 3 de julio de 2015, solicitando un reporte detallado de las actividades realizadas y por ejecutar de los PLANES DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO presentado por la compañía operadora, frente a lo cual la ANLA guardó silencio.

Es decir, de acuerdo con ANH, por un lado, las funciones asignadas en la legislación nacional le impiden desarrollar obligaciones como titular de los proyectos finalizados y pendientes de obligaciones ambientales, por el otro, se evidencia que, a pesar de los requerimientos realizados por la ANH, la ANLA no dio respuesta que permitiera la cabal coordinación entre las entidades.

Conclusión

Las diversas situaciones evidenciadas por la auditoría se resumen así:

- En relación con los expedientes LAM3557, LAM3592, LAM2679 y LAM0039, los valores correspondientes a la inversión forzosa de no menos del 1% nunca fueron invertidos para los fines que dispone la legislación colombiana, presentándose un presunto detrimento patrimonial por \$717.351.284 correspondientes a las sumas de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos, indexadas a pesos corrientes, así:

Expediente	Valor original (millones COP)	Valor indexado 2022 (millones COP)
LAM3557	40.000.000	65.199.310
LAM3592	-	69.266.949*
LAM2679	405.145.198**	582.885.025
Valor total		717.351.284
Elaboró: equipo auditor CGR.		
* Valor determinado en el Concepto Técnico 2150 del 26 de abril de 2022.		
** Valor establecido por la empresa en 2015. Rad. ANLA 2015041359-1-000 del 5 de agosto de 2015.		

- En relación con el expediente LAM0039, no sólo no se realizó el programa de inversión forzosa de no menos del 1%, sino que, además, la ANLA no cuenta con información disponible para calcular el valor de las sumas correspondientes no invertidas.
- En relación con los expedientes LAM3557, LAM4304, LAM4644 y LAM5016, no se realizaron las compensaciones ambientales correspondientes y los proyectos ya no se encuentran en desarrollo y las empresas licenciatarias ya no existen o se encuentran en proceso de liquidación.
- Finalmente, con el fin de subsanar e imponer un titular a las obligaciones incumplidas en el desarrollo de la licencia ambiental con empresas liquidadas, sin representación legal o sin representación en el país, plantea la figura de "sustitución de titular" con cargo a la ANH. No obstante, la ANH no cuenta con funciones en la legislación que le permitan desarrollar tales obligaciones, ni fue debidamente atendida en sus requerimientos realizados ante la ANLA, evidenciando una presunta omisión al principio de coordinación en el sentido de prestar su colaboración a la ANH para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Causa

- Falta de oportunidad y eficacia en las funciones de seguimiento y control realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a las obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales, específicamente a las compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.
- Desatención a las informaciones y solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en relación con el estado de los contratos, entregas de áreas o procesos de liquidación de las empresas y sociedades titulares de los instrumentos.
- Falta de mecanismos de coordinación entre las entidades ANH-ANLA en relación con la etapa de cierre y abandono, devolución de áreas y requerimientos y obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales.

Efecto

La falta de oportunidad y acciones efectivas por parte de la ANLA en busca de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales, específicamente las relacionadas con compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.

Las compensaciones establecidas en cada uno de los proyectos tienen como objetivo resarcir o compensar los impactos generados por las actividades autorizadas, especialmente relacionadas con el aprovechamiento forestal y uso de suelo. Estas compensaciones son en su mayoría, obligaciones para la reforestación y protección de nacimientos, márgenes y drenajes en el área de la actividad impactante. El no cumplimiento de la misma, puede afectar servicios ecosistémicos como provisión de agua y regulación hídrica, que proporcionan las fuentes hídricas dentro del área de influencia del proyecto desarrollado; impactando con ello distintas dimensiones de bienestar de las comunidades y el ambiente.

Dada la naturaleza de inversión forzosa, carácter obligatorio y con valor establecido de manera explícita en los actos administrativos, y teniendo en cuenta la desatención e inoportunidad de las acciones por parte de la entidad, las cuales resultaron en la imposibilidad de una exigencia efectiva de la obligación al no existir un titular vigente de la misma, ni poder trasladar dicha obligación a otra entidad (ANH) o sociedad, dicha obligación no podrá ser hacerse efectiva.

Por lo expuesto, se generó presunto detrimento al patrimonio por \$ 582.885.025 QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS, correspondientes a los valores de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos con licencias LAM3557, LAM3592 y LAM2679.

Este es un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Respuesta de la entidad

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022255740-2-000 del 15 de noviembre de 2022.

LAM 4644 - Reentry de los Pozos Bosques 1, Bosques 2 y Bosques 3

Mediante comunicación con radicado 4120-E1-157474 diciembre 20 de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) solicitó a esta Autoridad Nacional el estado de las obligaciones del instrumento de control y seguimiento ambiental a las que estaba sujeta la Sociedad Maxime Well Services Ltda, en relación con el Bloque Bosques.

Mediante oficio con radicado 157.474 del 27 de enero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en atención a la precitada comunicación remitida por la ANH, informó que la Sociedad debía dar cumplimiento tanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 382 del 23 de febrero de 2010, a las contenidas en el estudio ambiental y a las que se desprendieran producto del seguimiento ambiental, para poder abandonar el área del proyecto. [...]

Ahora bien, a través de oficio con radicado 2021061750-2-000 del 6 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales informó a la ANH que la matrícula mercantil de la citada empresa MAXIM WELL SERVICES S.A., según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá: "fue cancelada en virtud de acta del 30 de noviembre de 2016, inscrita en esa Entidad el 14 de diciembre de 2016 bajo el número: 04371630 del libro XV.", solicitado posteriormente información del estado actual del proyecto "Reentry de los Pozos Bosques 1, Bosques 2 y Bosques 3, del Programa Exploratorio Bloque Bosques".

Respecto del hallazgo relacionado con la desatención de las informaciones remitidas por la ANH en relación estado del proyecto, es preciso señalar que esta Autoridad Nacional ha realizado la actuaciones dirigidas a informar a la ANH frente a lo que respecta al estado de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y su vigencia como se evidencia en líneas anteriores; así mismo, se encuentra en curso un trámite administrativo tendiente a determinar en cabeza de quien recae la titularidad de las obligaciones establecidas en la Resolución específicamente las relacionadas con la compensación para el medio biótico, por lo tanto, esta Autoridad considera que aún cuenta con mecanismos jurídicos dirigidos a exigir el cumplimiento de las precitadas obligaciones razón por la cual no es cierto que no fuese tenida en cuenta la información remitida por parte de la ANH.

Análisis de respuesta

En lo indicado por la entidad no se expone la comunicación ANH 20154310129751 de 2015 en la cual solicita "Reporte de las Actividades correspondientes a los Planes de Desmantelamiento y Abandono de Contratos de Hidrocarburos en proceso de liquidación", presentando un listado con dichos proyectos; así como tampoco las acciones que adelantó la ANLA al respecto. En este sentido, no se desvirtúa lo observado por el equipo auditor, en lo referente a una desatención de la autoridad frente a la información presentada por la ANH en cuanto los contratos que entraban en proceso de liquidación.

Adicionalmente, en relación con el trámite administrativo "(...) procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental", la normatividad vigente indica, Artículo 2.2.2.3.8.4 del decreto 1076 de 2015 "Cesión total o parcial de la licencia ambiental", este es un procedimiento rogado por parte del titular y el cesionario interesado, y no se realiza por acción directa de la autoridad ambiental.

LAM0039 - Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro

Artículo Primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015

*Mediante comunicación con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, solicitó prórroga para la presentación del plan de inversión del 1%. se da por incumplida la obligación y se excluirá de seguimiento ya que no tiene sentido seguir reiterando por la etapa y la inactividad en la que se encuentra el proyecto. **Subrayado fuera de texto***

Artículo Segundo del Auto 02286 30 de abril de 2019. La sociedad debió presentar una certificación donde se indique un valor aproximado del proyecto, en comparación con un proyecto de similares condiciones, ante lo cual la sociedad no cumplió. [...]

No obstante, lo anterior esta Autoridad Nacional ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental el cual se encuentra consignado en el expediente SAN0149-00-2021, lo anterior se indicó en el concepto técnico No. 06834 del 02 de noviembre de 2021 que fue acogido por el Auto 11179 del 24 de diciembre de 2021, el cual se describe en el numeral 5.

Por lo anterior se consideró, respecto a lo establecido en el artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, requerir a la Sociedad, para que, de cumplimiento a lo establecido en el párrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1.

Análisis de respuesta

Tal como lo indica la Autoridad Ambiental, en relación con el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, desde el año 2016 se estableció el incumplimiento por parte del titular de la licencia en lo relacionado con la presentación del plan del 1%, sin que se tomara ninguna acción adicional por parte de la ANLA pues indicó: "(...) se excluirá de seguimiento ya que no tiene sentido seguir reiterando". Solo hasta el año 2021 (Memorando 2021262789-3-000 del 2 diciembre de 2021) se solicita el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, por el siguiente hecho:

"Por no haber presentado el Programa de Inversión de 1%, ni la información complementaria de valor aproximado del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro", solicitado desde el año 1997, incumpliendo lo establecido en artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y lo reiterado en el artículo primero del Auto No. 3931 del 22 de septiembre de 2015."

En este sentido, no se desvirtúa lo observado por el equipo auditor frente al expediente LAM0039.

LAM4304 - Área de interés exploratorio Antorcha

Mediante radicado 4120-E1-6535 del 13 de febrero de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, solicitó a esta Autoridad información acerca del estado de las obligaciones ambientales del proyecto "Área de perforación exploratoria Antorcha", con el fin de efectuar la respectiva liquidación del contrato suscrito entre la ANH y la empresa Pan Andean Resources.

En respuesta a lo anterior, ANLA emitió el oficio con radicado 4120-E2-6535 del 20 de marzo de 2013, en donde le informó a la ANH que en virtud de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 938 del 22 de mayo de 2009, para el proyecto "Área de perforación exploratoria Antorcha", el titular Pan Andean Colombia debía dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo respectivo, así como, las obligaciones derivadas del seguimiento ambiental.

Que a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social-RUES, esta Autoridad Nacional observó que, desde el 18 de octubre de 2018, el estado de la matrícula mercantil de la sociedad PAN ANDEAN COLOMBIA sucursal colombiana de PAN ANDEAN RESOURCES PLC con NIT. 900.157.954-0, es "CANCELADA". En tal virtud, atendiendo el Concepto Técnico 924 del 26 de febrero de 2021, y los antecedentes administrativos evidenciados por ANLA, mediante Auto 1954 del 08 de abril de 2021, se inició una actuación administrativa tendiente a analizar la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 938 del 22 de mayo de 2009, de la sociedad PAN ANDEAN COLOMBIA sucursal Colombiana de PAN ANDEAN RESOURCES PLC a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, quien es la administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Análisis de respuesta

En la respuesta presentada, la ANLA no presenta ningún soporte sobre las acciones adelantadas frente la comunicación ANH 20154310129751 de 2015 en la cual solicita "Reporte de las Actividades correspondientes a los Planes de Desmantelamiento y Abandono de Contratos de Hidrocarburos en proceso de liquidación", presentando un listado con dichos proyectos. Por el contrario, en comunicación ANH 20211400691221 del 13 mayo 2021, esa entidad manifiesta:

"Es de recordar a la ANLA que la ANH, mediante la comunicación con radicado No. 20154310129751 del 3 de julio de 2015, solicitando un reporte detallado de las actividades realizadas y por ejecutar de los PLANES DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO presentado por la compañía operadora, frente a lo cual la ANLA guardó silencio."

En este sentido, no se desvirtúa lo observado por el equipo auditor, en lo referente a una desatención de la autoridad frente a la información presentada por la ANH en cuanto los contratos que entraban en proceso de liquidación.

LAM2679 - Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West

Mediante Auto 5858 del 15 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al plan de inversión del 1% para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West". 5.

Mediante Auto 00316 del 13 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West". 6. Mediante Acta 138 del 26 de abril del 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, efectúa seguimiento y control al proyecto al proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West". [...]

9 de agosto de 2021. Radicado 2021166363-3-000. El Grupo Medio Magdalena Cauca Catatumbo, remitió memorando interno al Grupo de actuaciones sancionatorias ambientales, informando que mediante comunicación con radicación 2021081896-3-000 del 28 de abril de 2021, se había informado a la Oficina Asesora Jurídica el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad Turkish Petroleum International Company, teniendo en cuenta que la sociedad Turkish Petroleum International Company mediante comunicación con radicación 2021057356- 1-000 de 30 de marzo de 2021 informaba el traslado de la responsabilidad de las obligaciones del proyecto, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, bajo el argumento de la devolución del bloque y la efectividad de la carta de crédito entregada a la agencia por un valor de 100.000 USD.

De igual manera mediante el radicado 2022252991-2-000 del 10 de noviembre de 2022, la ANLA remitió a la sociedad **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, "Convocatoria a Reunión de Control y Seguimiento Ambiental al proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West", programada para el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., mediante la aplicación Microsoft Teams.

Esta Autoridad Nacional en virtud del principio de coordinación administrativa, celeridad y responsabilidad, formuló solicitud de información mediante comunicación con radicado 2022252669-2-000 de 9 de noviembre de 2022, relacionada con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la sociedad **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED – SUCURSAL COLOMBIA**, con fundamento en la supervisión societaria asignada a la Superintendencia de Sociedades a través del Decreto 1736 de 2020 y lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 2.2.2.1.2.1. de la sección 2, vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras del Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad ha cumplido con sus obligaciones en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende se desestime del informe final de auditoría.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

En la respuesta presentada por la ANLA se pone en evidencia que entre 2015-2019 no se realizó seguimiento al proyecto ni a la inversión forzosa de no menos del 1%, a pesar que en el año 2015 a través del radicado 2015041359-1-000 del 5 de agosto de 2015, la empresa manifestó:

"Así las cosas, en cumplimiento del compromiso adquirido en el acta de concertación, por medio de la presente remitimos para aprobación de esta autoridad, el acta de concertación del plan de inversión del 15 de los proyectos RZW-3 Y RZW-4 e igualmente adjuntamos un CD con la información presentada a CORPONOR relacionada con el mismo"

Adicionalmente, a pesar del incumplimiento prolongado en el tiempo por parte del licenciatario, solo hasta el año 2021 mediante concepto técnico 4159 del 21 de julio de 2021 con asunto "Evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio ambiental con base en los resultados del Concepto Técnico de seguimiento No. 1970 del 19 de abril de 2021 acogido mediante Auto 2526 del 26 de abril de 2021." Se recomienda el inicio de un proceso sancionatorio ambiental por el siguiente hecho:

"Por el Incumplimiento con obligaciones establecidas en la resolución 0669 del 18 de julio de 2002 y las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental de los pozos RZW2, RZW3 y RZW4, por un periodo de 17 años, sin dar respuesta alguna, y haber realizado la entrega del bloque a la ANH sin haber subsanado las obligaciones del Auto 0316 de 13 de febrero de 2019 (periodo de seguimiento septiembre de 2004 a octubre de 2018) y Acta de seguimiento y control ambiental 208 de 03 de diciembre de 2019 (periodo de seguimiento octubre de 2018 a agosto de 2019)."

En este sentido, no se desvirtúa lo observado por el equipo auditor, en lo referente a una desatención de la autoridad frente a la información presentada por la ANH en cuanto los

contratos que entraban en proceso de liquidación, así como falta de oportunidad en las acciones como Autoridad Ambiental frente a los incumplimientos del licenciatario.

LAM 5016 - Área de Perforación Exploratoria San Antonio

Al respecto de este proyecto, en efecto su titular se halla en liquidación, ante la solicitud de la Contraloría sobre proyectos que se encontraban en esta situación, se relacionó el LAM5016, sin embargo es importante señalar que este proyecto, si bien tiene pendiente la declaración de la obligación de compensación, el titular si efectuó las reforestaciones, de conformidad con lo señalado por el grupo técnico que realizó el control y seguimiento para la vigencia 2019, a continuación se transcribe lo señalado en el concepto 5329 de 19 de septiembre de 2019:

En el recorrido realizado a la locación del pozo Poyato 1 ubicado sobre las coordenadas N: 997517,78 y E: 1220956,73, se observó una placa de abandono y el perímetro cuenta con un aislamiento con seis cuerdas de alambre de Púa con postes en concreto, se observa pastizales en crecimiento. Sobresalen especies pertenecientes principalmente al género Paspalum sp.

El desarrollo de la visita de seguimiento se realizó mediante recorrido por la zona de la locación donde se ubica el pozo poyato-1, en el cual se observó que el área se encuentra en uso de ganadería, se visualizan senderos por los cuales transitan y dormideros de los especímenes, también se evidenció que las zonas de préstamo se encuentran interconectadas por intervención antrópica, además se encuentran conectadas a zonas de escorrentía de la sabana estas zonas se encuentran asociadas al crecimiento de plantas y las cual forman parte de bebederos para el ganado bovino.

*Durante la visita de seguimiento se realizó el recorrido por la reforestación de 13 Has adelantada por la empresa SAREFOR localizado en el predio Sendas, vereda La Floresta municipio de Mani, predio dividido dos lotes el primero de 6.6 ha y el segundo 6.4 ha, en cumplimiento de programa de compensación cambio de uso del suelo. Durante el recorrido por el lote de 6.4 ha se observó el área aislada con postes en madera y alambre de púa. En el área se identificaron entre las especies sembradas: Yopa (*Piptadenia Opacifolia*) se encuentran plantas formando hileras a una distancia de Aproximadamente 3 a 6 metros.*

No obstante y considerando la fecha de la visita técnica (15 y 16 de julio de 2019) que sirvió de fundamento al concepto 5329 de 19 de septiembre de 2019, se puede deducir que las plantaciones superaron los tres años posteriores a la siembra, puesto que se hallaban en buenas condiciones, debidamente verificadas en lotes cercados, aislados y con muestras de sucesión natural de nuevas especies de las mismas sembradas, cumpliendo de esta manera de fondo con el objeto legal y ambiental de las medidas de compensación de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, así: "acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Análisis de respuesta

En relación con lo expuesto por la ANLA, considera la CGR que es clara la explicación y se acogen los argumentos. Por tanto, se retira lo observado frente al presente expediente.

La Entidad no presentó respuesta sobre los expedientes LAM3557 y LAM3592; por tanto se confirma lo observado frente a dichos expedientes.



Finalmente, de acuerdo con lo analizado y descrito anteriormente, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el presunto detrimento al patrimonio por valor de \$ 582.885.025 QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS, correspondientes a los valores de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto con licencia LAM2679 "Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West", teniendo en cuenta la falta de acción por parte de la ANLA frente a la información y solicitud presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos correspondiente a la finalización del respectivo contrato del proyecto de perforación exploratoria, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Expediente	Valor original (millones COP)	Valor indexado 2022 (millones COP)
LAM2679	405.145.198*	582.885.025
Valor total		582.885.025
Elaboró: equipo auditor CGR.		
* Valor establecido por la empresa en 2015. Rad. ANLA 2015041359-1-000 del 5 de agosto de 2015.		

3.4. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4
<i>Atender las denuncias asignadas, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución.</i>

En el desarrollo del proceso auditor no se presentaron solicitudes, derechos de petición o denuncias relacionadas con el tema auditado.

4. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

Nombre	A	F	D	P	OI	IP	PAS
Hallazgo 1. [D1] Seguimiento y control a las fichas de manejo durante la etapa de desmantelamiento, cierre y abandono [ANLA]	X		X				
Hallazgo 2. [D2] Inicio de procesos administrativos sancionatorios ambientales [ANLA]	X		X				
Hallazgo 3. [D3] Oportunidad Compensaciones e inversión 1% [ANLA]	X		X				
Hallazgo 4. [D4] Oportunidad en los procesos sancionatorios [ANLA]	X		X				
Hallazgo 5. Seguimiento cobro de multa expediente SAN0896-00-2019 [ANLA, MADS]	X						
Hallazgo 6. [D5, F1] Inversión forzosa de no menos del 1% [ANLA]	X	X	X				
Totales	6	1	5	0	0	0	0